

¿QUÉ HAY DETRÁS DE LOS MUROS?

La prisión del siglo XXI a través de una mirada criminológica

Trabajo de Fin de Grado. Grado en Criminología

Año académico 2016/2017

Facultad de Derecho, Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

Trabajo realizado por: Nagore Santesteban Giráldez

Dirigido por: Beatriz Casares Pascual

Co-dirigido por: Ignacio Muñagorri Laguía



Universidad del País Vasco Euskal Herriko Unibertsitatea

INDICE

Resumen.....	5
Introducción.....	7
Objetivo y metodología	10
Capítulo I. Universalidad de los <i>Derechos Fundamentales</i>	11
1. <i>Derecho a la vida</i>	13
1.1. Concepto y su consideración	13
1.2. Referencias normativas	13
2. <i>Derecho al trato humano y respeto a la dignidad</i>	16
2.1. Concepto y su consideración	16
2.2. Referencias normativas	17
3. <i>Nadie será tratado con distinción en base a raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición</i>	18
3.1. Concepto y su consideración	18
3.2. Referencias normativas	19
4. <i>Derecho a la intimidad</i>	21
4.1. Concepto y su consideración	21
4.2. Referencias normativas	22
5. <i>Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes</i>	23
5.1. Conceptos y su consideración	23
5.2. Referencias normativas	24
Capítulo II. Vida en prisión	27
1. Socio-demografía penitenciaria	28
1.1. Factores socio-económicos.....	29

2.	Centros penitenciarios.....	30
2.1.	Tipos de centros penitenciarios	31
2.2.	Consideraciones sobre los centros penitenciarios	35
3.	Tratamiento y clasificación.....	40
3.1.	Clasificación en grado	40
3.2.	Consideraciones.....	42
4.	Personal penitenciario.....	45
4.1.	Enfoque cuantitativo.....	46
5.	Comunicaciones.....	47
5.1.	Fundamentos para la restricción.....	47
5.2.	Oportunidades para la realización efectiva.....	48
5.3.	Importancia para la resocialización	49
5.4.	Especial referencia: extranjeros en prisión.....	50
6.	Trabajo	51
6.1.	Importancia para la resocialización	51
7.	Régimen disciplinario	52
7.1.	Relación de sujeción especial	53
7.2.	Sanción de aislamiento en celda.....	54
7.3.	Especial referencia: Ficheros de Internos de Especial Seguimiento (FIES)	57
8.	Libertad condicional	59
8.1.	Última modificación y consideraciones	59
9.	Especial referencia: condiciones de vida de las mujeres en prisión	60
Capítulo III. Resocialización, reeducación y reinserción social en el ámbito penitenciario y fuera de él.....		
63		
1.	Aclaración conceptual y consideraciones	64
1.1.	Sociedad	64
1.2.	Resocialización, reinserción social y reeducación	65

2.	Contextualización de la prisión.....	66
2.1.	El derecho - poder de castigar	66
3.	Imposibilidad material para la eficacia y efectividad de la orientación resocializadora de la prisión como pena privativa de libertad	71
3.1.	Mortalidad en las cárceles españolas.....	71
3.2.	Prisión permanente revisable: la frustración del horizonte resocializador ...	73
3.3.	Malas prácticas en el ámbito penitenciario	78
4.	Estudio de campo.....	80
4.1.	Introducción.....	80
4.2.	Objetivo	81
4.3.	Método.....	81
4.4.	Análisis de la información recopilada	82
4.5.	Conclusiones del estudio de campo.....	90
5.	Dando voz a los internos.....	91
5.1.	Investigación “ <i>El proceso de reforma del sistema de responsabilidad criminal: análisis de los fundamentos dogmático-penales y de su eficiencia en la aplicación</i> ”	91
5.2.	Consideraciones.....	93
	Conclusiones.....	94
	Bibliografía	98
	Anexo I: Experiencia penitenciaria.....	103
	Anexo II: Normativa consultada.....	105
	Anexo III: Consentimiento informado y Cuestionario	112
	Informe ejecutivo.....	115

Resumen

Para una proyección práctica de la orientación de *reeducción y reinserción social* constitucionalmente recogida para la pena de prisión, es preciso que se den una serie de condiciones que se erigen como presupuestos necesarios.

En efecto, las condiciones de vida dentro de los centros penitenciarios han de tomar como punto de partida los *Derechos Fundamentales* reconocidos universalmente. Asimismo, es precisa una colaboración activa y consciente por parte del sector que se ubica físicamente en el exterior de los muros de los centros penitenciarios, en aras a impedir que, aparte de la pena impuesta judicialmente, los internos tengan que lidiar también con la pena social que, a menudo, implica haber estado privado de libertad en prisión.

Palabras clave: prisión, castigo, Derechos Fundamentales, resocialización, reeducación, reinserción social, internos, sociedad.

Laburpena

Konstituzionan jasotako espetxearen berriz hezte eta gizarteratze orientazioaren proiektio praktikorako, derrigorrezko baldintza batzuk eraiki eta errespetatu behar dira.

Hain zuzen ere, espetxe barruko bizitza baldintzek abiapuntu bezala hartu behar dituzte unibertsaiki aitortutako *Funtzesko Eskubideak*. Halaber, beharrezkoa da kolaborazio aktibo eta kontzientea espetxeetako harresien kanpoaldean, judizialki inposatutako zigorraz gain, espetxean askatasunaz gabetuta egoteak ekartzen duen zigor soziala sufritu ez dezaten presoek.

Gako-hitzak: espetxea, zigorra, Funtzesko Eskubideak, birsozializazioa, berriz hezte, gizarteratzea, preso, gizartea.

Abstract

For a practical hold of the constitutional re-education and social rehabilitation of the custodial sentence, there are some necessary requirements that must be respected.

Indeed, universally recognized *Fundamental Rights* must be the starting point of lifestyle inside of prison. In the same way, an active and conscious contribution of the society is needed, so that besides the prison sentence, prison population don't have to deal also with a social sentence which often means having stayed deprived of their liberty in prison.

Key words: prison, punishment, Fundamental Rights, re-socialization, re-education, social rehabilitation, intern, society.

Introducción

“Uno se lía, pero no por el pensar, sino por el complicarse al pensar y no seguir pensando para salir de la complicación”.

Ignacio Muñagorri Laguía

De entre todos los problemas sociales que caracterizan a las sociedades modernas, podríamos elaborar un listado de los que han perdurado, al menos esencialmente, a lo largo del tiempo. La *delincuencia* constituye uno de los principales; y también la forma de actuar ante ella.

En efecto, los comportamientos ilícitos han sido durante años objeto de numerosos estudios. El *positivismo criminológico*, liderado por *Raffaele Garófalo*, el *funcionalismo sociológico*, encabezado por *Emile Durkheim*, la *crítica social* llevada a cabo por *Michel Foucault*, etc., constituyen el máximo exponente de la preocupación generada por este fenómeno.

Otro de los aspectos enormemente cuestionados e incomprensidos ha sido el *castigo* como forma de actuar ante las conductas que entrañan la delincuencia, que tampoco ha estado exento de exhaustivos análisis por parte de numerosos científicos sociales.

Ahora bien, de entre todas las formas de operar ante la amenaza a la cohesión social que supone un acto considerado contrario a las normas sociales y legales, la *prisión* es la más importante, tanto desde un punto de vista cuantitativo, como desde un punto de vista cualitativo. Si nos centramos en el primero de ellos, en Europa, y concretamente en España, esta institución constituye el recurso más utilizado para responder a la delincuencia (como ejemplo de ello, hallamos un número elevado de población reclusa, llegando a obtener, en diciembre de 2016, una cifra de 59.589 internos, entre hombres y mujeres en las prisiones españolas). Si nos centramos, por el contrario, en el segundo punto de vista, veremos que su uso entraña una serie de perjuicios, a menudo irreparables, que sitúan en una posición plenamente desventajosa al que recibe esta pena.

Desde hace unos años, ante la evidencia de que la mera retribución de nada servía para lograr un efecto a largo plazo mediante el uso de la prisión, se han ido reconociendo, legalmente, funciones que van más allá de la *custodia y retención* de los detenidos y presos. Hablamos de las funciones recogidas en el artículo 25.2º de la *Constitución Española*, a través de las cuales se abren las puertas al humanitarismo, tratando de superar el retribucionismo del que somos herederos.

La *resocialización*, la *reeducación* y la *reinserción social* de los privados de libertad en prisión constituyen tres presupuestos necesarios para poder hablar de eficacia de los centros penitenciarios. Sin embargo, es necesario aclarar que estas finalidades no sólo se refieren al el tratamiento penitenciario que ha de ofrecerse en las prisiones; todos y cada uno de los aspectos que se relacionan con la rutina penitenciaria (mantenimiento de los vínculos sociales, régimen disciplinario, trabajo, distribución arquitectónica de los diferentes centros penitenciarios, etc.), son determinantes para el cumplimiento de esta previsión constitucional.

La legislación, tanto general como específica en esta materia, por su parte, tiene atribuido un rol limitador, ejerciendo un control sobre las condiciones de vida aludidas. Sin embargo, el mayor límite a las actuaciones que puedan llevarse a cabo en esta institución no se encuentra recogido en forma de prohibición en la normativa señalada. El mayor límite, pues, lo constituyen los *Derechos Fundamentales* inherentes a todos los seres humanos, precisamente por su condición de persona. En este sentido, no sólo se debe asegurar la eficacia resocializadora de la forma de vida penitenciaria, sino que se habrá que garantizar que esta se desarrolla en unas condiciones dignas, respetando la intimidad de los internos, protegiendo su derecho a la vida, y evitando, en todo caso, cualquier trato o pena que resulte cruel, inhumano o degradante.

Finalmente, reconocemos el trascendental papel que cumple la sociedad en este ámbito. En efecto, ningún proceso de cambio en el individuo puede contemplarse al margen de su círculo social. El sentimiento de integración constituye un elemento fundamental para todos los seres humanos. En este sentido, cuando hablamos de población penitenciaria, comúnmente es considerado como un colectivo desadaptado; no integrado socialmente. Ahora bien, ¿cuáles son los motivos de este desarraigo social? ¿Son ellos, los que han estado en un centro penitenciario, los que prefieren mantenerse al margen? O, por el contrario, ¿acaso no somos nosotros que, por miedo y

desconocimiento, preferimos no involucrarnos en ayudar a readaptar a alguien que, sea por la causa que sea, se ha encontrado privado de libertad en prisión?

Humanicemos todos los actos, atribuyámosles una causa y, lo más importante de todo, no nos conformemos. Ayudemos, asistamos y fomentemos el desarrollo de una sociedad integradora; una sociedad sin miedo a lo diferente; una sociedad capaz de aceptar que en la diversidad social se encuentra la riqueza humana; una sociedad libre de prejuicios, estigmas y roles atribuidos; una sociedad, en definitiva, preparada para reconocer la posibilidad de tropezar a un individuo y, a la vez, ser capaz de tender su mano incondicionalmente.

Claro es que, todavía, quedan muchos pasos que dar para alcanzar la tan necesaria *flexibilidad social*. Y es que, como decía Gregory Norris-Cervetto, “*el caos es el orden que todavía no comprendemos*”.

Objetivo y metodología

Del apartado introductorio expuesto, podemos desprender que el objetivo del presente trabajo de investigación es mostrar que la prisión, en su función de institución resocializadora, reeducadora y reinsertadora, no es eficaz.

Para ello, se ha realizado la división del objeto de investigación en tres apartados (capítulos) diferenciados.

En el primero de ellos, trataremos de observar el punto de partida de la prisión, desde la óptica de los *Derechos Fundamentales*. La particularidad que reviste esta institución ha de ser, a nuestro juicio, estudiada tomando como base estos derechos supremos. De esta manera, realizaremos una revisión normativa, a nivel universal, internacional y estatal, de los mismos en relación a la prisión. Nos encontramos ante el marco teórico por el que debe regirse el funcionamiento de los centros penitenciarios; un marco que, además, es de obligado cumplimiento (con la salvedad de aquellos textos internacionales que son recomendaciones).

En el segundo, vamos a analizar la plasmación material de lo legalmente recogido. Las condiciones de vida dentro de la prisión (distribución arquitectónica de los centros penitenciarios, tratamiento, régimen de comunicaciones, entre otros) deben desarrollarse con el máximo respeto a los derechos previamente anunciados.

En el tercero, finalmente, realizaremos una contextualización histórico – social de esta institución. Junto con la misma, expondremos los motivos por los que la función resocializadora, reeducadora y reinsertadora anteriormente anunciada no puede llegar a cumplirse materialmente. En este punto, haremos especial hincapié en el concepto de reinsertión social, mediante la realización de un estudio de campo cuya metodología específica será explicada en el apartado correspondiente.

Capítulo I. Universalidad de los *Derechos Fundamentales*

Consideramos necesario comenzar dedicando un apartado específico al conjunto de *Derechos Fundamentales* como referentes obligados que nos permitan confrontar sus contenidos con los aspectos singulares de la prisión, para poder realizar una comprobación material y efectiva de las garantías fundamentales de dichos *derechos* en las personas privadas de libertad en prisión.

Los seres humanos, en tanto que personas, poseemos una serie de *derechos* que se nos han ido reconociendo durante el siglo XX, con relevantes antecedentes desde finales del siglo XVIII.

El conjunto de *Derechos Universales* al que nos referimos recibe el nombre de *Derechos Fundamentales* y, como tales, se encuentran previstos en una extensa regulación normativa cuyo propósito es establecer una serie de estándares que han de ser respetados universalmente.

De esta manera, se nos hace imprescindible referirnos al artículo 2º de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*¹. En el mismo, se proclama la universalidad de los *Derechos Fundamentales*, sin distinción alguna que pueda estar basada en “*color, raza, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*”.

Junto con la misma, deberíamos destacar la *Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos*², que, en su artículo 2.1º, reconoce la responsabilidad de los Estados en relación a la protección y promoción de los derechos fundamentales universalmente reconocidos.

El ámbito de la prisión, por su parte, no se encuentra exento de un amplio marco jurídico que establezca unos límites de actuación. No debemos olvidar que se trata de una institución caracterizada por una *relación de sujeción especial* entre la

¹ Ver *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1984, artículo 2.1º.

² Ver *Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 9 de marzo de 1999, artículo 2.1º.

Administración y el individuo que se encuentra privado de libertad³, cuyo núcleo principal es la estructura jerárquica, y el preso se sitúa en el más bajo nivel de la misma.

Aunque en la retórica normativa podamos observar diversas formas de asegurar el respeto a estos derechos dentro de las prisiones, como puede verse en el *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*⁴, en la práctica, no encontramos sino una situación que proporciona materialmente oportunidades para que se den, precisamente, vulneraciones de los *derechos supremos* a los que veníamos haciendo referencia.

Uno de los pilares fundamentales de la vida en prisión es la consideración del privado de libertad como un ciudadano más de la sociedad, protegido por la Ley, cuya situación presenta la excepcionalidad de encontrarse sujeto a una pena que le priva del derecho más inmediato: la *libertad ambulatoria*. Es preciso aclarar que esta situación no ha de implicar la suspensión de otros derechos durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

En el presente trabajo, sin ánimo de agotar la teoría social existente en torno a la institución de la prisión, nos disponemos a realizar un análisis de algunos de los derechos inherentes a toda persona y, más concretamente, a aquellas personas que, habiendo sido privadas de su libertad ambulatoria (lo que legalmente es conocido como *pena privativa de libertad en prisión*) son poseedores de todo un elenco de facultades que han de ser respetadas y protegidas.

Teniendo en cuenta que el listado es amplio, hemos considerado seleccionar cinco derechos básicos que habrían de erigirse como principios rectores de la vida penitenciaria. Para que la aproximación que en estas líneas se pretende sea lo más completa posible, ofreceremos una visión legislativa del derecho concreto, así como una referencia expresa al concepto nuclear del mismo.

³ En adelante, cuando hablemos de personas privadas de libertad, lo haremos empleando el género masculino (interno, recluso, etc.), únicamente atendiendo al criterio de representatividad o relevancia cuantitativa. Cuando sea precisa una concreción, hablaremos de internas, reclusas, etc.

⁴ Ver *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

En lo referente a la normativa, debemos tener en consideración la amplitud de legislación existente en materia penitenciaria y el alcance del presente trabajo, por lo que nos ceñiremos a las disposiciones consideradas fundamentales⁵.

1. Derecho a la vida

1.1. Concepto y su consideración

El término *vida* puede ser analizado desde diferentes puntos de vista.

Si atendemos a un aspecto meramente biológico, podríamos decir que comprende todo aquello relacionado con el nacimiento, desarrollo, maduración y muerte de un individuo. Si analizamos, en cambio, el aspecto simbólico que reviste este vocablo, comenzaríamos a referirnos a la *vida* como constructo; algo intangible, moral y subjetivo, estrechamente relacionado con las condiciones de vida.

La regulación normativa, tanto los estándares internacionales como los estatales, únicamente se centra en la parte biológica, dejando a un lado por completo el *sentimiento de vida*. Ello es observable en los artículos que citaremos a continuación, en los que se ofrece una protección del “*derecho a la vida*” cuyo fundamento reside, únicamente, en evitar la muerte del individuo privado de libertad, ya sea por causa propia o ajena.

1.2. Referencias normativas

En este apartado, nos referiremos a los diferentes niveles existentes en materia legislativa. Concretamente, atenderemos a lo dispuesto por Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Unión Europea, que se erigen como referentes fundamentales cuyas disposiciones (algunas de obligado cumplimiento y otras, en cambio, en formato de recomendación) habrán de ser integradas en la propia normativa interna de cada país. Asimismo, nos referiremos a las Leyes más significativas a nivel nacional⁶.

1.2.1. Ámbito internacional

A nivel internacional, encontramos diversos cuerpos legislativos con los que se pretende una protección integral del derecho que aquí nos compete.

⁵ Ver anexo II.

⁶ Este esquema será aplicado, en adelante, con los restantes derechos fundamentales analizados.

1.2.1.1. Ámbito universal

1.2.1.1.1. Naciones Unidas

En el ámbito de las Naciones Unidas, se puede observar el carácter universal y absoluto de este derecho. Concretamente, podríamos destacar el artículo 6º del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*⁷, que reconoce la inherencia de este derecho a “*toda persona humana*”.

Asimismo, la *Declaración Universal de Derechos Humanos*⁸, en su artículo 3º, formula el derecho de “*todo individuo*” a la vida, junto con otros que serán posteriormente analizados.

Las referencias a “*todo individuo*” o “*toda persona humana*”, por tanto, establecen una clara conexión entre este derecho y la no discriminación por razón de sexo, raza... (este último será analizado en líneas posteriores).

1.2.1.2. Ámbito regional

1.2.1.2.1. Consejo de Europa

En el artículo 2º del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales y de las Libertades Fundamentales*⁹, se reconoce la protección legal de este derecho. Ahora bien, se establece una excepción a la inviolabilidad del mismo: “*imposición de pena capital*”. Esto es, el derecho a la vida regirá en todo momento sobre toda persona, excepto en aquellos casos en los que se haya condenado al individuo concreto a pena capital.

La referencia 10ª de la *Recomendación del Comité de Ministros de Estados Miembros sobre el Código Deontológico Europeo para el Personal Penitenciario*¹⁰, si

⁷ Ver *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966, artículo 6º.

⁸ Ver *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1948, artículo 3º.

⁹ Ver *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales y de las Libertades Fundamentales*, adoptado por los miembros del Consejo de Europa, de 4 de noviembre de 1950, artículo 2º.

¹⁰ Ver *Recomendación del Comité de Ministros de Estados Miembros sobre el Código Deontológico Europeo para el Personal Penitenciario*, de 12 de abril de 2012, referencia 10ª.

bien no establece una regulación directa de este derecho, concreta el deber del personal penitenciario de “*respetar y proteger en todo momento el derecho de todas las personas a la vida*”.

1.2.1.2.2. Unión Europea

El artículo 2º de la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*¹¹, formula, junto con el derecho a la vida, la imposibilidad de condena de muerte o ejecución, en todo caso.

Esta disposición supone la superación de lo dispuesto en 1950 relativo a la excepción de la inviolabilidad de este derecho por motivo de pena capital, ya que en esta ocasión, la supremacía del bien jurídico *vida* supera o se antepone a cualquier condena penal que pueda conllevar su privación, quedando, de esta manera, abolida.

1.2.2. Ámbito estatal

1.2.2.1. Normativa general

El artículo 15º de la *Constitución Española*¹², relativo al “*derecho a la vida e integridad física y moral*”, encabeza la Sección 1ª relativa a los *Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas*. De ello se puede desprender que se trata de un constructo cuya protección tiene la importancia suficiente como para posicionarlo en el primer lugar del amplio listado que es observable en los preceptos constitucionales que le siguen.

Como máxima expresión de este derecho, encontramos la *Ley Orgánica 11/1995*, de 27 de noviembre, *de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra*, ya que hasta el momento, si bien estaba abolida la pena de muerte, el artículo 15º de la *Constitución Española* establecía la salvedad de atenerse a lo dispuesto en las leyes penales militares en tiempos de guerra. A partir de la mencionada Ley, y de acuerdo a su primer artículo, “*queda abolida la pena de muerte establecida para tiempo de guerra*”, no admitiéndose, pues, en ningún caso su aplicación.

¹¹ Ver *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, de 12 de diciembre de 2007, artículo 2º.

¹² Ver *Constitución Española*, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, artículo 15º.

1.2.2.2. Normativa específica

El artículo 3º de la *Ley Orgánica General Penitenciaria*¹³ dispone que la Administración Penitenciaria habrá de velar, entre otras cosas, por la vida de los internos. Siguiendo en la línea de la regulación especial en esta materia, conviene destacar el *Reglamento Penitenciario*¹⁴, cuya labor principal es la de profundizar en los preceptos que contiene la anterior Ley mencionada. Este, en su artículo 4.2º a), reconoce el derecho de las personas privadas de libertad a que la Administración proteja sus vidas.

Mediante el reconocimiento expreso de este derecho de los internos y deber de la Administración, legalmente, se plasma la necesidad de dar cobertura a un bien jurídico personalísimo que es susceptible de cualquier perjuicio en una situación de especiales características como es la privación de libertad en prisión.

2. Derecho al trato humano y respeto a la dignidad

2.1. Concepto y su consideración

Cuando hablamos de *dignidad*, nos estamos refiriendo a una característica básica en la que han de basarse todas las actuaciones dirigidas al ser humano: viene a determinar la aceptabilidad o no de las mismas.

Existe una especial complejidad a la hora de realizar una definición clara y precisa de este término. Ello es, precisamente, debido al amplio marco interpretativo que el mismo reviste.

La legislación, por su parte, dedica un amplio número de preceptos para recoger este derecho, otorgándole supremacía por su especial ubicación. Suele contemplarlo como uno de los principios rectores que han de ser utilizados para aplicar las normas previstas.

Ahora bien, ¿podríamos afirmar que existe un *nivel de dignidad* por debajo del cual no se podría obrar o, dicho de otra manera, que no debería sobrepasarse? La concreción del mismo podremos encontrarla en el Tribunal Constitucional, quien establece que la dignidad será el conjunto de todos los *Derechos Fundamentales*.

¹³ Ver *Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria*, de 26 de septiembre, artículo 3º.

¹⁴ Ver *Real Decreto 190/1996*, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*, artículo 4.2º, a).

2.2. Referencias normativas

2.2.1. Ámbito internacional

2.2.1.1. Ámbito universal

2.2.1.1.1. Naciones Unidas

Debemos comenzar por el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*¹⁵. El artículo 10.1º del mismo hace un reconocimiento expreso del derecho que en este apartado nos compete.

Además, conviene destacar el punto 60.1º de las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*¹⁶, en el que se declara que las diferencias entre el régimen de vida exterior y el interior del centro penitenciario han de ser las mínimas de modo que se asegure el “*respeto a la dignidad de su persona*”.

De esta manera, queda universalmente plasmado que la dignidad de la persona y el trato que esta merece, provenga de donde provenga, no conoce de situaciones ni contextos. Esto es, el hecho de encontrarse privado de libertad en prisión no ha de suponer una modulación de este *derecho fundamental*.

2.2.1.2. Ámbito regional

2.2.1.2.1. Consejo de Europa

En lo respectivo a la *Recomendación del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas*¹⁷, resaltamos la importancia del punto 49º en el que se establece que el “*buen orden*” dentro de la prisión deberá ir dirigido a proporcionar unas condiciones de vida que supongan el respeto a la dignidad humana.

Así, las medidas regiminales y la rutina penitenciaria, en su función de mantenimiento del orden y de buen funcionamiento de la prisión, no deberán implicar un menoscabo en la dignidad de los internos, actuando este derecho, de esta manera, como límite de las mismas.

¹⁵ Ver *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966, artículo 10.1º.

¹⁶ Ver *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, aprobadas por el Consejo Económico y Social, de 13 de mayo de 1977, punto 60.1º.

¹⁷ Ver *Recomendación del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas*, de 11 de enero de 2006, punto 49º.

2.2.1.2.2. Unión Europea

De la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*¹⁸, se puede extraer el nivel de importancia concedido a este derecho, ya que se encuentra recogido en el primer artículo de la misma, en el que se anuncia la su inviolabilidad.

2.2.2. Ámbito estatal

2.2.2.1. Normativa general

El artículo 10º de la *Constitución Española*¹⁹ sostiene que la dignidad inherente a la persona constituye uno de los fundamentos “*del orden político y de la paz social*”.

Por lo tanto, suponemos que ninguna práctica penal limitadora de *Derechos Fundamentales* (como puede ser el internamiento en prisión; esta situación supone la limitación del *derecho fundamental a la libertad*) podrá anteponerse a este derecho.

2.2.2.2. Normativa específica

Finalmente, acudimos al *Reglamento Penitenciario*²⁰, en cuyo artículo 4.2º, b) se establece el derecho a llamar a los individuos por su propio nombre en aras a preservar el derecho a la dignidad del interno.

Se establece, así, la necesidad de evitar la despersonalización característica de las prisiones, en las que, a partir de la entrada en el seno penitenciario, el signo distintivo de cada individuo se ve sustituido por un número.

3. *Nadie será tratado con distinción en base a raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*

3.1. Concepto y su consideración

En lo relativo a este derecho, no se considera necesario hacer una referencia expresa a algún tipo de sustantivo recogido en la legislación, dado que, a diferencia de los anteriores y algunos de los que seguirán, la interpretación del mismo no se encuentra sujeta a subjetividades propias de cada individuo.

¹⁸ Ver *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, de 12 de diciembre de 2007, artículo 1º.

¹⁹ Ver *Constitución Española*, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, artículo 10º.

²⁰ Ver *Real Decreto* 190/1996, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*, artículo. 4.2º, b).

Ahora bien, conviene destacar que, en función del texto legislativo al que nos estemos refiriendo, encontraremos alusión a algunas características u otras que se considera que pueden ser motivo de discriminación. En este análisis, la mayor diferencia hallada es relativa a si las normas dirigen su atención hacia el contenido de la discriminación (raza, sexo, etc.) o si, por el contrario, se centran más en el acto mismo de la discriminación (actuación justa, objetiva, etc.).

Claro ejemplo de la primera de las vertientes podemos encontrarlo en el ámbito de las Naciones Unidas, en el que, en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* se hace referencia a motivos como “*raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*”, mientras que en las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* se utiliza el término “*fortuna*” en sustitución de “*posición económica*”.

En lo que respecta a la segunda, podríamos acudir al ámbito del Consejo de Europa en el que se centran en la manera en que tiene que ser administrado el trato (objetivamente, por ejemplo).

El nivel de concreción va aumentando a medida que vamos descendiendo de ámbito normativo, hasta llegar a la *Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria*, con la que se hace una referencia exclusiva a los antecedentes penales.

3.2. Referencias normativas

3.2.1. Ámbito internacional

3.2.1.1. Ámbito universal

3.2.1.1.1. Naciones Unidas

Comenzaremos con las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*²¹. En las mismas, deberíamos prestar especial atención al punto 6.1º, en el que se destaca la imparcialidad en la aplicación de las reglas. Asimismo, se hace mención expresa a los malos tratos basados en prejuicios.

²¹ Ver *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, aprobadas por el Consejo Económico y Social, de 13 de mayo de 1977, punto 6.1º.

Siguiendo en esta línea, encontramos la *Declaración Universal de Derechos Humanos*²². Esta, en su artículo 2.1º, declara que todos los derechos reconocidos en la Declaración serán aplicables a todo individuo, “*sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*”.

3.2.1.2. Ámbito regional

3.2.1.2.1. Consejo de Europa

Respecto a la *Recomendación del Comité de Ministros de Estados Miembros sobre el Código Deontológico Europeo para el Personal Penitenciario*²³, podríamos dirigirnos al punto 25º. Este se ha ubicado en el apartado que recibe el nombre “*Justicia, imparcialidad y no discriminación*”. Concretamente, se refiere al trato justo, coherente y objetivo que han de recibir las personas privadas de libertad por parte del personal penitenciario.

Teniendo en cuenta que el personal penitenciario constituye un elemento fundamental en el desarrollo de la vida en prisión, el trato que este proporcione a los propios internos es merecedor de especial referencia.

3.2.2. Ámbito estatal

3.2.2.1. Normativa general

La *Constitución Española*²⁴, por su parte, en su artículo 14º, también contempla este derecho, remarcando la igualdad ante la Ley de todos los ciudadanos.

Si bien no hace una referencia específica a la situación de privación de libertad en prisión, al tratarse de la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, se entiende que incluso en esta situación especial deberá regir también. No debemos olvidar que, en las prisiones españolas, el número de extranjeros internos es elevado; esta situación, sin embargo, no debe suponer una diferencia de trato basada en el origen, raza, etc.

²² Ver *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 15 octubre de 1984, artículo 2.1º.

²³ Ver *Recomendación del Comité de Ministros de Estados Miembros sobre el Código Deontológico Europeo para el Personal Penitenciario*, adoptada por el Comité de Ministros, de 12 de abril de 2012, punto 25º.

²⁴ Ver *Constitución Española*, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, artículo 14º.

3.2.2.2. Normativa específica

En este ámbito, es de destacar lo dispuesto por la *Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria*²⁵. Concretamente, nos referiremos a los artículos 3º y 73.2º. En el primero de ellos, no se hace sino reiterar lo que viene disponiendo la normativa internacional. En el segundo de ellos, en cambio, se hace la concreción de los antecedentes penales. Respecto a estos, el legislador dispone que en ningún caso podrán ser motivo de discriminación social o jurídica.

Esta última disposición se encuentra estrechamente relacionada con la orientación resocializadora del artículo 25.2º de la *Constitución Española*, ya que, cuando hablamos de la consecución de una efectiva reinserción social de los penados en prisión, los antecedentes penales, a menudo, constituyen un obstáculo social considerable.

4. Derecho a la intimidad

4.1. Concepto y su consideración

Como sabemos, el vocablo *intimidad* se refiere a aquella esfera personal e intransferible que posee todo ser humano. En este punto, consideramos oportuno hacer una doble distinción: la relativa a la intimidad tangible y la intangible.

Respecto a la primera de ellas, relacionándolo con la vida en prisión, nos estaríamos refiriendo a la no intromisión del personal penitenciario, Juez, abogado, internos y demás personas ajenas al propio individuo, en la actividad diaria que comprende la rutina penitenciaria. Por ejemplo, en el caso de recibir una visita familiar del exterior.

Respecto al aspecto intangible, entraríamos en un ámbito enteramente personal que reviste dificultades para delimitar los límites a los que ceñirse. Hablamos del fuero interno de cada persona, la “*intimidad sentida*” de cada uno. Precisamente por ser personal, se torna complicada su existencia misma, y con ella su garantía.

Los textos legislativos no hacen sino alusión al aspecto tangible de la misma, entendiendo el segundo como un aspecto más del primero. Sin embargo, en este trabajo consideramos oportuno realizar la distinción, dado que el nivel de intimidad dentro del mundo penitenciario se vuelve compleja y, a veces, inexistente.

²⁵ Ver *Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria*, de 26 de septiembre, artículos 3º y 73.2º.

4.2. Referencias normativas

4.2.1. Ámbito internacional

4.2.1.1. Ámbito regional

4.2.1.1.1. Consejo de Europa

En lo que concierne a este derecho, nos centraremos directamente en el ámbito regional del Consejo de Europa, con el ánimo de no extendernos en demasía.

En la *Recomendación del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas*²⁶, el punto 54.9º remarca la proporcionalidad que ha de existir entre la seguridad y la intimidad en las visitas de los internos.

El respeto a este derecho en la situación de privación de libertad es fundamental para asegurar una adecuada continuidad del interno concreto en su trayectoria penitenciaria. Se debe garantizar la esfera de intimidad a alguien que se encuentra privado de libertad por la pena prisión, especialmente, para mantener la orientación resocializadora de esta institución.

4.2.2. Ámbito estatal

4.2.2.1. Normativa general

El artículo 18º de la *Constitución Española*²⁷ hace referencia a la garantía de la intimidad personal y familiar de todo individuo, situándolas por encima de las *Reglas Penitenciarias Europeas*.

De esta forma, la intimidad se erige como un presupuesto a seguir por la Administración Penitenciaria en el desarrollo de sus funciones de supervisión, control, etc. Es decir, el límite a las mismas, además de en otros derechos fundamentales, también lo encontraremos en el derecho a la intimidad.

4.2.2.2. Normativa específica

El *Real Decreto 190/1996*, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*²⁸ también hace alusión a este derecho. Concretamente, el artículo 4.2º, b) hace mención a

²⁶ Ver *Recomendación del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas*, de 11 de enero de 2006, punto 54.9º.

²⁷ Ver *Constitución Española*, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, artículo 18º.

²⁸ Ver *Real Decreto 190/1996*, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*, artículo 4.2º, b).

la intimidad aunque, establece la cláusula “*sin perjuicio de las medidas exigidas por la ordenada vida en prisión*”.

No obstante, lo establecido por la *Constitución Española* habría de prevalecer sobre lo dispuesto en esta disposición, por lo que la Administración habrá de acogerse a lo constitucionalmente dispuesto y no podrá amparar la limitación de la intimidad de los sujetos internos en prisión sobre la base de lo dispuesto en el *Reglamento*.

5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

5.1. Conceptos y su consideración

5.1.1. Tortura/malos tratos

El término *tortura* implica un castigo infligido por parte de una persona hacia otra con la finalidad de obtener una confesión sobre indefinidas cuestiones.

Malos tratos, sin embargo, alude a aquellas formas de proceder que se desvían de lo legalmente dispuesto, entrañando un trato desproporcionado o injustificado, sin alcanzar la gravedad de los actos que se constituyen como tortura.

La legislación revisada parece acogerse a estas definiciones. Sin embargo, ambos conceptos no se agotan con las mismas.

5.1.2. Inhumano/cruel/degradante

Nos llevan a la vertiente calificativa de los tratos o las penas a las que se hace referencia en la normativa.

Atendiendo a su significado, *inhumano* es todo aquello que no se ajusta al nivel de humanidad aceptable por las normas sociales y legales.

Cruel hace referencia a aquel trato o pena que implica una desconsideración absoluta de la persona receptora.

En relación al término *degradante*, podríamos decir que, para su valoración objetiva, deberá implicar un trato o pena que suponga un envilecimiento.

Estos tres adjetivos no hacen sino abrir la puerta de la incertidumbre y la indeterminación en lo que a conceptos se refiere. La calificación de una determinada actuación como inhumana, cruel o degradante, está sujeta a interpretaciones subjetivas,

más aún en el ámbito penitenciario, en el que la supremacía de las relaciones jerárquicas (siendo la persona privada de libertad la que se encuentra en la parte inferior) parece otorgar al superior jerárquico la potestad para determinar los niveles de *inhumanidad, crueldad y degradación*.

5.2. Referencias normativas

5.2.1. Ámbito internacional

5.2.1.1. Ámbito universal

5.2.1.1.1. Naciones Unidas

En el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*²⁹, conviene acentuar su 7º artículo, en el que se reitera que “*nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”.

En lo que respecta a la *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*³⁰, en sus artículos 4º, 6º y 8º, se establecen un conjunto de garantías para el privado de libertad con la finalidad de evitar actuaciones o penas cuyo fin se desvíe del legalmente establecido.

Las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*³¹, en su referencia 31ª, si bien no se dedican exclusivamente a la condena unilateral de las formas de tortura o penas semejantes, establecen que las sanciones disciplinarias adoptables dentro de la dinámica penitenciaria no serán “*crueles, inhumanas o degradantes*”.

Paralelamente, encontramos el artículo 5º de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*³², que dispone que “*nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”, estableciéndose una condena total de los mismos.

²⁹ Ver *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, artículo 7º.

³⁰ Ver *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, artículos 4º, 6º y 8º.

³¹ Ver *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y aprobadas por el Consejo Económico y Social el 13 de mayo de 1977, referencia 31ª.

³² Ver *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, artículo 5º.

El *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*³³, contiene los principios 6º y 21º, en los que no se admite justificación ninguna para cualquier forma de tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, y se realiza una prohibición unilateral de los mismos, respectivamente.

Finalmente, encontramos el *Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*³⁴, en cuyo articulado, concretamente en el 2º y el 14º, se prevé la constitución de un *Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura*. Asimismo, este Protocolo prevé la creación organismos nacionales que, al igual que el Subcomité al que acabamos de referirnos, pueden acceder a espacios de privación de libertad cuando así lo deseen.

5.2.1.2. Ámbito regional

5.2.1.2.1. Consejo de Europa

En el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales y de las Libertades Fundamentales*³⁵, siguiendo la línea de Naciones Unidas, el artículo 3º establece la imposibilidad de someter a nadie a “*tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*”.

5.2.2. Ámbito estatal

5.2.2.1. Normativa general

El artículo 15º de la *Constitución Española*³⁶ pone mayor énfasis en el derecho a la vida, estableciendo un antagonismo entre este y la “*tortura, pena o trato inhumano o degradante*”.

³³ Ver *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principios 6º y 21º.

³⁴ Ver *Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 2002, artículos 2º y 14º.

³⁵ Ver *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales y de las Libertades Fundamentales*, adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre 1950, artículo 3º.

³⁶ Ver *Constitución Española*, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, artículo 15º.

La especial ubicación de esta prohibición, junto con el derecho a la vida, nos ofrece una visión sobre la importancia social y jurídica que tiene evitar este tipo de prácticas.

5.2.2.2. Normativa específica

En el Código Penal se contempla la tortura por comisión³⁷ y por omisión³⁸.

Respecto a la primera de ellas, establece que *“comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión que, de cualquier modo, atenten contra su integridad moral”*.

Refiriéndonos a la segunda, se contempla la posibilidad de que cualquier autoridad o funcionario, *“faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos”*.

En lo relativo a la *Ley Orgánica General Penitenciaria*³⁹, aunque no se haga mención expresa del término “tortura”, se afirma que *“ningún interno será sometido a malos tratos de palabra u obra”*.

El *Reglamento Penitenciario*⁴⁰, en su artículo 4.2º a), encontramos un símil con la disposición constitucional anteriormente mencionada, ya que se menciona la imposibilidad de ser sometido a *“tortura o malos tratos de obra o palabra”*, inmediatamente después de haber proclamado el derecho a la vida de los internos. Asimismo, el legislador ha introducido la concreción de no ser objeto de un *“rigor innecesario en la aplicación de las normas”*. Esta última disposición estaría haciendo referencia al límite de proporcionalidad que ha de regir en Derecho.

³⁷ Ver *Ley Orgánica 1/2015*, de 30 de marzo, por la que se modifica la *Ley Orgánica 10/1995*, de 23 de noviembre, del *Código Penal*, artículo 174º.

³⁸ Ver *Ley Orgánica 1/2015*, de 30 de marzo, por la que se modifica la *Ley Orgánica 10/1995*, de 23 de noviembre, del *Código Penal*, artículo 176º.

³⁹ Ver *Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria*, de 26 de septiembre.

⁴⁰ Ver *Real Decreto 190/1996*, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*, artículo 4.2º, a).

Capítulo II. Vida en prisión

Los seres humanos vivimos en una sociedad en la que, al menos aparentemente, nos regimos por la libertad en el más amplio de los sentidos. Concretamente, podríamos afirmar que somos poseedores de la libertad de elección. De esta manera, somos nosotros quienes gobernamos nuestra propia vida.

En el ámbito penitenciario, en cambio, la esfera de libertad de la que hablábamos se ve suprimida, empezando por limitar la libertad de movimientos (también podríamos referirnos a ella como *libertad ambulatoria*). No podemos olvidar que las personas que integran el círculo carcelario, al margen del personal y demás figuras cuyos cometidos son el control, vigilancia, atención, etc., son individuos sujetos a una pena impuesta en sentencia por el tribunal competente para ello, cuya base está en la limitación de la libertad a la que hemos hecho referencia.

Nos encontramos ante la pena más gravosa de nuestro *Código Penal* actual (1995, última modificación entró en vigor el 1 de julio de 2015) que implica la inmersión en una estructura jerárquica caracterizada por su opacidad, a la que el acceso del exterior se encuentra considerablemente restringido.

La existencia de una jerarquía nos lleva inevitablemente a hablar de, al menos, dos posiciones: la que se ubica en la parte superior (estaría integrada por el personal penitenciario, junto con el Juez de Vigilancia Penitenciaria) y la que se ubica en la parte inferior (nos referimos a los individuos que son sujeto pasivo de la pena de privación de libertad). Para que esta dualidad de posiciones se rija por unos parámetros considerados *aceptables*, se han formulado variadas disposiciones legislativas, como hemos visto en el apartado anterior. El cometido principal de las mismas es establecer una serie de límites que han de ser respetados precisamente para evitar que el poder que ostentan los privilegiados de la relación dual no suponga un daño para aquel que lo recibe. Asimismo, se establecen una serie de garantías y derechos que deben facilitar la función principal de la prisión.

Respecto a esta última, podemos encontrar diferentes interpretaciones, aunque todas ellas van encaminadas a un mismo cometido. Nosotros, por el momento, nos acogemos a lo legalmente dispuesto. Si nos dirigimos a lo que afirma la *Ley Orgánica General Penitenciaria*, su artículo 1º no solo se refiere a la “*reeducción y reinserción*

social”, sino que también dispone las funciones de “*retención y custodia de detenidos, presos y penados*”, así como una “*labor asistencial y de ayuda para internos y liberados*”.

Sin embargo, si atendemos a lo dispuesto en el artículo 25.2º de la *Constitución Española*, únicamente se establece que la prisión estará “*orientada a la reeducación y reinserción social*”.

El Tribunal Constitucional, en su ATC nº 780/1986, dispuso que:

“El artículo 25.2 de la Constitución no establece que la reeducación y la reinserción social sean la única finalidad legítima de la pena privativa de libertad”.

Asimismo, en su STC nº 2/1987 argumentó que, aunque no haya que dejar a un lado la disposición constitucional sobre la orientación de las penas privativas de libertad,

“El artículo 25.2 no confiere como tal un derecho amparable que condicione la posibilidad y la existencia misma de la pena a esa orientación”.

De ello, lo que podemos extraer es que el cometido principal de esta institución reside en tareas de control y retención, siendo la resocialización y reeducación de las que hablábamos, una recomendación y no una obligación.

Por nuestra parte, consideramos la necesidad de realizar un análisis criminológico de la situación penitenciaria, de las condiciones de vida a las que hemos aludido anteriormente, para poder constatar que los principios que materialmente rigen la prisión facilitan, por una parte, la labor de retención y custodia, y permiten, por otra parte, reeducar y reinsertar socialmente al privado de libertad.

1. Socio-demografía penitenciaria

El sistema penitenciario continúa siendo bastante opaco para la mirada de los investigadores. Es por ello que la información a disposición de los mismos y de la ciudadanía en general resulta escasa (González Sánchez, *La Cárcel en España: Mediciones y condiciones del encarcelamiento en el siglo XXI*, 2012, págs. 351-402).

El dato más actualizado sobre la población reclusa nos lo ofrecen las propias Instituciones Penitenciarias que, en su estadística, sostienen que en diciembre de 2016,

el número total de internos en centros penitenciarios, incluyendo Cataluña, era de 59.589, 55.141 de los cuales eran hombres y 4.448 mujeres.

En el presente trabajo, sin embargo, no nos interesa tanto el aspecto cuantitativo como el cualitativo; aquellos factores o variables que caracterizan a los internos.

1.1. Factores socio-económicos

A la luz de los datos publicados hasta el momento, concretamente, tomando como referencia el estudio llevado a cabo por Ignacio González Sánchez para el conocimiento de las condiciones penitenciarias en el siglo XXI⁴¹, podríamos establecer que el perfil de persona que ingresa en un centro penitenciario responde a tres variables predominantes: trabajo, familia y vivienda.

Respecto a la primera de las variables, el 56% de los reclusos responde al perfil de trabajadores no cualificados o pertenecientes al sector de la hostelería. En la población general, en cambio, estos datos representan al 30.5% de personas.

Entrando ya en la segunda de las variables, la familia:

- ❖ La mayoría de los presos a los que se les encuestó expresó tener padres y madres de niveles académicos muy bajos.
- ❖ El 80% de ellos proviene de familia numerosa.
- ❖ El 33.33% de ellos ha tenido, o incluso tiene, un familiar interno en un centro penitenciario.

Respecto a la tercera variable, un 30% de los encuestados no era poseedor de vivienda propia en el momento de recibir la pena. El 4%, aproximadamente, vivía en la calle. Los demás, dependían de su círculo más cercano (familia, amigos) para tener un lugar al que acudir a dormir.

Debemos tener en cuenta que los datos aportados en el estudio citado corresponden a 2012, por lo que la socio-demografía penitenciaria ha podido sufrir alteraciones, debido a factores como el auge que se está dando en los últimos años de la delincuencia de cuello blanco con resultado de pena de prisión. Sin embargo, su escasa representatividad no supone gran alteración de los datos aportados.

⁴¹ Ver *La Cárcel en España: condiciones y mediciones del encarcelamiento en el siglo XXI*, Ignacio González Sánchez, 2012.

En conclusión, podríamos afirmar que las personas que integran el ambiente penitenciario responden a factores como haber vivido en ambientes favorecedores de la actividad delictiva, no han recibido formación escolar (y si la han recibido, de manera escasa) y poseen puestos laborales poco cualificados. Atendiendo a los aspectos personales, nos encontramos con personas sin habilidades sociales cuyas pautas de relación difieren bastante de las de la población general.

Como consecuencia, tenemos unos centros penitenciarios que podrían ser denominados *cárceles de la miseria*⁴² que se erigen como una institución que da cabida a todo aquel sector social afectado por el desempleo, los recortes y los salarios precarios (Wacquant, 2001).

2. Centros penitenciarios

*“Las prisiones son un mal necesario y, no obstante a la indiscutible crisis de las penas de privación de libertad, previsiblemente habrán de seguirlo siendo durante mucho tiempo”*⁴³.

En atención a estas líneas, podríamos decir que incluso el legislador es consciente del perjuicio que supone el internamiento en un centro penitenciario. Sin embargo, se reconoce una necesidad social que justifica, en parte, la existencia de esta pena.

En la actualidad, la legislación penitenciaria prevé la existencia de *cárceles polivalentes*⁴⁴, que se encuentran integradas por departamentos, módulos y unidades (Ríos Martín, 1997, pág. 41). La finalidad de esta composición es la de poder adaptarse a las necesidades especiales de cada sujeto. Ahora bien, la realidad nos indica que las finalidades específicas de cada uno de ellos no se ven llevadas a la práctica, teniendo en cuenta los factores que afectan directamente sobre las mismas⁴⁵.

⁴² Término acuñado por *Loïc Wacquant*; sociólogo especializado en desigualdad social, económica y racial, teoría social y en sociología urbana.

⁴³ Ver *Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria*, de 26 de septiembre, Preámbulo.

⁴⁴ Esta tipología ha sido diseñada por la *Sociedad de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios* (SIEMPSA).

⁴⁵ Sí que se respetan las especificidades relativas a la edad a partir de la cual un sujeto será destinado a un centro penitenciario de acuerdo al *Código Penal* o, por el contrario, se regirá por lo dispuesto en la *Ley reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor*.

2.1. Tipos de centros penitenciarios

Atendiendo a la clasificación penitenciaria actual, y de acuerdo con el artículo 7º de la *Ley Orgánica General Penitenciaria*⁴⁶, las prisiones pueden ser de tres tipos: de cumplimiento, de preventivos y especiales. Todo ello sin perjuicio de las novedades introducidas por el *Reglamento Penitenciario*: unidades dependientes, centros de inserción social, departamentos mixtos, departamentos para jóvenes, unidades para madres, unidades extrapenitenciarias y unidades psiquiátricas. Como podemos observar, nuestro sistema penitenciario se ha propuesto respetar las especificidades que pueda presentar cada interno (ser menor de 21 años, ser madre, padecer enfermedad mental, por ejemplo).

En este trabajo, se ha decidido focalizar la atención en los centros penitenciarios de cumplimiento (y en sus modalidades) debido a la gran cantidad de personas que se encuentran cumpliendo la pena en los mismos, en comparación con los establecimientos para preventivos o los especiales.

En lo que se refiere a los diferentes grados de cumplimiento existentes, serán tratados en las líneas posteriores relativas al tratamiento penitenciario.

2.1.1. Centros penitenciarios de cumplimiento

Son aquellos establecimientos cuya finalidad versa sobre la ejecución de las penas privativas de libertad. La vida que rige en su interior se organiza de forma separada en función del sexo. Asimismo, los considerados jóvenes (menores de 21 años), habrán de cumplir su pena en establecimientos separados de los adultos (esta clasificación también se cumple respecto a las mujeres). Se prevé, por último, una excepción: aquellos internos que, habiéndose considerado su personalidad y no siendo mayor de 25 años, puedan permanecer con los considerados jóvenes.

La vida que rige en estos, puede ser clasificada en función de tres tipos de regímenes⁴⁷.

⁴⁶ Ver *Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria*, de 26 de septiembre, artículo 7º.

⁴⁷ Ver *Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria*, de 26 de septiembre, artículo 9.1º.

2.1.1.1. Régimen ordinario

Nos encontramos ante la modalidad de vida que rige como normal general. Los establecimientos en los que se desarrollará el mismo acogerán a los penados clasificados en segundo grado, a los condenados que todavía no hayan sido clasificados y a los detenidos⁴⁸.

Los principios inspiradores de este régimen son la *seguridad, orden y disciplina*⁴⁹, de manera que el trabajo y las actividades formativas adquieren una especial importancia.

En él se da una vida penitenciaria normal, en el que se habrán de desarrollar también determinadas actividades deportivas, culturales, recreativas, etc. El control previsto se caracterizará por garantizar el cumplimiento efectivo de las normas para el buen funcionamiento interno.

Al ser, tal y como hemos apuntado, el régimen que operará de forma ordinaria, ha de asegurar una serie de condiciones penitenciarias que hagan de la vida en el interior de los centros penitenciarios un proceso que permita aunar el tratamiento individual de cada interno junto con su proceso de desarrollo interior.

2.1.1.2. Régimen abierto

Se trata de aquellos establecimientos en los que se dará cabida a los clasificados en tercer grado, de acuerdo con lo dispuesto por el *Reglamento Penitenciario*⁵⁰. En este momento penitenciario, el interno gozará de un régimen de semi-libertad que se caracterizará por la progresiva desaparición de control, a la vez que se irá fomentando la autonomía del sujeto.

Asimismo, el cuerpo legislativo al que hemos hecho referencia, ha previsto la creación de tres instituciones que se constituyen como modalidades del régimen abierto. El destino a las mismas se determinará en función de la ejecución del programa individualizado de tratamiento.

Por una parte, encontraremos los *Centros de Inserción Social* (CIS) que estarán destinados para aquellas personas que se encuentren en régimen abierto cumpliendo una

⁴⁸ Ver *Real Decreto 190/1996*, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*, artículo 74.1º.

⁴⁹ Ver *Real Decreto 190/1996*, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*, artículo 76.1º.

⁵⁰ Ver *Real Decreto 190/1996*, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*, artículo 74.2º.

pena privativa de libertad, así como para la ejecución de la pena de arresto de fin de semana.

Por otra parte, se ha previsto la creación de *Secciones Abiertas* que se constituyen como departamentos situados en el interior de los centros penitenciarios, dando acogida a los internos que se encuentren en tercer grado de tratamiento.

Finalmente, hablaremos de las *Unidades Dependientes* como viviendas ordinarias que se ubican al margen del seno penitenciario, cuya finalidad es el acogimiento de personas que se encuentren clasificadas en tercer grado. Para poder acceder a las mismas, será la Junta de Tratamiento la que desarrolle una tarea de selección.

Dentro del propio régimen abierto, se establece la especificidad de *régimen abierto restringido*, que estará previsto para aquellos internos que hayan mostrado una peculiar trayectoria delictiva, una personalidad con especificidades o unas condiciones personales que merecen especial atención. Por ello, no habría de establecerse una modalidad de vida común para todos aquellos internos que se encuentren en esta modalidad de vida, sino que tendrá que ser la Junta de Tratamiento quien, ajustándose a las necesidades individuales de los mismos, establezca cuál será el régimen de vida óptimo.

2.1.1.3. Régimen cerrado

Se trata de la modalidad prevista para aquellos internos que estén clasificados en primer grado. La Ley considera que este tipo de régimen ha de existir por la posibilidad de hallar personas *extremadamente peligrosas* o que no se hayan adaptado satisfactoriamente al régimen ordinario y abierto.

Dentro del mismo, podríamos realizar una doble distinción.

Los *Departamentos Especiales* serán unidades de acogida para aquellos internos que hayan llevado a cabo alteraciones del régimen interior del centro penitenciario, así como para aquellos que hayan desarrollado acciones que impliquen la puesta en peligro de la vida o integridad de las personas componentes de la vida penitenciaria. Se trata de internos que se considera que revisten una “peligrosidad extrema”.

Los *Módulos Cerrados*, por su parte, darán acogida a aquellos internos que no se hayan adaptado a los regímenes comunes.

2.1.2. Especial referencia: prisión provisional

La prisión provisional es una medida cautelar personal que se centra en la privación de libertad de un sujeto que, si bien no se ha demostrado todavía su culpabilidad y rigiendo sobre él la presunción de inocencia⁵¹, se considera que puede ser presunto autor del delito en cuestión.

Por lo tanto, los establecimientos en los que se desarrolle esta medida están previstos como centros cuya función principal será la de retención y custodia de los detenidos y los presos preventivos. Asimismo, podrán ingresar en este tipo de establecimientos aquellos penados cuya estancia en prisión no sea mayor a 6 meses.

Es innegable la importancia que recobra el bien jurídico *libertad* que, estando constitucionalmente protegido⁵², se trata de un derecho fundamental cuya privación no deberá hacerse sino en los casos más excepcionales. Podríamos, entonces, afirmar que rige el principio de *última ratio* respecto a esta medida cautelar debido a la importancia del bien jurídico al que afecta.

En este sentido, haremos alusión a lo establecido por Londoño, quien afirma que *“la sociedad ofendida con la consumación de un delito, se torna intransigente con la situación del presunto culpable. Querrá para este la mayor severidad en la aplicación de las medidas cautelares. Pero es indudable también que el infractor debe ser respetado al máximo en su libertad; esto es, no restringírsela sino en casos realmente necesarios. Este enfrentamiento entre los dos intereses, el público y el privado, el individual y el colectivo, ha sido siempre motivo de controversia en el pensamiento jurídico de los legisladores. Por ello, dentro de un auténtico Estado de Derecho, en los regímenes democráticos con las más arraigadas concepciones liberales sobre las libertades humanas, la incoercibilidad del individuo, para el proceso penal, ha sido el principio más acogido”* (De la Oliva Santos, 2007, pág. 369).

El Tribunal Constitucional, por su parte, también se ha pronunciado acerca de esta institución en su Sentencia 41/1982⁵³, de 2 de julio, afirmando que la prisión provisional se encuentra *“situada entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito, por un lado, y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro”*.

⁵¹ Ver *Constitución Española*, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, artículo 24.2º.

⁵² Ver *Constitución Española*, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, artículo 17.1º.

⁵³ Ver STC 41/1982, de 2 de julio, Fundamento Jurídico 2.

2.2. Consideraciones sobre los centros penitenciarios

2.2.1. Hacinamiento penitenciario

En este punto, es preciso hacer alusión a la sobrepoblación de las prisiones europeas y, concretamente, de las españolas. Nos encontramos ante una situación en la que los centros penitenciarios se ven obligados a acoger una cantidad de personas que sobrepasa el número para el que están previstos.

Como consecuencia, encontramos una serie de servicios que se ofertan cuya calidad no se ajusta al más básico de los niveles, un personal que no puede hacer frente a la demanda de los internos debido a la escasez del mismo, entre otros.

Ante esta situación, las soluciones que se plantean van encaminadas a hacer efectivo el principio de última ratio por el que ha de regirse la pena privativa de libertad, aumentando el número de alternativas (no complementos) a esta pena, así como cambiar la pena de prisión por otra de naturaleza diferente para algunos tipos delictivos, por su escasa representatividad (Parlamento Europeo, 2017, págs. 8-9).

Estrechamente relacionado con ello, encontramos el “*Libro blanco sobre el hacinamiento*”, publicado por el Comité Europeo para los problemas de delincuencia del Consejo de Europa en mayo de 2016, que sostiene que se deberían construir nuevos centros penitenciarios con el objetivo de dejar atrás los edificios actuales que se caracterizan por su obsolescencia (Parlamento Europeo, 2017, págs. 8-9).

2.2.2. Régimen cerrado

2.2.2.1. Insuficiencia de criterios para la regresión a régimen cerrado

Cuando una persona supera el ritual de ingreso en una prisión, con todo lo que ello implica (inmersión en un espacio caracterizado por una profunda frialdad en la que la individualidad de cada persona se ve reducida a un número), se encuentra en una situación de incertidumbre a la espera de que el órgano competente realice los debidos estudios y consultas para proceder al destino a uno u otro régimen de vida, en función del grado de tratamiento, que será posteriormente analizado.

Todas las actuaciones dentro del centro penitenciario han de estar amparadas por las normas que se encargan de la regulación del mundo penitenciario. Ahora bien, los textos legislativos, como sabemos, se caracterizan por el empleo de un lenguaje

impersonal, aséptico y, en numerosas ocasiones, indeterminado. Con ello, queremos cuestionar la garantía que al nuevo interno se le supone.

En lo referente al progreso en los regímenes de vida, no encontraríamos excesivos problemas. Sin embargo, cuando hablamos de los criterios por los que se puede dar una regresión (esto es, pasar de vida en régimen ordinario a régimen cerrado), la cuestión comienza a tornarse complicada.

Como hemos expuesto anteriormente, el régimen cerrado (concretamente los departamentos especiales) constituiría la modalidad de vida más dura que se puede dar dentro de la prisión. Los internos que se rijan por el mismo, tendrán tres horas diarias de salida al patio que podrán ser ampliadas por tres más para el ejercicio de actividades que se encuentren programadas. En las mismas, no podrán juntarse más de dos sujetos; número ampliable hasta cinco por razones de actividad. Asimismo, este régimen implica cacheos personales y registros de las celdas que se ejecutarán diariamente (Ríos Martín, 1997, pág. 41).

Por lo tanto, amparar una regresión en los motivos como *extrema peligrosidad* o *inadaptación a los regímenes comunes* es considerado, en este trabajo, insuficiente.

Tenemos que tener en cuenta que los sujetos han pasado de una vida en libertad con plenitud de derechos a una situación incierta en la que los cambios que se generan en el exterior provocan un desajuste interior del sujeto. Los grupos de referencia originales han desaparecido, las relaciones sociales también, y el resultado que encontramos es un individuo con dificultades para adaptarse al régimen de vida de dentro de la prisión. Por este motivo, no es de extrañar encontrar individuos que confunden las pautas de relación dentro del centro penitenciario y llevan a cabo acciones que suponen alteración del orden interior, sin perjuicio de aquellos que acometen agresiones directas hacia el personal penitenciario u otros internos. A nuestro parecer, a la hora de realizar el regreso, debería tenerse en consideración la situación personal del sujeto y de sus acciones; el origen real de los mismos.

Asimismo, también conviene cuestionar la determinación de las *fundadas sospechas* que justificarían llevar a cabo los cacheos diarios a los que hemos hecho referencia.

2.2.2.2. Vulneración de derechos en el régimen cerrado: especial referencia a los cacheos

Teniendo en cuenta las normas regiminales de la modalidad de vida que hemos explicado en las líneas precedentes, consideramos que se crea un espacio idóneo para la vulneración de los derechos fundamentales que han presidido este trabajo.

Tomemos como ejemplo la realización de cacheos diarios a los internos. Junto con los mismos, se prevé la recurrencia al desnudo integral por parte de los funcionarios. No se trata sino de una modalidad de humillación a la que el interno ha de someterse, precisamente, por considerarlo *inadaptado* o *extremamente peligroso*. Nos encontraríamos ante una conculcación al derecho a la dignidad y el derecho a la intimidad amparados por la norma suprema (Ríos Martín, 1997).

A la hora de llevar a cabo un cacheo, es muy importante la realización de una *“ponderación entre la gravedad que supone el ataque a la intimidad de la persona presa y la necesidad de asegurar la defensa del interés público”* (Gallego, Cabrera, Ríos, & Segovia, 2010, pág. 141).

Si atendemos a los que manifiestan los propios receptores de estas prácticas respecto a la frecuencia con la que el personal penitenciario las realiza, encontramos declaraciones como las siguientes⁵⁴:

“Cuando quieren”, “estando en primer grado a diario”, “cuando te llevan a aislamiento”, “cuando tengo vis a vis” (Gallego, Cabrera, Ríos, & Segovia, 2010, pág. 141).

En relación a la forma de ejecución de los cacheos, el Tribunal Constitucional, por su parte, en su sentencia nº 37/1989⁵⁵, de 15 de febrero, estableció que:

“Cualquier intento de llevar a cabo una medida como la propuesta, contra la voluntad del sujeto pasivo y mediante el empleo de la fuerza física sería degradante y contrapuesto al art. 15 de la Constitución”.

Estos términos justificativos no deben suponer la apertura de un espacio en el que cualquier actuación pueda encontrarse amparada.

⁵⁴ Con ánimo de ajustarnos al máximo a la realidad, las declaraciones de los propios reclusos van a ser, en adelante, literales a la transcripción, por lo que pueden contener faltas de ortografía.

⁵⁵ Ver STC 37/1989, de 15 de febrero, Fundamento Jurídico 8.

2.2.2.3. Condiciones de vida en régimen cerrado: similitudes con la sanción de aislamiento en celda

Es preciso comenzar este apartado con un Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Madrid⁵⁶, de 1991. En el mismo, el Juez estableció que:

“Se ha producido una profunda desviación de lo que se reguló tanto en la Ley como en su Reglamento. Se ha derivado un régimen cerrado en uno de aislamiento; el régimen de aislamiento solo puede ser consecuencia de una sanción concreta con los límites de duración establecidos en la Ley. No se puede sustituir un régimen cerrado, que ha de estar basado fundamentalmente y de manera prioritaria en el tratamiento, puesto que así lo dice el artículo 71 de la Ley General Penitenciaria, por el régimen de aislamiento fuera del marco sancionador”.

Sin embargo, si acudimos a lo establecido en el propio *Reglamento Penitenciario*, en la modalidad de vida de régimen cerrado *“se realizan actividades programadas para atender las necesidades de tratamiento e incentivar su adaptación al régimen ordinario y sus limitaciones regimentales son menos severas que las fijadas para el régimen de cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda, por entenderse que el régimen cerrado, aunque contribuye al mantenimiento de la seguridad y del buen orden regimental, no tiene naturaleza sancionadora, sino que se fundamenta en razones de clasificación penitenciaria en primer grado”*⁵⁷.

Tal y como se puede ver en el auto citado, y a la luz de las características que hemos ido desarrollando a lo largo de las páginas anteriores, podríamos establecer un símil entre la vida en modalidad de régimen cerrado y la sanción de aislamiento en celda (Ríos Martín, 1997, pág. 41).

Aunque no se trate de una sanción impuesta a consecuencia de una determinada infracción, como prevé el artículo 233º del *Reglamento Penitenciario*⁵⁸, la situación de hecho sería de la misma naturaleza: un estado permanente de control en el que reina la soledad.

⁵⁶ Ver Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Madrid, de 25 de marzo de 1991.

⁵⁷ Ver *Real Decreto* 190/1996, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*, Preámbulo II.

⁵⁸ Ver *Real Decreto* 190/1996, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*, artículo 233º.

En este sentido, también podemos acudir al *Informe extraordinario del Defensor del Pueblo al Parlamento Vasco* (Defensor del Pueblo, 1996, pág. 197), que, en su *propuesta de ejecución penitenciaria* nº 12, argumentó que:

“Se debe restringir el recurso a la clasificación en primer grado de tratamiento y, en todo caso, suavizar el rigor de las condiciones de cumplimiento de dicho grado [...]. En ningún modo estas disposiciones (refiriéndose a las recogidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria) pueden traducirse en el aislamiento casi absoluto que en alguno casos se produce”.

La *Dirección General de Instituciones Penitenciarias*, por su parte, en su Instrucción nº 9/2007, sostuvo que el primer grado debe tener:

“Carácter excepcional, que debe ser entendido como última solución, cuando no existan otros mecanismos disponibles dado que es un régimen de vida que intensifica la desocialización y dificulta la reintegración social del interno”.

Una vez realizada una revisión sobre este régimen de vida desde la óptica de las autoridades, creemos conveniente acudir a lo dispuesto por los propios internos respecto a esta cuestión (Gallego, Cabrera, Ríos, & Segovia, 2010, págs. 162-165):

“Llegó un momento en que se convirtió en rutinas y me tiraba la mayor parte de esos dos años leyendo pues la noción del tiempo la había perdido”.

“Incertidumbre, no saber lo que pasará el día de mañana”.

“Frustración por el abuso del poder, ganas de revancha contra el sistema que me tenía en esas condiciones, el sufrimiento por las personas que me querían y me encontraban en esa situación, el abandono personal por el retroceso que esta viviendo en mi situación personas y penal y algunos pequeños sentimientos de envilecimiento”.

“Impotencia, desasosiego, abandono”.

“Agobio, depresión, fobia y mal estar en general”.

Debemos tener en cuenta que nos encontramos ante las declaraciones realizadas por los propios internos, por lo que se encuentran sujetas a subjetividades y reflexiones personales. Aun así, creemos importante la inclusión de estas en nuestro trabajo, ya que ofrecen una mejor ilustración de lo plasmado en los informes previamente citados.

3. Tratamiento y clasificación

De acuerdo con los artículos 59º y siguientes de la *Ley Orgánica General Penitenciaria*, el tratamiento penitenciario responde al “conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de los fines de reeducación y reinserción social de los penados”. Dichas actividades serán de carácter educativo, terapéutico, cultural y deportivo.

El *Reglamento Penitenciario*⁵⁹, por su parte, recoge que la Administración Penitenciaria llevará a cabo determinados programas, de carácter formativo y psicosocial, para desarrollar en los propios internos las habilidades necesarias para llevar a cabo una vida en libertad que se encuentre exenta de actividades contrarias a la legalidad.

El tratamiento se fundamentará en principios⁶⁰ como continuidad y dinamismo, fomento de la participación del interno en el propio tratamiento e individualización, que servirán para desarrollar las actividades de la manera que más se ajuste a las necesidades de cada sujeto.

3.1. Clasificación en grado

Una vez el interno ha realizado el ingreso material, y para hacer efectiva la individualización tratamental, cobra especial relevancia la clasificación en grado, dado que el régimen de vida a adoptar dependerá del mismo.

En España, el sistema de clasificación se denomina *progresivo*, y no implica tener que pasar por los distintos grados para la consecución final de la libertad. El órgano más importante en esta materia es la *Junta de Tratamiento* que se encuentra formada por el equipo de tratamiento (psicólogo, jurista, trabajador social y educador) y por el personal directivo del centro penitenciario⁶¹.

⁵⁹ Ver *Real Decreto 190/1996*, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*, artículo 110º.

⁶⁰ Ver *Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria*, de 26 de septiembre, artículo 62º.

⁶¹ Deberíamos cuestionar el porqué de la ausencia de la figura del criminólogo en un ámbito como el penitenciario, en el que la comunicación fluida entre los profesionales que se relacionan con los internos es fundamental para un buen desarrollo de sus funciones. Asimismo, creemos conveniente establecer la diferenciación entre el jurista y el criminólogo que, todavía actualmente, se ven solapados y convertidos en una misma figura.

Como ya se ha hecho referencia a las condiciones que se pueden dar en función del grado en el que se clasifique a un sujeto, nos limitaremos a exponer brevemente en qué consiste cada grado de cumplimiento para, posteriormente, seguir con el análisis.

3.1.1. Período de observación

Para la realización adecuada de la clasificación, legalmente se prevé un período de observación en el que se recogerán los datos pertinentes y se observará directamente la conducta del sujeto en cuestión⁶². La información recabada será completada con un estudio de carácter científico que versará sobre la personalidad del futuro recluso.

Una vez obtenidos todos los datos, se formulará un pronunciamiento en el que se detallarán un diagnóstico de capacidad criminal y de adaptabilidad social. Además, se realizará una propuesta de grado de tratamiento y tipo de establecimiento al que destinar al sujeto⁶³.

En lo relativo al tiempo de duración, no existe un período concreto de observación, sino que esta será supeditada a las investigaciones realizadas.

3.1.2. Tipos de grados

3.1.2.1. Primer grado

Las personas que hayan sido clasificadas en primer grado, cumplirán su condena en los establecimientos de régimen cerrado.

Se caracteriza por su excepcionalidad, que se basará en la *inadaptación* y en la *peligrosidad* del sujeto. Las condiciones de vida a las que se verán sujetos los propios internos revestirán un mayor control, así como una mayor sobriedad en su oferta.

La clasificación en este grado se realiza mediante una propuesta motivada de la Junta de Tratamiento, habiéndose basado previamente en los informes emitidos por el Equipo Técnico del centro penitenciario.

La existencia de establecimientos dedicados, exclusivamente, al cumplimiento del primer grado ha sido muy cuestionada por parte de organizaciones en defensa de los derechos humanos, argumentando que las condiciones del encierro resultan contrarias a la reeducación.

⁶² Ver *Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria*, de 26 de septiembre, artículo 64.1°.

⁶³ Ver *Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria*, de 26 de septiembre, artículo 64.2°.

3.1.2.2. Segundo grado

Las personas clasificadas en segundo grado cumplirán la pena privativa de libertad en los establecimientos de régimen ordinario.

Se caracteriza por una mayor apertura hacia el exterior que el anterior, ya que implica la realización de actividades educativas o de otra índole durante el día, así como de una serie de salidas al exterior en colaboración con determinadas asociaciones u ONGs, para llevar a cabo algunas actividades en relación al tratamiento.

3.1.2.3. Tercer grado

Las personas clasificadas en tercer grado cumplirán su condena en la propia prisión o en los centros destinados a ello, como hemos mencionado anteriormente (CIS, Unidades Dependientes, etc.). Su característica fundamental es la mayor libertad y autonomía de la que gozan los sujetos.

El fundamento de este grado de clasificación reside en la consideración de los internos como sujetos capaces de vivir adaptados a las normas que rigen en el exterior de los centros penitenciarios. Por ello, se va ofreciendo una progresiva apertura que vaya facilitando el contacto de estos con el mundo exterior.

Lo normal es que este grado de tratamiento se alcance mediante un progreso, requiriéndose haber pasado previamente por el segundo grado de tratamiento. Sin embargo, se contempla la posibilidad de realizar una clasificación inicial en este tercer grado, una vez valoradas circunstancias que rodean al penado después del período de observación⁶⁴.

3.2. Consideraciones

3.2.1. Acerca de los criterios clasificatorios

Al tener en cuenta las características principales del tratamiento, sus elementos y los criterios empleados para realizar la clasificación en grado de los sujetos, hemos considerado la necesidad de destacar la cuestionable determinación de los constructos *juicio de pronóstico inicial*, *diagnóstico de capacidad criminal* y *diagnóstico de adaptabilidad social*.

⁶⁴ Ver *Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria*, de 26 de septiembre, artículo 72.3°.

Hablamos de un organismo (Junta de Tratamiento) que, sin haber establecido nunca antes contacto directo con el sujeto, tiene el cometido de decidir su devenir en una institución cuyos efectos pueden resultar perjudiciales para la salud física y mental del interno.

Lo que nosotros, desde este trabajo, nos cuestionamos es cómo puede realmente establecerse un diagnóstico futuro que resulte fiable. Al fin y al cabo, se trata de personas y, como tales, resulta imposible establecer una serie de pautas que, con seguridad absoluta, se tenga conocimiento de que las vayan a cumplir en un futuro; predecir la conducta de un sujeto no llevará sino a error. Se está anticipando la *carrera criminal/delictiva* de una persona a un momento inicial.

Considerar, además, la *personalidad criminal* del interno no deja lugar, con esta denominación, a la posibilidad de considerarla en el futuro *personalidad*, sin el calificativo que únicamente estigmatiza.

Asimismo, nos cuestionamos la manera en que se pueda establecer un grado de *adaptabilidad social* del interno desde un lugar en el que las condiciones no lo favorecen; resulta evidente la contradicción moral existente entre enseñar a alguien a vivir en libertad, *adaptado socialmente*, privándole de la misma (Garland, 1999, págs. 335-338).

3.2.2. Acerca del tratamiento en su conjunto

Deberíamos comenzar este apartado puntualizando que el tratamiento ofrecido actualmente se erige como una especie de estándar aplicable a todos los sujetos internos en prisión, olvidando que no todos tienen las mismas necesidades. Claro ejemplo de ello es el caso de aquellos hombres que han cometido algún delito de maltrato (con componente de género) que reciben el mismo tratamiento por la comisión de una agresión grave contra una persona que por el quebrantamiento de una orden de alejamiento (Gallego, Cabrera, Ríos, & Segovia, 2010, pág. 37).

Por otra parte, nos gustaría hacer hincapié en la imposibilidad de que el tratamiento tenga eficacia si únicamente se centra en el individuo y no tiene en cuenta las circunstancias sociales que, en numerosas ocasiones, pudieron ser las que desencadenaron la comisión del delito.

Asimismo, resulta importante destacar el factor de voluntariedad que ha de caracterizar al tratamiento. La participación de los internos en las actividades del programa tratamental que tengan ha de ser consecuencia de una decisión libre. Esto es, la obtención de permisos de salida y de beneficios penitenciarios, incluso la progresión en grado, no debe depender de si el interno se encuentra sujeto a algún programa de tratamiento o no. No debemos olvidar que hay presos que no necesitan realizar actividades de esta índole ya que se encuentran debidamente insertados en la sociedad de la que provienen (por ejemplo, los llamados “*delincuentes ocasionales*”). Por lo tanto, podemos establecer que el tratamiento, en lugar de un deber, es un derecho de las personas privadas de libertad (Gallego, Cabrera, Ríos, & Segovia, 2010, pág. 94).

Finalmente, debemos remarcar que la intervención de ONGs y asociaciones de voluntarios en las actividades en las que participen los presos resulta muy relevante a la hora de cumplir la función resocializadora del tratamiento. De acuerdo a un proyecto de investigación⁶⁵ que trató de analizar las condiciones carcelarias en España hasta 2010, la participación de estos organismos en la rutina penitenciaria mostró una evolución al alza durante los años 2000 a 2005, descendiendo en 2008.

3.2.3. Acerca de las actividades que facilitan el desarrollo del tratamiento

Como sabemos, las actividades que se desarrollan en el seno de la vida penitenciaria constituyen un elemento fundamental a la hora de que un interno pueda llevar a cabo su programa de tratamiento de la forma más satisfactoria posible. Sin embargo, para que ello pueda darse realmente, es necesario que la Administración penitenciaria realice una oferta capaz de abastecer a la demanda existente entre los propios reclusos.

De entre todas las tareas que pueden realizarse dentro de una prisión, la más destacable es la actividad formativa. Para poder llevarla a cabo de forma satisfactoria, es realmente importante encontrar centros equipados con alguna biblioteca que permita desarrollar estas labores. Por lo general, en cambio, esta no suele disponer de bibliografía abundante que pueda servir como apoyo a los internos.

⁶⁵ “*El proceso de reforma del sistema de responsabilidad criminal: Análisis de los fundamentos dogmático-penales y de su eficiencia en la aplicación*”, llevado a cabo por Manuel Gallego, Pedro J. Cabrera, Julián C. Ríos y José Luis Segovia, junto con otros profesionales de la Universidad Pontificia Comillas, financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia, dentro del Plan Nacional de I+D+I.

Asimismo, resaltaremos la relevancia resocializadora de las salidas programadas del centro penitenciario, ya que permite un mayor acercamiento del interno a la vida en libertad. Un ejemplo considerable en este punto es la realización del Camino de Santiago con los propios reclusos. Esta iniciativa es llevada a cabo en la prisión de Brieva⁶⁶, con una duración de seis días y contando con la colaboración de algunas trabajadoras sociales y otras voluntarias (Gallego, Cabrera, Ríos, & Segovia, 2010, pág. 116 y 117).

4. Personal penitenciario

Para el éxito del tratamiento, se considera esencial tener recursos que permitan llevarlo a cabo. En este apartado, analizaremos los recursos humanos de que disponen nuestras prisiones.

Los internos, en su día a día, establecen contacto directo, únicamente, con el personal penitenciario. Esta agrupación se encuentra integrada por personas cuyas actividades irán dirigidas al control y la vigilancia, así como por personas cuyo cometido es ofrecer asistencia psicológica, evaluaciones personales, programas educativos, etc. Asimismo, forman parte de este personal las más altas figuras del centro penitenciario, que serán a partir de este momento denominadas *directivos*.

Se puede establecer una doble división respecto a este grupo. Por una parte, encontramos al personal funcionario que se dedica exclusivamente a las labores de seguridad. Por otra parte, existe el personal laboral que se encarga de todo lo que integra el tratamiento en sentido amplio.

La cualificación personal de este colectivo es muy importante. No debemos olvidar que los internos son personas que, normalmente, muestran una mayor vulnerabilidad y que el personal penitenciario, dotado de la libertad característica de una persona, puede aportarles numerosos recursos para hacer de su vida en prisión una experiencia con efectos no tan nocivos.

Los internos, en relación a este personal, buscan personas que sean capaces de atenderles en lo relativo a sus preocupaciones, como pueden ser los permisos de salida, la resolución de alguna cuestión judicial, el trabajo, entre otros. Por lo tanto, habrá de procurarse una relación continua, dinámica e integradora para con las necesidades de

⁶⁶ Situada a 10 km de la ciudad de Ávila.

estos; una relación que haga sentir a ambas partes copartícipes en el proceso penitenciario (Gallego, Cabrera, Ríos, & Segovia, 2010, pág. 102 y 103).

4.1. Enfoque cuantitativo

Resulta importante destacar que los centros penitenciarios actuales están dotados de una serie de profesionales que, aunque ejerzan sus funciones de acuerdo a las necesidades de las prisiones y de sus internos, resultan insuficientes en lo que a labores asistenciales se refiere.

Para una mejor ilustración al lector, observemos la siguiente tabla.

Tabla 1. Composición del personal penitenciario en las cárceles españolas

	Directivos	Vigilancia	Sanitario	Psicólogos/ Evaluación	Actividades Educativas	Talleres	Otros	TOTAL
AGE	357 (1.72%)	15652 (71.32%)	961 (4.38%)	1376 (6.27%)	1159 (5.28%)	448 (2.04%)	1993 (9.08%)	21946 -100%
Cataluña	59 (1.19%)	3192 (64.51%)	265 (5.36%)	122 (2.47%)	732 (14.79%)	128 (2.59%)	450 (9.09%)	4948 -100%
TOTAL	416 (1.55%)	18844 (70.07%)	1226 (4.56%)	1498 (5.57%)	1891 (7.03%)	576 (2.14%)	2443 (9.08%)	26894 -100%

Fuente: Artículo "La Cárcel en España: mediciones y condiciones del encarcelamiento en el siglo XXI", Ignacio González Sánchez, 2012

El personal que ejerce tareas de vigilancia, de acuerdo a los datos, predomina sobre los demás, tanto en la Administración General del Estado (con 15652 vigilantes), como en Cataluña (con 3192 vigilantes), representando un 70.07% del total de la actividad que se lleva a cabo en el conjunto de los centros penitenciarios estatales.

En lo que se refiere al personal encargado de administrar los servicios psicológicos pertinentes, en la Administración General del Estado hay 1376, mientras que en Cataluña hay 122, representando, conjuntamente, el 5.57% del total de actividad.

De esta interpretación se puede extraerse que, de las funciones para las que está prevista la pena de privación de libertad en prisión, la mayor parte de los recursos humanos van destinados a la retención y custodia. Asimismo, llama la atención la escasez de personal existente para llevar a cabo la labor de reeducación y reinserción social de los penados.

De todo ello puede concluirse que, si bien la legislación prevé un listado de funciones que han de desempeñarse dentro de los centros penitenciarios, materialmente, se le dedican mayores recursos a las tareas de control.

Ante esta situación, la actividad de tratamiento debidamente individualizado queda supeditada a estas labores. Las actividades que se ofrecen solo pueden ser desarrolladas por un número reducido de presos, quedando los demás al son de las horas muertas en el patio o en sus propias celdas. La escasez de actividades de tratamiento, por lo tanto, son en parte atribuidas a la escasez de personal para llevarlas a cabo. Las prisiones son convertidas, de esta manera, en meros *contenedores sociales* en los que las oportunidades de reeducación que brindan las actividades legalmente previstas se ven diluidas, quedando reducidas a un conjunto de palabras escritas a la espera de que sean llevadas a la práctica.

5. Comunicaciones

El régimen de comunicaciones se constituye como un elemento más de los que integran la vida penitenciaria cuyo objetivo principal es permitir el contacto periódico entre la persona interna y sus familiares, amigos y representantes legales⁶⁷. Dicho contacto puede realizarse de forma oral, escrita, telefónica o postal, en la lengua que el interno considere oportuno.

5.1. Fundamentos para la restricción

La Ley prevé una serie de restricciones a este régimen, que habrán de estar basadas en motivos de seguridad, resultar importantes para el tratamiento y contribuir la orden interno penitenciario⁶⁸.

Cuando hacemos referencia a las restricciones, hablamos de tres modalidades: denegación, intervención o restricción de las comunicaciones. En los tres casos, legalmente, se exige la existencia de razones que lo fundamenten.

Las restricciones que se realicen deberán respetar, en todo momento, el derecho a la intimidad contemplado en el artículo 18º de la *Constitución Española*. Este presupuesto se ve reforzado por la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 73/1983 en

⁶⁷ Ver *Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria*, de 26 de septiembre, artículo 51.1º.

⁶⁸ Ver *Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria*, de 26 de septiembre, artículo 51.1º y *Real Decreto 190/1996*, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*, artículo 41.2º.

la que el TC expresa la necesidad de sujetarse al máximo respeto a la intimidad de los internos en la realización de sus comunicaciones.

Actualmente, la Ley prevé, para que los contactos se realicen en salas adecuadas, la creación de locutorios individualizados, departamentos para el contacto exterior, etc⁶⁹.

5.2. Oportunidades para la realización efectiva

En la práctica, la información que reciben las familias de los reclusos es escasa. La mayor parte del conocimiento que poseen viene dada por los medios de comunicación que, en muchas ocasiones, alejados de su función de aportar información veraz, contribuyen a crear estereotipos que nada tienen que ver con la realidad de las prisiones. Ante esta situación, los familiares se encuentran con falta de información y apoyo para poder desenvolverse en una institución totalmente desconocida para ellos, hasta el momento (Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans, 2006, pág. 23).

Debemos, asimismo, tener en cuenta que la mayor parte de los familiares no tiene conocimiento sobre las cuestiones jurídicas más básicas, por lo que el lenguaje que habitualmente se emplea en las resoluciones judiciales no favorece la comprensión de estos. Este último punto cobra especial importancia ya que constituye un cauce para la evitación y el control de los posibles abusos que se puedan acometer dentro en el seno de las relaciones entre funcionarios e internos. Para obtener una mejor ilustración de ello, encontramos la siguiente declaración ofrecida por un familiar (Observatori del Sistema Penal y els Drets Humans, 2006, pág. 25):

“Al llegar allí me quedé alucinada de ver a gente mayor analfabeta, madres, gente extranjera que no sabía a quién preguntar. No tienes ningún funcionario que te explique y el fin de semana todavía menos, están quemados los del fin de semana (...). Lo único que te dan (en paquetería) son cuatro normas por escrito en un papel. Hay mucha gente que es analfabeta y que después de estar dos horas haciendo cola para dar un papel le dicen que estaba mal completado y que se tenía que poner otra vez a la cola y la señora tenía que buscar otra vez a alguien para que le completase el papel”.

⁶⁹ Ver Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria, de 26 de septiembre, artículo 13º.

Otro de los aspectos importantes a tener en consideración son las condiciones en que se realizan las visitas físicas al centro penitenciario. En numerosas ocasiones, los familiares se encuentran con horarios que no favorecen en absoluto el acudir hasta la prisión, salas que dificultan la creación de un clima de intimidad adecuado, escasez de comunicaciones públicas para poder asistir en los horarios establecidos al centro penitenciario, entre otras (Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans, 2006, pág. 28):

“Los locutorios en los que se realizan imposibilitan, aparte de poderse tocar, el poderse mirar y hablar al mismo tiempo, ya que se tiene que tener la oreja enganchada a la apertura del cristal-separador para intentar compensar el barullo ambiental generado por todas las familias que están comunicando en locutorios confrontados”.

A la luz de las declaraciones ofrecidas por los propios afectados, el sistema penitenciario actual no ofrece facilidades suficientes para hacer efectivas las comunicaciones con el exterior. Nos planteamos si se trata una cuestión de fondo o, más bien, un asunto que se podría tratar de mejorar mediante la formación adecuada de las personas que se encuentran en contacto directo, tanto con los internos, como con sus familiares o personas que acudan al centro penitenciario.

5.3. Importancia para la resocialización

Tal y como se ha venido reiterando a lo largo del trabajo, la persona que se adentra en el mundo penitenciario se encuentra sumida en un proceso de transformación continuo. Entre los cambios más importantes, se encuentra el paso de una vida sin restricción en sus comunicaciones, a una vida en la que estas habrán de estar autorizadas.

Los contactos con su representante legal resultan fundamentales para asegurar la actualización de la información respecto a su situación procesal. Sin embargo, en este apartado hemos considerado especialmente relevante el caso de las comunicaciones con el círculo social del que proviene; esto es, con familiares y amigos.

Estos dos pilares constituyen un elemento fundamental para que se pueda llevar a cabo el objetivo resocializador de la prisión. El hecho de permitir un contacto, en la medida de lo posible reiterado, del privado de libertad con sus grupos de referencia

puede suponer un factor motivacional de este para con su experiencia penitenciaria. Como sabemos, para el éxito de un tratamiento es imprescindible que exista una motivación que actúe como soporte y, a la vez, como móvil de este.

Con las comunicaciones, ya sea de forma presencial, por correspondencia, etc., se logra hacer sentir al interno algo de lo que, normalmente, cree que carece: apoyo.

En lo que respecta a los amigos, resulta importante el mantenimiento del contacto con los mismos, siempre y cuando se considere que el beneficio que estos le puedan reportar al interno sea mayor que el daño a causar. Hablamos de casos en los que, por ejemplo, la propia dinámica del grupo de amistades ha podido ser el desencadenante de la carrera delictiva del sujeto.

La familia, por su parte, constituye un agente socializador primario y, como tal, se ha erigido históricamente como el grupo fundamental de la vida de una persona. Los valores adquiridos, las creencias, la educación en definitiva, son elementos que tradicionalmente se atribuyen al grupo familiar. No debemos olvidar, en cambio, que numerosos internos provienen de familias cuyas estructuras no responden a patrones de normalidad, por lo que algo que a veces supone un cauce para el mantenimiento de una *buena vida*, se puede tornar otras veces como un factor de riesgo para la *mala vida* (familias en las que las pautas de crianza se han basado en métodos físicos desproporcionados, con frecuentes faltas de respeto, etc.).

Sin embargo, los lazos afectivos desarrollados hacia los miembros de este grupo, sea de la naturaleza que este sea, constituyen un factor determinante a la hora de encontrarse en una prisión, solo, aislado y alejado.

Con todo ello, podríamos decir que, teniendo en cuenta que el sujeto va a retornar al medio social del que proviene, mantener los lazos de unión con el mismo contribuirá a crear en el interno la creencia de que estos se mantienen y de que, una vez fuera de la prisión, tendrá un lugar al que acudir.

5.4. Especial referencia: extranjeros en prisión

De acuerdo a numerosos investigadores en el tema de los centros penitenciarios, podemos establecer que las personas con diferente nacionalidad cuya residencia es diferente a la española, reciben una doble condena, cuando nos referimos a las comunicaciones con el exterior dentro de las prisiones.

La tasa de extranjeros que no pueden comunicarse con sus respectivas familias se duplica en comparación con la de los españoles. Además, la cuestión se torna todavía más complicada cuando se analiza la regularidad de dichas comunicaciones, resultando menor el número de personas que lo realizan.

Teniendo en cuenta la relevancia resocializadora que hemos remarcado en las líneas anteriores, las condiciones penitenciarias para los extranjeros se tornan de una dureza considerable. Especialmente, para aquellos que provienen de países lejanos, ya que materialmente es muy complicado el desplazamiento de sus familias (Gallego, Cabrera, Ríos, & Segovia, 2010, pág. 132):

“Mi esposa ha venido 2 veces de México”.

6. Trabajo

El trabajo penitenciario se constituye como un derecho y un deber de la persona presa, es de carácter productivo⁷⁰ y tiene dos finalidades. Por una parte, sirve para el desarrollo del tratamiento individualizado (cuando así lo ha dispuesto el propio programa del interno) y, por otra parte, ofrece al privado de libertad las condiciones necesarias para insertarse en el mercado laboral cuando acceda a la libertad definitiva (Ríos Martín, 1997, pág. 117).

En su vertiente imperativa, todas las personas deberán trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales. En este sentido, la Ley prevé una serie de excepciones como los incapacitados permanentes, los mayores de sesenta y cinco años, las mujeres embarazadas, entre otros⁷¹.

Asimismo, debemos destacar que toda actividad laboral producida en los centros penitenciarios goza de protección de la *Seguridad Social*⁷².

6.1. Importancia para la resocialización

El factor del trabajo resulta determinante para otorgar al privado de libertad un sentido de *utilidad*. Teniendo en cuenta que las actividades tratamentales son escasas, las horas durante su estancia en prisión habrán de ser dedicadas a alguna otra cuestión.

⁷⁰ Ver *Real Decreto 190/1996*, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*, artículo 132º.

⁷¹ Ver *Real Decreto 190/1996*, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*, artículo 133º.

⁷² Ver *Real Decreto 190/1996*, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*, artículo 134.7º.

El hecho de que el trabajo dentro de prisión se asemeje a las condiciones laborales que hay o puede haber en el exterior, favorece en el interno la adquisición de una rutina y unas habilidades que le permitan manejarse de mejor manera cuando alcance el final de su condena.

Asimismo, la disciplina adquirida al cumplir con los horarios, los objetivos propuestos en cada jornada laboral, la ayuda a los compañeros, etc., sirve para que el preso sienta que tiene una serie de responsabilidades sobre sí mismo y que sólo depende de él su cumplimiento efectivo.

Ahora bien, en la realización del trabajo, habría que tomar conciencia de que las personas que están sujetas a una pena privativa de libertad gozan de los mismos derechos laborales que los demás trabajadores que se encuentran en el exterior, por lo que habría que garantizar que las condiciones en las que desarrollan sus actividades se ajusten a un mínimo exigible, que se les otorguen permisos laborales, que se valore el trabajo realizado, etc. Incluso, podríamos decir que el hecho de que el preso participe en la organización del trabajo fomentará la motivación en el desarrollo de sus funciones.

El trabajo, en definitiva, entraña la participación del interno en el proceso productivo que lleva a evitar la *desocialización* del privado de libertad (Muñoz Conde & García Arán, 2007, pág. 551).

7. Régimen disciplinario

Cuando hablamos del régimen disciplinario penitenciario, nos estamos refiriendo a aquellas conductas que se encuentran prohibidas dentro de la prisión y a sus respectivas sanciones. Este régimen, teóricamente, reviste un carácter de excepcionalidad en aras a hacer efectiva la función resocializadora recogida constitucionalmente. (Ríos Martín, 1997, págs. 87-88).

Además, no podemos olvidar que, aparte de la considerable influencia que tiene este en el mantenimiento del orden interior, es indudable la importancia que tiene a la hora de la concesión de los permisos de salida, beneficios penitenciarios, etc., de los internos.

En lo que respecta a las conductas prohibidas, la clasificación que legalmente se realiza consiste en infracciones leves, graves y muy graves⁷³. El contenido de las mismas va desde faltar levemente la consideración debida a las autoridades, hasta la desobediencia de órdenes emitidas por las mismas.

En relación a las sanciones disciplinarias⁷⁴, se contemplan el aislamiento en celda no superior a catorce días, privación de permisos de salida, privación de recreos y actos recreativos comunes, entre otras.

La atribución de una sanción a una conducta considerada desviada (por lo tanto, no permitida) se realizará en función de la entidad del perjuicio que se cause y la gravedad que revista dicha actuación.

7.1. Relación de sujeción especial

Conviene destacar la especificidad de la relación existente entre el privado de libertad por una pena de prisión y la Administración penitenciaria.

De acuerdo al primer pronunciamiento del TC en torno a esta cuestión, en la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 2/1987⁷⁵, de 21 de enero, expone que:

“El interno se integra en una institución preexistente y que proyecta su «autoridad» sobre quienes, al margen de su condición común de ciudadanos, adquieren el status específico de individuos sujetos a un poder público que no es el que, con carácter general, existe sobre el común de los ciudadanos. En virtud de esa sujeción especial, y en virtud de la efectividad que entraña ese sometimiento singular al poder público, el ius puniendi no es el genérico del Estado”.

El carácter especial de esta relación debería implicar una mayor cobertura y protección de los derechos constitucionalmente recogidos para todas las personas, por tratarse de una situación que reviste cierta excepcionalidad y que, dado su hermetismo, puede fomentar la vulnerabilidad de las personas presas frente a la Administración.

En este sentido, haremos referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 97/1995⁷⁶, de 20 de junio, en la que el propio TC argumenta que:

⁷³ Ver *Real Decreto 190/1996*, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*, artículos 108º- 110º.

⁷⁴ Ver *Real Decreto 190/1996*, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*, artículo 233º.

⁷⁵ Ver STC 2/1987, de 21 de enero, Fundamento Jurídico II.

“Es claro que la situación de sujeción especial del interno en un establecimiento penitenciario no puede implicar la eliminación de sus derechos fundamentales ni por tanto que la justicia se detenga a las puertas de las prisiones”.

7.2. Sanción de aislamiento en celda

El cumplimiento de algunas sanciones conlleva un deterioro físico y psíquico importante, precisamente por las condiciones que los reclusos se ven obligados a soportar. Indudablemente, el aislamiento en celda constituye la sanción más severa y, a nuestro juicio, una forma de vulnerar los derechos protegidos constitucionalmente.

Se encuentra prevista, de seis a catorce días, en los casos en los que el interno haya mostrado una *“evidente agresividad o violencia”* o en aquellos casos en los que este *“altere de forma reiterada y grave la normal convivencia”* del centro penitenciario (Ríos Martín, 1997, pág. 94). Esta duración puede verse alterada en casos de repetición de infracciones, en los que el plazo previsto será prorrogable hasta cuarenta y dos días consecutivos.

Asimismo, quedan excluidas de esta sanción las mujeres gestantes, y hasta seis meses después del embarazo, las que tengan a sus hijos consigo, las lactantes, y los casos de enfermedad, hasta su recuperación⁷⁷.

El interno que se encuentre sujeto a esta modalidad de castigo, deberá permanecer en su celda veintidós horas diarias. Las restantes, podrá salir al patio pero sin ninguna compañía. Además, se le suspenderá la recepción de paquetes que provengan del exterior⁷⁸. El médico de la prisión, por su parte, revisará diariamente las condiciones en que se encuentra el interno.

7.2.1. Vulneración de derechos

A nuestro parecer, y de acuerdo con Juan Carlos Ríos Martín⁷⁹, la sanción de aislamiento en celda constituye una prisión dentro de otra prisión (Ríos Martín, 1997, págs. 93-94). El hecho de estar dentro de una prisión ya implica una privación de libertad, por lo que aumentar el castigo privándole de la libertad ya privada, es más, privándole sobre aquella escasa esfera de libertad que todavía le pertenece en la prisión,

⁷⁶ Ver STC 97/1995, de 20 de junio, Fundamento Jurídico II.

⁷⁷ Ver *Real Decreto 190/1996*, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*, artículo 233.1º.

⁷⁸ Ver *Real Decreto 190/1996*, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*, artículo 255.2º.

⁷⁹ Abogado y Doctor en Derecho.

implica un castigo que nosotros consideramos desproporcionado a la conducta que haya podido motivar su adopción.

Este régimen de aislamiento no constituye sino una expresión más de que la institución de la prisión no busca de manera prioritaria la reeducación y resocialización de los penados, sino que se basa, básicamente, en una retribución.

Estamos ante una sanción que vulnera los derechos recogidos en numerosas disposiciones legislativas. Es por ello que hemos decidido tomar como mejor ejemplo el cuerpo legislativo supremo de nuestro ordenamiento jurídico. La propia *Constitución Española*, en su artículo 15º, establece que “*todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*”.

En lo referente a este precepto, consideramos que se ve vulnerado el derecho a la vida (teniendo en cuenta el constructo *vida* tal y como lo hemos venido considerando a lo largo del trabajo; como *sentimiento de vida*). Asimismo, también se ve vulnerado el derecho a la *integridad moral*, ya que la imposición de esta sanción tiene unos efectos devastadores en la salud mental de aquellos internos que la reciben. Finalmente, y el más evidente, el derecho a no ser sometido a *penas inhumanas o degradantes* también se ve vulnerado.

A pesar de nuestras consideraciones, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia nº 2/1987⁸⁰, ha considerado que:

“No es la sanción en sí, sino el conjunto de circunstancias y condiciones de su aplicación, incluyendo su particular forma de ejecución, el carácter más o menos estricto de la medida, su duración, el objeto perseguido y sus efectos en la persona en cuestión”.

Asimismo, sostiene que:

“La sanción de aislamiento en celda, como tal y de acuerdo con las garantías que para su imposición y aplicación establece la legislación penitenciaria vigente, no puede ser considerada como una pena o trato inhumano o degradante”.

⁸⁰ Ver STC 2/1987, de 21 de enero, Fundamento Jurídico II.

Finalmente, el TC ha apoyado su argumentación afirmando que:

“La Comisión de Estrasburgo en bastantes casos ha tenido ocasión de examinar quejas relativas a este tipo de confinamiento aislado, y su posible colisión con el art. 3 del Convenio de Roma. De acuerdo a la Comisión el confinamiento solitario, debido a exigencias razonables, no constituye, de por sí, un tratamiento inhumano o degradante, sólo cuando por las condiciones (alimentación, mobiliario, dimensiones de la celda), circunstancias (de acceso a biblioteca, periódicos, comunicaciones, radio, control médico) y duración, se llegue a un nivel inaceptable de severidad, y si ha dicho que un confinamiento prolongado solitario es indeseable, ello ha sido en supuestos en los que la extremada duración de tal confinamiento superaba, mucho más allá, el máximo legal previsto de cuarenta y dos días en nuestra legislación penitenciaria”.

7.2.2. Fenómenos psicológicos frecuentes

La situación de encontrarse sujeto a la sanción de aislamiento en celda implica una serie de cambios dentro de los propios reclusos receptores de la misma. Al tratarse de un régimen de aislamiento, como su nombre indica, supone la alteración de la rutina penitenciaria para hacerla, todavía si cabe, más limitadora en cuanto a movimientos.

Sin embargo, en este apartado, queremos mostrar al lector que no solo implica una serie de alteraciones físicas; existen una serie de fenómenos psicológicos que son habituales en este régimen (Gallego, Cabrera, Ríos, & Segovia, 2010, pág. 166 y 167).

Por una parte, encontramos la *monotonía estimular*, que implica una serie de cambios dentro del propio individuo, que se pueden traducir en alucinaciones.

Las personas, estamos acostumbradas a contrastar la información que proviene de nuestras propias percepciones con la que proviene de la realidad (del exterior). En la situación de aislamiento en celda, esta segunda fuente de información se ve suprimida, por lo que lo único que le queda al recluso son sus propias percepciones.

Si mantenemos esta situación durante un tiempo prolongado, las imágenes producto de su imaginación llegarán a ser confundidas como percepciones, por lo que pasará a creerlas reales. Si a esta situación añadimos que la persona tenga antecedentes respecto a psicopatologías, podrán llegar a aparecer episodios psicóticos y delirios.

Por otra parte, no es de extrañar encontrar otro tipo de cambios psicológicos como *alteración en la expresión de las emociones* (arrebatos, indiferencia, etc.) o *alternaciones del pensamiento* (confusión de lo irreal con lo real).

Finalmente, aunque reconozcamos que las alteraciones pueden ser de diversa índole, nos referiremos al fenómeno de la *indefensión aprendida* en estos internos. Esta se manifiesta de manera que los sujetos consideran que no pueden realizar nada para poder cambiar la situación; creen no tener control sobre la misma.

En definitiva, podemos establecer que esta sanción es el máximo exponente de la idea de Goffman de *institución total*; una institución cuyo control sobre la vida del individuo es absoluto.

7.3. Especial referencia: Ficheros de Internos de Especial Seguimiento (FIES)

Aunque los FIES no son consecuencia de una sanción disciplinaria, merecen especial mención ya que constituyen una medida de régimen que entraña la clasificación al margen de los grados, caracterizada por una considerable restricción de derechos.

Hemos decidido incluirla dentro del régimen disciplinario dado que, aunque formalmente no se enmarquen dentro del mismo, los FIES constituyen un elemento fundamental a la vez que ampliamente cuestionable para el mantenimiento de la disciplina del régimen.

El *Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES)* constituye un instrumento de control empleado por la Administración Penitenciaria. De acuerdo a su instrucción reguladora, se utilizarán para “*disponer de una amplia información de determinados grupos de internos por el delito cometido, su trayectoria penitenciaria, su integración en formas de criminalidad organizada [...], que permita conocer sus intervenciones y una adecuada gestión regimental, ejerciendo un control frente a fórmulas delictivas altamente complejas y potencialmente desestabilizadoras del sistema penitenciario [...] con el objetivo de prevenir incidentes en los centros*”⁸¹.

⁸¹ Ver Instrucción 21/96 de Instituciones Penitenciarias, por la que se produce una refundición de Circulares e Instrucciones, de acuerdo a la Disposición Transitoria 4ª del Reglamento Penitenciario. La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en mayo de 2009,

Para la consecución de lo anteriormente dispuesto, se produce el almacenamiento de una serie de datos relativos a las incidencias organizadas, a la actividad delictiva, a las comunicaciones con el exterior, etc.

Con su creación, se establecieron diferentes tipologías en función del delito cometido y su repercusión social, pertenencia o no a bandas criminales organizadas, entre otros:

- ❖ FIES – 1, Control Directo: dirigido a personas especialmente peligrosas y conflictivas.
- ❖ FIES – 2, Delincuencia Organizada: dirigido a personas que, perteneciendo a grupo criminal nacional o extranjero, son consideradas autoras de delitos contra la salud pública u otros estrechamente relacionados, con beneficio económico.
- ❖ FIES – 3, Bandas Armadas: dirigido a personas en prisión por pertenencia a banda armada o grupo terrorista, o por su relación con estos.
- ❖ FIES – 4, Fuerzas de Seguridad y Funcionarios de Instituciones Penitenciarias: dirigido a reclusos que, en algún momento anterior, hayan pertenecido a este colectivo.
- ❖ FIES – 5, Características Especiales: dirigido a una diversidad de personas como aquellas vinculadas a delincuencia internacional, autores de delitos graves que han generado gran alarma social, entre otros.

El principal problema que plantean estos ficheros es que establecen un régimen de vida caracterizado por medidas de carácter extremo que suponen una vulneración de los derechos más íntimos. Asimismo, se emplean una serie de medios de control (cacheos, cambios de celda, mayores condiciones para la concesión de permisos...) que implican la intensificación del régimen de privación de libertad. Se trata, pues, de una clara expresión de la supremacía de las necesidades regimentales sobre las de tratamiento.

Además, de acuerdo con el Auto de 14 de julio de 1995 del Juez de Vigilancia Penitenciaria nº3 de Madrid, se produce una contradicción entre el sistema implementado por el FIES y el sistema de individualización científica característico del

declaró nulo de pleno derecho el primer apartado de la Instrucción, relativo al FIES, por ser contrario a derecho.

sistema penitenciario español, ya que, por medio del FIES, la clasificación no se hará en función de la vertiente personal del sujeto, sino que se atenderá a aspectos puramente objetivos como el delito cometido, por ejemplo.

Finalmente, podríamos establecer que el fichero pasa por alto completamente la finalidad resocializadora de la prisión, dado que, mediante la obtención de datos a través de un riguroso control, se produce la restricción de numerosos derechos que, tal y como hemos visto, son fundamentales para desarrollar la orientación constitucional del artículo 25.2.

8. Libertad condicional

La libertad condicional, es conocida tradicionalmente como la última fase de la ejecución penal que implica la salida del interno del centro penitenciario, para acabar el cumplimiento de la pena de privación de libertad en un régimen de libertad. Durante el tipo de duración de esta, el interno permanecerá bajo la supervisión del “Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias” (Ríos Martín, 1997, pág. 63).

8.1. Última modificación y consideraciones

Tras la entrada en vigor de la *LO 1/2015*, de 30 de marzo, por la que se modifica la *LO 10/1995*, de 23 de noviembre, del *Código Penal*, la libertad condicional ha pasado a considerarse como una modalidad de suspensión de la pena. Sin embargo, debemos considerar la naturaleza diferente que presenta en este caso.

Originariamente, la libertad condicional era conocida como la *cuarta fase* de la ejecución penitenciaria; una fase importante en la progresión del individuo privado de libertad que, tras el cumplimiento de su condena en régimen de privación y contando con un pronóstico de reinserción favorable, accede al último grado que le permite salir del centro penitenciario.

Después de la reforma, en cambio, encontramos una institución que se contradice con la naturaleza que inspira a la suspensión. No debemos olvidar que el fundamento de esta reside en evitar el ingreso en prisión, por considerar inapropiado o contraproducente el régimen de privación de libertad para el individuo.

Junto con los requisitos establecidos en el *Código Penal*⁸² para la consecución de la libertad condicional, se ha de acordar previamente la suspensión. En este caso, el Juez de Vigilancia penitenciaria habrá de valorarla y, en caso de concederla, se entenderá otorgada la libertad condicional.

Una de las consecuencias más importantes de esta modificación es que, el tiempo transcurrido durante el régimen de libertad condicional no contará como tiempo de ejecución de la pena privativa de libertad. Por ello, si durante el tiempo de la suspensión la persona comete actos que motiven la revocación de la libertad condicional (incumplir las condiciones impuestas, cometer otro delito, entre otros), volverá al estadio temporal anterior a la concesión de la suspensión, sin que el tiempo que haya estado en libertad cumpliendo la libertad condicional cuente.

No debemos olvidar que esta reforma ya se introdujo con la *LO 7/2003*, de 30 de junio, *de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas*, para los delitos de terrorismo. Tras la reforma operada en 2015, en cambio, se ha realizado una generalización a todos los demás.

Asimismo, aquellos internos que hayan cometido el hecho delictivo previo a la reforma de 2015, tendrán derecho a solicitar que les sea otorgada la libertad condicional de acuerdo a la regulación anterior, manteniendo la naturaleza original de la misma.

En conclusión, podríamos establecer que las condiciones que el penado se encuentra hoy en día son más restrictivas y perjudiciales, ya que la excepcionalidad de la privación del bien jurídico libertad se ha ido diluyendo a medida que han ido operando nuevas reformas, hasta la última acaecida. Esta reforma es la expresión de un Derecho Penal retributivo que deja a un lado la orientación resocializadora de la pena privativa de libertad, haciendo ver que prima el castigo sobre la vida misma de los internos sujetos a esta pena.

9. Especial referencia: condiciones de vida de las mujeres en prisión

En comparación con el porcentaje presentado por diferentes países de Europa, con un 7,9%, España es uno de los países con mayor número de reclusas femeninas. Tenemos que tener en cuenta que alrededor del 50% de la población en nuestro país es

⁸² *LO 1/2015*, de 30 de marzo, por la que se modifica la *LO 10/1995*, de 23 de noviembre, del *Código Penal*, artículo 90°.

de género femenino, por lo que puede establecerse que es un colectivo sub-representado dentro de las prisiones españolas (González Sánchez, *La Cárcel en España: Mediciones y condiciones del encarcelamiento en el siglo XXI*, 2012, pág. 389).

En lo respectivo a la modalidad de cumplimiento de una privativa de libertad para mujeres, encontramos, por una parte, las *Unidades de Madres* (que se caracterizan por un menor rigorismo en su régimen de vida, ya que las mujeres se encuentran acompañadas de sus hijos). Por otra parte, están las *cárceles de mujeres*, que son integradas en su totalidad por personas de género femenino y cuya representatividad cuantitativa es más bien escasa (actualmente, hay 4 en España). Finalmente, dentro de las cárceles ordinarias, se ubican los *módulos de mujeres* para dar cabida a este colectivo (en estas instalaciones se encuentran la mayoría de las mujeres sujetas a una pena de prisión, hoy en día) (González Sánchez, *La Cárcel en España: Mediciones y condiciones del encarcelamiento en el siglo XXI*, 2012, pág. 390).

Sin embargo, lo que merece especial mención en lo que se refiere a las mujeres en prisión, son las *condiciones de vida* a las que se ven sujetas. En efecto, precisamente debido a su escasa representatividad, los recursos son empleados, en su mayor parte, en las prisiones masculinas o, en su caso, en los módulos que albergan a hombres.

Asimismo, tenemos que hacer alusión a la *dispersión territorial* que sufren muchas de estas mujeres debido a la escasez de instalaciones a la que hacíamos referencia previamente. Esta circunstancia se traduce en una progresiva pérdida de vínculos con su círculo social, lo que, a su vez, se puede traducir en mayores dificultades para acceder al tercer grado penitenciario.

Finalmente, nos gustaría hacer alusión al rol tradicional atribuido a este género: “*en las cárceles españolas, a las mujeres no solo se les ha castigado por vulnerar una norma penal, sino también se les ha querido corregir, porque se han desviado del rol de la mujer como depositaria de la moral*” (Almeda, 2002).

Las mujeres, en atención a la tradición cultural, han asumido las tareas generales de cuidado familiar. De esta manera, hay quien habla de una *triple condena* (González Sánchez, *La Cárcel en España: Mediciones y condiciones del encarcelamiento en el siglo XXI*, 2012, pág. 391):

- ❖ Condena penitenciaria: el cumplimiento de la pena privativa de libertad se realiza en unas condiciones considerablemente peores que los hombres.
- ❖ Condena social: la sujeción a esta pena implica una frustración en el cumplimiento de los roles socialmente atribuidos.
- ❖ Condena personal: la pérdida de comunicaciones con el exterior debido a la dispersión territorial es el fundamento de esta tercera.

Finalmente, señalaremos que la especial situación de las mujeres en prisión, aunque no en la medida en que lo han sido los hombres, ha sido objeto de estudio por parte de algunos profesionales. En este sentido, debemos destacar “*Hermanas caídas: roles de género en el consumo de alcohol y drogas en mujeres presas*”, un estudio llevado a cabo por la *Fundación Atenea*, en 2012, que trata de profundizar no solo en los patrones de consumo que tienen las internas de los centros penitenciarios, sino que establece una contextualización del fenómeno, acompañada de declaraciones de las propias reclusas y de numerosos profesionales, de manera que la visión aportada permite un mayor acercamiento a la experiencia real.

Capítulo III. Resocialización, reeducación y reinserción social en el ámbito penitenciario y fuera de él

Como hemos visto en el Capítulo anterior, todavía existen numerosos aspectos de nuestro sistema penitenciario, en la actualidad, que imposibilitan la realización material de esas tareas de *reinserción social* o *reeducación* de las que hemos venido hablando (limitación de las comunicaciones con el exterior, deficiencia en la oferta de tratamiento penitenciario, sanción de aislamiento en celda contraria a los *Derechos Fundamentales*, entre otros).

Nos encontramos, pues, ante una *cárcel dispar* en la que se trata de lograr la consonancia entre el espíritu rehabilitador que inspira normativamente a esta pena con un modelo de prisión *incapacitador*⁸³ que impide la continuidad del delito por motivos prácticos (hablamos de una imposibilidad que se materializa en el exterior del centro penitenciario, dado que dentro del mismo, como sabemos, también se pueden cometer actos que constituyan delito, como pueden ser lesiones, falso testimonio, entre otros) (García-Borés, Espí & Rivera Beiras, 2016, pág. 192).

Si ampliamos la visión sobre esta institución, observamos que no sólo las condiciones materiales reguladas legalmente impiden llevar a cabo la orientación resocializadora constitucionalmente prevista. Existen una serie de elementos que, si bien no constituyen condiciones de vida dentro de prisión como tal, se erigen como factores que chocan frontalmente con los *Derechos Fundamentales* de los internos y, por tanto, con la finalidad anunciada.

En este trabajo, en cambio, consideramos esencial remarcar la orientación constitucional en lo respectivo a las penas privativas de libertad. De lo contrario, si nos conformáramos con un modelo penitenciario puramente *retribucionista* (¿acaso no lo es?), el horizonte *humanitario* quedaría diluido en un sistema penal erigido como venganza, quedando abocado a un fracaso desde el punto de vista de los *Derechos Fundamentales*.

Por lo tanto, y después de haber analizado las características de la vida dentro de las prisiones españolas, a la hora de abordar la temática que en este Capítulo nos

⁸³ El concepto de *incapacitador* será posteriormente analizado, cuando hablemos del sistema penal en su conjunto.

competente, trataremos de ofrecer una visión más amplia de la prisión. En las siguientes páginas, consecuentemente, hemos considerado oportuno abordar esta institución partiendo de su contextualización, para desembocar en elementos puntuales que parecen no respetar el mandato constitucional del artículo 25.2º.

Por otra parte, al realizar el análisis de esta pena y de sus funciones, hemos llegado a la conclusión de que la eficacia en la finalidad que da nombre a este Capítulo no sólo depende de las condiciones que se ofrezcan dentro de las prisiones y en su forma de ejecutarlas. Hablamos de un tercer factor muy importante: la *sociedad*.

Es precisa una colaboración activa de la misma para lograr una adecuada reinserción social de los que han estado privados de libertad en prisión. Por este motivo, en las posteriores páginas, se ofrecerá al lector un estudio de campo llevado a cabo durante los meses de desarrollo de este trabajo.

1. Aclaración conceptual y consideraciones

Antes de seguir avanzando en nuestro análisis, hemos encontrado la necesidad de dar una definición propia a los conceptos nucleares de este Capítulo para, así, cuando el lector se encuentre con alguno de ellos, pueda interpretarlo teniendo en cuenta nuestra visión acerca del mismo.

1.1. Sociedad

Teniendo en cuenta la ambigüedad que reviste este concepto, nos atrevemos a aclarar que, cuando nos referimos a la *sociedad*, en el ámbito de estudio del presente trabajo, estamos haciendo alusión a las opiniones y relaciones sociales externas a la prisión.

No debería ser necesario puntualizar que los internos de los centros penitenciarios también son parte de la *sociedad*, en un sentido amplio, y de las relaciones que en esta se desarrollan, durante el período de privación de libertad y una vez finalizado este, aunque la pena de prisión y los muros físicos de esta, simbólicamente y físicamente, los excluyan. Aun y todo, es innegable que contribuyen a las relaciones sociales con sus actuaciones, tal y como lo hacemos los que no nos encontramos sujetos a una pena de estas características.

En definitiva, en este trabajo, trataremos de hacer ver, entre otras cosas, el conjunto de opiniones y relaciones que se forman detrás de las prisiones bajo la denominación de *sociedad*.

1.2. Resocialización, reinserción social y reeducación

Si atendemos a lo estrictamente objetivo que se puede desprender del concepto de *resocialización*, podríamos separarlo en dos *sub-conceptos*.

El primero sería relativo a la *socialización* que, como sabemos, implica un proceso mediante el cual las personas adquirimos valores, y en general parámetros de comportamiento, que se consideran adecuados por la sociedad. Los grupos principales encargados de proporcionarlos variarán, dependiendo de la etapa de socialización en la que nos encontremos (no entraremos a abordar este punto en profundidad, ya que consideramos más importante centrarnos en los conceptos generales).

El segundo comenzaría con el prefijo *re* añadido a *socialización*, llevándonos a pensar que se trata de un proceso mediante el cual el individuo, después de haber realizado el proceso socializador, por un motivo u otro vuelve a hacerlo (en el ámbito de la *Sociología*, este proceso también es conocido como *socialización terciaria*).

La *reinserción social*, en la línea del análisis anterior, implicaría, mediante el prefijo *re*, volver a insertarse en el medio social en el que ya ha estado insertado en algún momento.

Finalmente, con *reeducación* nos estaríamos refiriendo a volver a recibir una educación que se le supone ya adquirida al individuo.

1.2.1. Consideraciones

Como es observable, el núcleo de los términos anteriores se encuentra en la repetición de las acciones; esto es, se considera que el sujeto ya lo ha realizado y que va a volver a hacerlo de nuevo.

Sin embargo, consideramos necesario resaltar la reiteración existente entre estos conceptos. Concretamente, cuando hablamos de *resocialización*, atendiendo a la definición previamente realizada, entendemos que integra dentro de sí la *reinserción social* y la *reeducación*. No podemos olvidar que el proceso de socialización implica la

adquisición de unos valores, en particular, y una educación, en general, para conseguir estar insertado e integrado entre los miembros de la sociedad.

Con ello, queremos aclarar al lector que, al menos en las siguientes líneas, cuando nos refiramos a *resocialización* entenderemos integrados estos dos conceptos en él, por lo que, indirectamente, también nos estaremos refiriendo a ellos (aunque ello no excluirá la posibilidad de realización de referencias expresas a la *reinserción social* y a la *reeducación*).

2. Contextualización de la prisión

Todo análisis de la función resocializadora de la prisión, ha de partir de una referencia a los antecedentes y características de esta. Es por ello que, a continuación, abordaremos la prisión y el contexto en el que esta se enmarca, esto es, el sistema penal, de una manera global.

2.1. El derecho - poder de castigar

En nuestro entorno, rige la norma social de homogeneidad, que ha de ser respetada por todos. Ello nos lleva a hablar del concepto de *desviación* como aquellos pensamientos, actitudes y conductas que darían lugar a la heterogeneidad. Esta consideración, si bien regía en las sociedades tradicionales, también es observable en el modelo de vida de las sociedades modernas, aunque con evidentes cambios inherentes al transcurso del tiempo.

Aunque sabemos que la desviación puede ser de numerosas naturalezas, vamos a considerar al *delito* como el máximo exponente (y el más evidente) de la misma. Pero lo realmente importante no es la desviación (delito) como tal, sino las consecuencias que la misma puede acarrear; en este punto, comenzaremos a hablar de la institución del *castigo* como la principal.

Tal y como afirma Emile Durkheim⁸⁴, el delito constituiría una violación del *código moral básico* por el que se rige la sociedad, y el castigo sería la reacción a dicha desviación (Garland, 1999, pág. 46).

⁸⁴ Emile Durkheim fue un filósofo y sociólogo francés que se acogió a la corriente funcionalista para el análisis de los problemas sociales.

El castigo, por su parte, no habría de agotarse en un fin de retribución al mal causado. Si atendemos a su historia podemos ver que pertenece a un estilo cultural que condicionará la forma en que este es administrado (Garland, 1999).

Pavarini, por su parte, acuñó los términos *hard control* (control duro, en español) y *soft control* (control blando, en español) para hacer referencia a las formas de control social que operan ante las situaciones problemáticas que requieren una actuación (Pavarini, 2006, pág. 47 y 48).

Actualmente, podríamos considerar que vivimos en una sociedad que se caracteriza por su *civilización*, entendiendo como tal una agrupación en la que lo *feo* ha sido erradicado (nos estamos refiriendo a la violencia infligida de forma deliberada, la inseguridad, la crueldad, etc.). Se trata, por tanto, de una sociedad, en principio, segura para todos los miembros que la integran (Pratt, 2002).

Sin embargo, como consecuencia directa de esa *civilización*, numerosos investigadores consideran que se ha dado lugar a una *cultura de la intolerancia*, a través de la cual la institución del castigo comienza a extenderse hacia aquellos colectivos que son considerados diferentes, desembocando en un *proceso descivilizador en materia penal* (Serrano Mañillo, 2007, pág. 7 y 8).

Esta *descivilización* era latente ya desde hace un tiempo, cuando se atribuía la finalidad reformadora (antecedente de la resocialización de hoy en día) de la privación de libertad, que será a continuación explicada, a aquel *sector social diferente* que entrañaba un gran nivel de pobreza; esto es, vagabundos y mendigos (Cámara Arroyo & Fernández Bermejo, 2016, pág. 158).

En consonancia con todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que tanto tradicionalmente como actualmente, el castigo se ha dejado en manos de figuras consideradas autoridades (podríamos llamarlo, en su conjunto, Estado), entendiendo que la administración del mismo estaría basado en criterios de objetividad y proporcionalidad, dejando a un lado intereses individuales. De esta manera, el *derecho a castigar* se erige como una suerte de potestad o poder, denominado *ius puniendi*.

2.1.1. El sistema penal - y en concreto la *prisión* - como máximo exponente del *ius puniendi*

Nuestro sistema penal, teóricamente, se rige por el principio de *última ratio*, lo que permite utilizarlo a modo de instrumento al que se recurrirá cuando no exista otra solución menos perjudicial para los *Derechos Fundamentales*. El Derecho Penal, en este sentido, es o debería ser una respuesta civilizada al acto ilícito (Cámara Arroyo & Fernández Bermejo, 2016, pág. 99).

Sin embargo, lo que en la realidad encontramos es notablemente diferente.

Este sistema se caracteriza por ser *diatrogénico*, tal y como apunta la corriente abolicionista⁸⁵, lo que implica que, no solo no atiende al origen del comportamiento delictivo, sino que genera un daño, en numerosas ocasiones irreparable, en aquellos que han delinquido.

Asimismo, podríamos calificarlo como un *sistema punitivo incapacitador*, en el sentido de que el que recibe una pena deja de delinquir, no por los efectos resocializadores de la misma, sino porque el cumplimiento material de la sanción (especialmente si se trata de una pena privativa de libertad) impide la continuidad de la carrera delictiva durante el tiempo que se encuentre sujeto a ella (de la misma manera que hemos aclarado al principio de este Capítulo, en lo relativo a este apartado, también hacemos referencia a la carrera delictiva del exterior de la prisión). En este sentido, se construye un *sistema de justicia* que trata de hacer ver a la población general la eficacia de sus actuaciones, impidiendo que los considerados *delincuentes* reincidan (Cid Moline, 2009).

Pero el mensaje que subyace a todo ello nos lleva, inevitablemente, a hablar de la idea de *microfísica del poder* propuesta por Michel Foucault⁸⁶. Este concepto asienta sus bases sobre la concepción de que los ciudadanos vamos adquiriendo una serie de valores, vamos internalizando una serie de ideas, que tienen como resultado la materialización de los intereses de poder, a través de su influencia en personas cuyas

⁸⁵ Corriente que apoya la supresión de determinados preceptos, leyes e instituciones por considerarlos amorales, poco éticos y, en general, atentatorios contra los derechos humanos.

⁸⁶ Michel Foucault fue un psicólogo y teórico social que reflexionó, entre otras cosas, sobre el papel de la institución de castigo, tanto en las sociedades modernas como en las primitivas.

sensibilidades se ven notablemente modificadas (nos atreveríamos a afirmar que manipuladas) (Garland, 1999, págs. 167-168).

Sin embargo, el argumento que iría totalmente en contra de los principios de proporcionalidad y última ratio legalmente apuntados sería la predominancia en el uso de la *prisión* como *solución* a la delincuencia.

Es conveniente recordar que la prisión, como pena, “*fue concebida hace poco más de dos siglos por el pensamiento iluminista como factor de minimización, racionalización y humanización del derecho penal, como alternativa a las penas corporales, a las penas infamantes y a los suplicios*”. Hoy en día, en cambio, esta concepción se ha tornado en algo radicalmente diferente, ya que no hace sino producir numerosas *aflicciones* como actuaciones arbitrarias o lesión de derechos básicos que se les suponen inherentes a los internos (Ferrajoli, 2016, pág. 6 y 7).

Retomando la idea de la fácil recurrencia a esta institución por parte de España, el *Consejo de Europa*, en su *Informe* de 10 de diciembre de 2007, llamó la atención a nuestro país por el gran número de condenas de prisión existentes, añadiendo que España daba un uso predominante a esta pena en su política criminal.

No podemos pasar por alto que, en España, a finales del año 2010, había 77 centros penitenciarios ordinarios, al margen de los Centros de Inserción Social, Unidades Dependientes, etc., existentes (González Sánchez, *La cárcel en España: mediciones y condiciones del encarcelamiento en el siglo XXI*, 2012, pág. 357).

Parece que la institución de la prisión ha comenzado a adquirir una centralidad considerable en nuestro sistema de penas, pudiendo hablar, de esta manera, de la existencia de un *archipiélago penitenciario* (Aldaz Arregui, 2014, pág. 9).

En algo menos de 30 años, el número de personas en prisión ha aumentado un 404%, pasando de 18.583 reclusos en el año 1980 a 76.259 en el año 2009 (Gallego, Cabrera, Ríos, & Segovia, 2010, pág. 24). Para obtener una mejor visión de esta evolución, veamos la siguiente tabla:

Tabla 2. Evolución de la población reclusa en España. 1980-2009

Año	Población reclusa	Año	Población reclusa	Año	Población reclusa
1980	18.583	1990	33.035	2000	45.309
1981	21.885	1991	36.512	2001	46.594
1982	23.438	1992	40.950	2002	50.537
1983	13.900	1993	45.341	2003	54.497
1984	17.713	1994	48.201	2004	58.655
1985	22.396	1995	45.198	2005	60.431
1986	25.078	1996	44.312	2006	64.021
1987	26.376	1997	43.453	2007	67.100
1988	29.445	1998	44.747	2008	73.558
1989	32.033	1999	45.384	2009	76.259

Fuente: Elaboración propia a partir de "Andar 1 km en línea recta: la cárcel del siglo XXI que vive el preso", Gallego M., Cabrera P., Ríos J. y Segovia J. 2010

El aumento o la disminución del número de personas sujetas a la pena de prisión se encuentra estrechamente relacionado con los intereses inspiradores de las políticas de aquellos partidos que se encuentren en el poder. En este sentido, debemos señalar que el *Partido Popular*, durante sus años de mandato al inicio de este siglo⁸⁷, propuso duras reformas del sistema penal, llegando en el año 2003⁸⁸ a un endurecimiento general del sistema de cumplimiento en las prisiones. Sin embargo, esta reforma fue apoyada por el *Partido Socialista Obrero Español* que, por aquel entonces, se encontraba en la oposición.

Si acudimos, en cambio, al mandato liderado por este último partido, sería de suponer que la orientación resocializadora de las políticas penales comenzaría a surgir, en una lógica de promover un sistema garantista cuya finalidad esencial es la de lograr la rehabilitación de las personas en prisión; pero, en llamativo contraste a ello, todavía se trataba de aunar la orientación humanitarista con la retribucionista (Gallego, Cabrera, Ríos, & Segovia, 2010, pág. 29).

En relación con el ámbito de la política, y concretamente con el electoral, es preciso hacer referencia al *mito del punitivismo ciudadano*. Con este constructo se trata de explicar, o más bien aclarar, que, en contra de la atribuida y no probada pero sí

⁸⁷ En 1996, el Partido Popular gana las elecciones generales y elige a José María Aznar como presidente. En 2004, es elegido presidente Mariano Rajoy.

⁸⁸ Ver *Ley Orgánica 7/2003*, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

llamada *creencia popular*⁸⁹, la ciudadanía española se muestra menos punitiva y más favorable al empleo de herramientas que sirvan como alternativa a la prisión, permitiendo, así, la resocialización del penado (Varona Gómez, 2008, pág. 13).

En este punto y en consonancia con el importante número de condenas a prisión existentes, creemos necesario aclarar que, tal y como expone *Cervelló*, la eficacia de la pena de privación de libertad no depende tanto de su duración como de las condiciones de su aplicación (Cervelló Donderis, 1996, pág. 40).

3. Imposibilidad material para la eficacia y efectividad de la orientación resocializadora de la prisión como pena privativa de libertad

Una vez abordada la perspectiva social tan fundamental para la comprensión de la prisión como institución, en las siguientes líneas procederemos a explicar por qué, a nuestro juicio, la función constitucionalmente recogida no tiene proyección práctica.

3.1. Mortalidad en las cárceles españolas

Un presupuesto necesario para la consecución efectiva de la finalidad resocializadora de la prisión constituye el hecho de que aquellos que, en algún momento, ingresan en la estructura carcelaria, salgan de ella con vida⁹⁰; debemos tener en cuenta que, por cada ciudadano libre que se quita su propia vida estando en libertad, once lo realizan dentro de un centro penitenciario (Gallego, Cabrera, Ríos, & Segovia, 2010, pág. 111).

No debemos olvidar que la relación de sujeción especial existente entre la Administración Penitenciaria y el preso, tal y como hemos comentado previamente, se caracteriza por su especial observancia para con los derechos del interno; la Administración habrá de velar por el respeto a los mismos en el desarrollo de la vida penitenciaria, asegurando la integridad, tanto física como psíquica, del interno.

Por ello, hemos decidido observar la tasa de mortalidad dentro de las prisiones, desde el año 2000 hasta el 2008. Veamos la siguiente tabla:

⁸⁹ Debemos tener en cuenta la ambigüedad que reviste el concepto *creencia popular*. Para hablar del mismo, no podemos dejar atrás la cultura del engaño o de la ignorancia, junto con la cultura de la inseguridad y del miedo. Todas ellas constituyen elementos creados con la finalidad de control social.

⁹⁰ Entendiendo, en esta ocasión, “*vida*” como un estado biológico.

Tabla 3. Personas fallecidas en prisión. 2000-2008

	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Suicidios consumados	21	21	24	x	40	36	25	27	19
Agresión	3	1	5	x	1	0	4	2	4
Accidente		3	2	x	2	5	4	1	0
Natural VIH	23	37	35	x	31	36	27	29	32
Natural (otras)	57	60	48	x	72	87	115	102	112
Sobredosis	19	21	38	x	34	40	40	42	60
TOTAL DE FALLECIDOS	123	143	152	160	180	204	215	203	227

Nota: En la memoria de 2003 cambian las variables consideradas

Fuente: "Andar 1 km en línea recta: la cárcel del siglo XXI que vive el preso", Gallego M., Cabrera P., Ríos J. y Segovia J. 2010

Para comenzar, conviene aclarar que las muertes ilustradas en la anterior tabla no recogen aquellos fallecimientos acaecidos en situaciones de permisos o de libertad condicional; aunque estos no se produzcan dentro del seno carcelario, no dejan de tener una relevancia cualitativa considerable, ya que son situaciones estrechamente relacionadas con la vida en prisión. También es preciso comentar que no se establece una comparativa entre diferentes centros penitenciarios, de manera que dejamos atrás un factor importante para la determinación del interno en acabar con su propia vida.

Entrando a comentar la tabla expuesta, de los datos aportados, podemos desprender que existe un considerable número de muertes, siendo en 2008 el año en el que se ha registrado el mayor número (227). Si atendemos a la evolución del número de fallecimientos, puede verse claramente que con el paso de los años la tasa va en progresivo aumento, pasando de 123 a 227, en 8 años.

Sin embargo, consideramos necesaria realizar una división en función de la causa que las provocó. En este sentido, las muertes por causa natural son las que predominan durante los ocho años estudiados.

Pero merece especial atención la tasa de suicidios consumados, que alcanza su mayor valor en el año 2004, con 40 muertes. Hablamos de muertes causadas por los propios sujetos que se encuentran en la prisión. La tasa de este tipo de fallecimiento evidencia que los centros penitenciarios, en su función de intervenir sobre la personalidad del sujeto para hacer de este una persona capaz de vivir con arreglo a la

legalidad fuera de prisión, con actitudes y valores de respeto hacia sí mismo y hacia los demás, no son eficaces.

Si los propios internos no pueden mantener una posición de custodia hacia su propia persona; una posición que trate de cuidarse a sí mismo para sobrellevar las circunstancias penitenciarias, es evidente que no podrán desarrollar una actitud integradora hacia los demás presos.

3.2. Prisión permanente revisable: la frustración del horizonte resocializador

Aparte de la salida con vida del centro penitenciario, es preciso llegar a materializar la salida. No puede atribuírsele a la prisión una función semejante si, en la práctica, ni siquiera se da este presupuesto tan básico y necesario.

3.2.1. Motivos para su introducción en el ordenamiento jurídico

Esta pena fue introducida en listado de penas que comprende nuestro actual *Código Penal* mediante la *Ley Orgánica 1/2015*, de 30 de marzo, por la que se modificó la *Ley Orgánica 10/1995*, de 23 de noviembre, del *Código Penal*.

De esta manera, la prisión permanente revisable pasa a ser la primera de las penas graves que contempla el *Código Penal* en su artículo 33.2.º.a, y la primera de las consideradas privativas de libertad, que se encuentran contempladas en el artículo 35.1º del mismo.

Para observar los motivos que, según el legislador, fundamentaron su inclusión, deberemos dirigirnos al *Preámbulo* (II) de la misma. En él, se realiza una tarea de justificación basada en criterios, más que de necesidad, de gravedad. Concretamente, se expresa que será impuesta únicamente en supuestos de *excepcional gravedad*, como lo son los “*asesinatos especialmente graves*”⁹¹, *homicidio del Jefe de Estado o de su heredero*⁹², *de Jefes de Estado extranjeros*⁹³ y en los supuestos más graves de *genocidios o de crímenes de lesa humanidad*”.

⁹¹ Cuando la víctima sea menor de 16 años o se trate de una persona especialmente vulnerable (art. 140.1.1ª CP), cuando sea subsiguiente a un delito contra la libertad sexual (art. 140.1.2ª CP), en caso de asesinato de más de dos personas (art. 140.2º CP) y en los cometidos por miembros de una organización criminal (art. 140.1.3ª CP).

⁹² Cuando se cometa asesinato con el Rey, la Reina, el Príncipe o la Princesa de Asturias (art. 485.1º CP).

⁹³ U otra persona protegida internacionalmente por un Tratado (art. 605.1º CP).

En las líneas posteriores del *Preámbulo*, se clarifica que la función resocializadora que rige en la prisión no resulta en absoluto incompatible con la inclusión de esta pena, dado que el carácter *revisable* que reviste permite que el caso concreto de que se trate pueda tener, periódicamente, una nueva observancia de las circunstancias del interno y su progreso dentro del centro penitenciario.

Asimismo, el legislador argumenta que esta pena no es contraria a los postulados internacionales, teniendo en cuenta que, tanto el *Tribunal Europeo de Derechos Humanos* como el *Consejo de Europa*, se han pronunciado en torno a la misma, afirmando que su carácter revisable excluye su imposibilidad de admisión, y ponen el límite de esta en 25 años.

De esta manera, en cada período de revisión, se observará el pronóstico favorable de reinserción social que posibilitará el acceso a la libertad condicional o que, en caso contrario, establecerá otro período durante el cual el interno deberá permanecer en prisión y, al término de este se volverá a proceder de la misma forma.

Este período se contempla en el artículo 92º del *Código Penal*, afirmando que la revisión se efectuará una vez cumplidos entre 25 y 30 años de la condena. A partir de este momento, cada dos años el tribunal revisará el caso de oficio. Asimismo, se requiere que el interno se encuentre clasificado en tercer grado. Finalmente, el tribunal habrá de tener en cuenta la personalidad del individuo y sus circunstancias, para valorar la existencia de un pronóstico favorable de inserción social.

En efecto, además del plazo para revisar la ejecución de esta pena, el legislador, añade un conjunto de requisitos, con amplio margen de interpretación, que habrían de ser valorados para otorgar la *libertad condicional* al sujeto una vez cumplidos los años previstos de prisión permanente revisable: “*la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueran impuestas*” (Landa Gorostiza, Garro Carrera, & Ortubay Fuentes, *Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma de 2015*, 2017, pág. 54).

Ahora bien, el legislador, consciente de las discrepancias sociales que tendrían lugar una vez entrada en vigor esta nueva Ley, establece que la prisión permanente revisable no implica una *pena definitiva*, con la que la Administración penitenciaria se vaya a olvidar del penado. A ello, añade que el horizonte de libertad que reviste esta va en consonancia con el principio de humanidad que ha de inspirar las penas.

3.2.2. Consideraciones

Antes de comenzar a analizar la prisión permanente revisable, es conveniente recordar al lector que la prisión, como tal, se erige como una institución en la que la vigilancia es constante, tanto de forma visible, como de manera oculta (acudiendo, de esta manera, al concepto de *panóptico*⁹⁴).

En este sentido, podemos establecer que esta pena logra instaurar en el privado de libertad un estado permanente de alerta que se traduce en la adquisición de una *disciplina*⁹⁵ que hará que los comportamientos de estos se vean mermados, tendentes únicamente al acatamiento de las órdenes impuestas por quienes ostentan el poder dentro del ámbito carcelario.

La introducción de la pena de prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento jurídico, ente otros, ha tenido un efecto de fomento de la *cultura del miedo*. Debemos tener en cuenta que, el mismo día que se publicó la modificación del *Código Penal* (2015), se publicó también la última *Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana*, calificada por algunos como *Ley mordaza* por lo que contiene de infracciones administrativas contrarias a la libertad de expresión. Este mismo objetivo nunca se le ha atribuido propiamente a la pena de prisión, aunque el extremo punitivismo que la prisión permanente revisable reviste está estrechamente relacionado con el fomento de la cultura anteriormente aludida.

El hecho de insertar a alguien en el seno penitenciario, ya sea para 5 años, ya sea para 10, tiene el mismo efecto: garantizar que no se va a seguir cometiendo el mismo delito (u otro de otra índole) por esa persona en concreto, ya que se encuentra privada de libertad. Estaríamos hablando de una finalidad de *prevención especial*, relativa únicamente al sujeto en cuestión.

⁹⁴ Término ideado por Jeremy Bentham y desarrollado por Michel Foucault.

⁹⁵ Término acuñado por Michel Foucault, en su obra *Vigilar y Castigar* (1978).

Sin embargo, la inclusión de esta pena de duración indeterminada (que establece un plazo de 25-30 años para considerar su primera revisión) persigue trasladar a la ciudadanía la imagen de un sistema penal riguroso, infranqueable y capaz de afrontar los problemas sociales actuales.

Dada la controversia que se esconde tras la adopción de esta pena en el *Código Penal*, algunos investigadores sobre el tema se han pronunciado acerca del mismo.

Comenzamos con Díez Ripollés, que considera que “*la prisión permanente revisable es una cadena perpetua, y de las más duras*” (Díez Ripollés, 2015). Lascuráin, por su parte, sostiene que “*la prisión, si es permanente, es inhumana, y si es revisable, es imprecisa*” (Lascuráin, 2013).

La adopción de esta pena no puede justificarse en la revisión que prevé la legislación, argumentando que es acorde al espíritu resocializador de las penas privativas de libertad en centros penitenciarios.

Es preciso, en este momento, hacer alusión a lo expuesto por la *Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, en su Sentencia sobre el *Caso Vinter*⁹⁶, respecto al carácter revisable previamente señalado:

“Si los cambios experimentados en la persona condenada a cadena perpetua son tan importantes y que se han hecho tales progresos hacia la rehabilitación en el transcurso del cumplimiento de la condena, el mantenimiento de la prisión no está ya justificado en ningún motivo legítimo de política criminal.”

Tal y como hemos expuesto anteriormente, los efectos nocivos de la vida en prisión pueden tener consecuencias muy graves para la salud psíquica de los internos (también para la física). Si a ello le sumamos el factor de incertidumbre sobre cuándo podrán recuperar su vida en libertad, los sentimientos que puedan brotar de una persona que se encuentre en tal situación no irán, en ningún caso, encaminados a favorecer su propio progreso en grado.

La doctrina y la jurisprudencia alemana, por su parte, entiende que a partir de 15 de prisión, la llamada *prisionización* lleva a una deshumanización de la persona. Es por

⁹⁶ El 9 de julio de 2013, la *Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos* dictó un fallo muy relevante, en relación a las penas de duración prolongada. Sin embargo, no podemos olvidar que la prisión permanente revisable tiene plazos fijos de obligado cumplimiento.

ello que, en Alemania, los que están condenados a esta pena, de media, cumplen de 20 a 22 años⁹⁷.

Estrechamente relacionado con lo anterior, y en contraste con el conocido término de *prisionización*⁹⁸, encontramos el concepto de *prisionfobia* que es utilizado por Manuel Gallego y algunos investigadores más, para hacer alusión a ese estado del sujeto en el que desarrollan un sentimiento hacia la propia prisión que entraña el *estar harto de la cárcel*; el *hambre de libertad* (Gallego, Cabrera, Ríos, & Segovia, 2010, pág. 135).

Como consecuencia de ello, tendremos centros penitenciarios llenos de sujetos cuya motivación para el tratamiento y demás actividades, cuyo objetivo fundamental es hacer del privado de libertad una persona capaz de vivir conforme al Derecho, se verá totalmente disminuida, sino anulada.

Consideramos, entonces, que el *derecho a la esperanza* que han de tener los internos en los centros penitenciarios, mediante esta pena, se ve supeditado a una serie de obstáculos que los reclusos tienen que ir superando durante su estancia en prisión; para la superación de estos, no bastará con un cambio en su actitud y comportamientos, sino que se hará necesario, en muchas ocasiones, un *renacimiento* y transformación internos (Landa Gorostiza, 2015, pág. 35).

En este sentido, y en vinculación con los derechos constitucionalmente recogidos, a nuestro parecer, nos encontramos ante una pena que vulnera el artículo 15º de la *Constitución Española*, en el que se recoge que nadie podrá ser sometido a “*torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*”.

El *Tribunal Constitucional*, por su parte, ya se pronunció a este respecto con su STC nº 91/2000, de 30 de marzo, en la que afirmó que:

“La calificación de pena inhumana o degradante no viene determinada exclusivamente por su duración: depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que ésta revista”.

⁹⁷ La revisión de esta pena, en Alemania, está prevista a los 15 años de cumplimiento.

⁹⁸ Este concepto hace referencia a aquel proceso al que se ve sometido aquella persona que se inserta en el mundo carcelario. Se caracteriza por la adopción de unas claves y pautas de comportamiento características de la rutina penitenciaria, que implican un contraste total de las pautas sociales exteriores.

Para concluir con este apartado, nos gustaría remarcar la idea propuesta por *Acale*, quien sostiene que la resocialización prevista constitucionalmente, con la inclusión de esta pena, más que una finalidad se considera un “*obstáculo a superar, de ahí que difumine su fuerza y se convierta en mero pretexto*” (Acale Sánchez, 2016, pág. 187).

3.3. Malas prácticas en el ámbito penitenciario

En el análisis de las posibilidades para el éxito de la *resocialización* que tienen los internos de los centros penitenciarios españoles, hemos encontrado importantes referencias acerca del trato infligido por parte del personal penitenciario. Concretamente, se habla de *malos tratos y torturas*.

Durante el desarrollo de la vida penitenciaria, se pueden encontrar prácticas que entrañan el uso de la fuerza por parte del personal penitenciario que se dedica a las labores de vigilancia y seguridad. Sin embargo, en algunas ocasiones, dicha fuerza desemboca en el empleo de la violencia física, tal y como declaran algunos internos (Gallego, Cabrera, Ríos, & Segovia, 2010, pág. 147 y 148):

“Esposado a la cama durante nueve días de manos y con unidas a los pies (en cruz) y a base de gomazos”, “me esposaron y comenzaron a pegarme patadas y con la porra”.

Además, algunos de ellos especifican que dicha violencia, en régimen cerrado, se ve más intensificada:

“En el año 2004, en el C.P. de Texeiro encontrándome en 1º grado los funcionarios de aislamiento me vinieron con la excusa de hacer un cacheo y me tiraron una manta por encima y empezaron a golpearme”.

El incremento de las *malas prácticas* en régimen cerrado nos lleva a pensar que, tal vez, gran parte de los malos tratos que se llevan a cabo dentro de los centros penitenciarios se deban a *condiciones estructurales*, más a que personas concretas (González Sánchez, La cárcel en España: mediciones y condiciones del encarcelamiento en el siglo XXI, 2012, pág. 383).

Sin embargo, procede cuestionarse si estas malas praxis, en particular, y las violaciones de los derechos, en general, que suceden dentro de las prisiones son

inherentes a las mismas, ya sea por sus circunstancias o por el personal, hasta el punto de llegar a ser inevitables (Ferrajoli, 2016, pág. 4).

Aunque en este trabajo no podamos ofrecer una cifra concreta de los abusos y torturas a las que se han visto sometidos algunos reclusos de los centros penitenciarios españoles, sí que podemos establecer que, por muy reducido (o no) que pueda ser el número, no deja de resultar muy importante destacar que estas prácticas se han llevado cabo.

Entramos, en este punto, en una *contradicción institucional*: la prisión es una institución cuyo control se ha confiado al Estado, pero en cuyo interior las reglas y las normas, en numerosas ocasiones, no se ven respetadas (Ferrajoli, 2016, pág. 7).

Las consecuencias de este incumplimiento implican la imposibilidad de olvido de los abusos a los que se ven sometidos; el sentimiento de indefensión que llegan a sentir los internos en estas situaciones y la vulnerabilidad que entrañan estas formas de proceder, se traducen en un recuerdo preciso del acontecimiento que les acompaña en el resto de los días que deberán permanecer en prisión y, tal vez, también en los días posteriores a su libertad.

Sin embargo, la gravedad de esta cuestión se encuentra en la posibilidad de denuncia de estos tratos. En lo relativo a los mecanismos de control externo existentes en las prisiones españolas, existen formalmente dos figuras que han de velar por el cumplimiento de las normas dentro de los centros penitenciarios.

Por una parte, está el *Defensor del Pueblo* que, mediante la realización de visitas periódicas a los propios centros penitenciarios y la formulación de quejas, lleva a cabo una labor de supervisión del buen funcionamiento interno. Por otra parte, encontramos a los *Juzgados de Vigilancia Penitenciaria* que, además del control de la ejecución de las penas, procuran una protección integral de los derechos de los internos en las prisiones (González Sánchez, La cárcel en España: mediciones y condiciones del encarcelamiento en el siglo XXI, 2012, pág. 365 y 366).

Los internos, por su parte, debido por su rol atribuido⁹⁹ al haber cometido en un momento determinado un ilícito penal que les llevó a la prisión, gozan de una *presunción de culpabilidad*. Ello es observable en los siguientes datos:

Hasta el año 2010, de todas las denuncias que llegaron al Juzgado de Guardia por este tipo de cuestiones, de acuerdo al estudio llevado a cabo por *Manuel Gallego*¹⁰⁰, “sólo en un 5% de los casos la sentencia resultó condenatoria para los funcionarios; que en un 36% de las ocasiones fueron absueltos, mientras que en la mayoría de los juicios que llegaron a celebrarse la sentencia fue condenatoria para el interno denunciante (59%)”.

4. Estudio de campo

4.1. Introducción

Una vez contextualizada la institución de la prisión y habiendo expuesto algunos motivos básicos por los que no resulta eficaz en su vertiente humanitaria, hemos considerado oportuno realizar un estudio de campo a través del cual podamos obtener una serie de indicadores que nos permitan esbozar algunas ideas sobre el nivel de aceptación social que encuentran los que han sido/son, en algún momento, privados de libertad en prisión.

Lo que trataremos de hacer ver a nuestros lectores es la estrecha relación existente entre dos factores: la rutina diaria dentro del centro penitenciario (emisor) y la sociedad como conjunto (receptora). Esta *relación dual* se fundamenta en su *interdependencia*; esto es, para el éxito de cada uno de ellos, se requiere necesariamente del otro, en ambas direcciones.

Antes de comenzar, aclararemos que se trata de un estudio exploratorio, sin pretensión de representatividad o generalidad.

⁹⁹ Dándose lugar, de esta manera, el fenómeno de la *profecía autocumplida*, que será posteriormente explicada.

¹⁰⁰ Junto con Pedro J. Cabrera, Julián C. Ríos y José Luis Segovia, en “*Andar 1 km en línea recta: la cárcel del siglo XXI que vive el preso*”.

4.2. Objetivo

El *objetivo* del estudio consiste en comprobar que un sector considerable de *Vitoria-Gasteiz*, en un sentido amplio, no favorece la reinserción social del privado de libertad en prisión, una vez liberado este.

4.3. Método

El estudio que a continuación exponemos, ha sido realizado entorno a la población de ciudadanos de *Vitoria-Gasteiz*. Entre ellos, hemos buscado una equivalencia entre sexos (esto es, 50% mujeres y 50% hombres, aproximadamente). Dentro de esta población, hemos procedido a la selección de una muestra, siendo requisito para su participación haber alcanzado la mayoría de edad y no tener conocimientos de Derecho Penal ni de Derecho Penitenciario.

Para la obtención de esta, hemos empleado una técnica de *muestreo no probabilístico*. En concreto, hemos trabajado con el *muestreo por cuotas*. Como sabemos, esta técnica consiste en una combinación del *muestreo de selección experta* (mediante el cual la muestra es seleccionada en base al juicio del investigador) y del *muestreo circunstancial* (que se caracteriza por la ausencia de un criterio para la selección: accesibilidad de las personas, grupos voluntarios, etc.).

El número inicial de muestra que planteamos para llevar a cabo este estudio fue de 200 participantes (n=200). Sin embargo, la muestra final obtenida ha sido de 113 (n=113), siendo 54 mujeres y 59 hombres. La considerable disminución de participantes podemos explicarla debido a la reticencia expresada por los propios receptores del cuestionario. Concretamente, estos mostraron su negativa en relación al consentimiento informado administrado, en el que debían mostrar sus datos identificativos y su firma.

Conscientes del escaso número de participación logrado, hemos considerado oportuno seguir adelante con el análisis del cuestionario, atendiendo el aspecto cualitativo de este estudio de campo.

En lo que se refiere al instrumento de recogida de datos, como ya hemos mencionado en las líneas anteriores, hemos elaborado un *cuestionario* compuesto por 15 preguntas, de respuesta dicotómica. En este, hemos querido recoger *datos objetivos*

(relativos al género/sexo, edad y formación académica)¹⁰¹ y *datos subjetivos* (opiniones personales de los participantes en torno al tema central del estudio). Asimismo, entre las preguntas planteadas, alguna nos ha permitido la obtención de *datos de calibración* (para observar cuál es el nivel de conocimiento acerca del tema)¹⁰².

El cuestionario, por su parte, ha sido organizado en forma de *secuencia de embudo*, de manera que se parte de preguntas genéricas para desembocar en preguntas específicas, evitando, así, el sesgo en la respuesta de los participantes.

Junto con este, los participantes han recibido un documento de *consentimiento informado* en el que se les ha explicado el objetivo del estudio y se les ha solicitado su prestación. Se les ha explicitado, asimismo, el carácter voluntario y anónimo de su participación, explicándoles que el consentimiento informado lo hemos requerido en aras a realizar un estudio sujeto a la ética de la investigación.

Una vez obtenido el consentimiento, hemos procedido a la realización del cuestionario, de forma individual, durante un tiempo estimado de 7 minutos.

4.4. Análisis de la información recopilada

Para una correcta valoración del contenido del cuestionario administrado a los participantes, a la hora de organizar las 15 preguntas, decidimos dividir las en 5 bloques temáticos. De esta manera, tenemos:

- ❖ Bloque I (preguntas 1, 2 y 3): cuestiones generales.
- ❖ Bloque II (preguntas 4 y 5): pena de prisión.
- ❖ Bloque III (preguntas 6, 7, 8, 9, 10 y 15): población penitenciaria.
- ❖ Bloque IV (preguntas 11, 12 y 13): reinserción social.
- ❖ Bloque V (preguntas 13 y 14): punitivismo.

A continuación, procederemos al análisis de cada uno de estos bloques. Antes de comenzar, aclararemos que no nos dirigiremos a todas y cada una de las preguntas formuladas, sino que trataremos de realizar una revisión general, destacando los aspectos más llamativos.

¹⁰¹ En un principio, se pretendió observar la relación que pudiese haber entre estas variables objetivas respecto a las respuestas ofrecidas. Tras el análisis de los datos, hemos observado que no existen diferencias significativas respecto al nivel formativo ni a la edad, en la muestra analizada. Por ello, hemos optado por la realización de un análisis en el que el elemento comparativo sea el género/sexo.

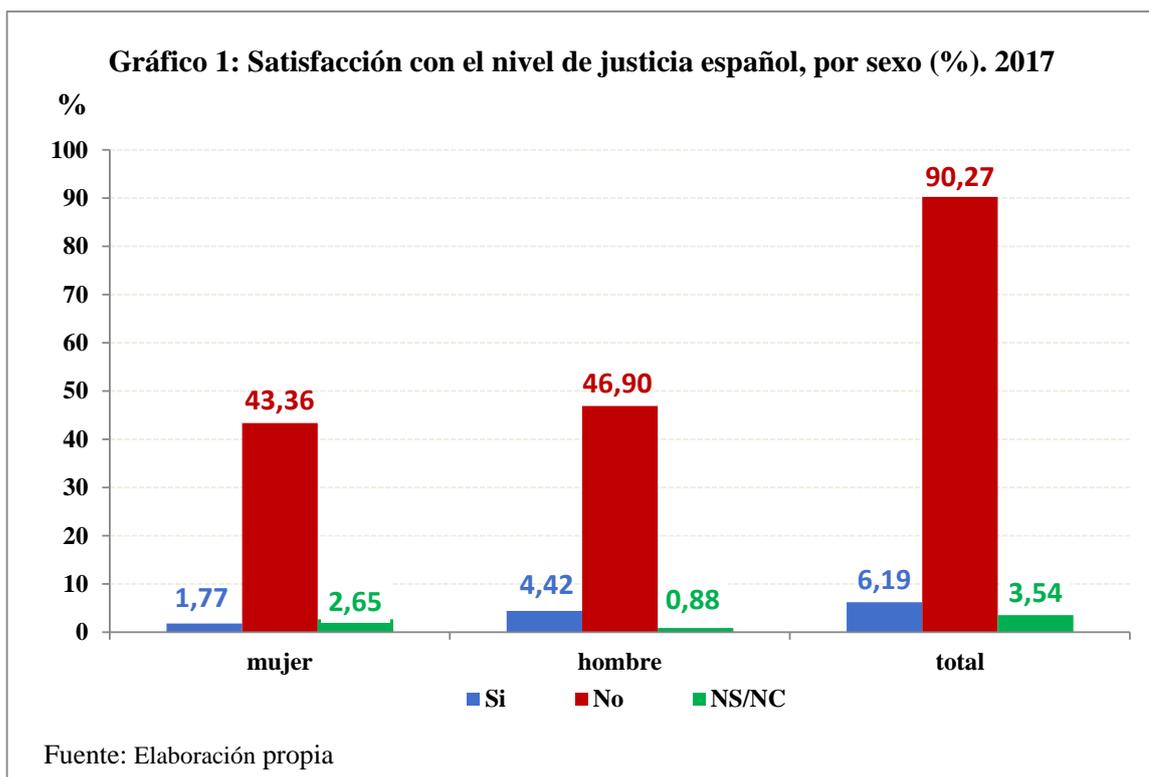
¹⁰² Ver pregunta nº 2 del cuestionario.

4.4.1. Bloque I: cuestiones generales

En este apartado, hemos planteado una serie de cuestiones genéricas relativas a la delincuencia y a la forma de actuar ante ella. Hemos considerado necesaria la inclusión de estas cuestiones para, antes de entrar a analizar la prisión, ver cuál es la percepción general existente en torno a un tema tan actual y constante como es este.

En lo respectivo a la primera cuestión, en la que se les planteó la *delincuencia* como un *problema social*¹⁰³, el 79,65% de los participantes respondieron afirmativamente, frente al 18,58%, que mostraron su negativa.

Asimismo, tratamos de observar el nivel de *satisfacción* con el funcionamiento del *sistema de justicia español*¹⁰⁴. Los resultados obtenidos, en este caso, merecen mención:



¹⁰³ Ver pregunta nº 1 del cuestionario.

¹⁰⁴ Ver pregunta nº 3 del cuestionario.

Como podemos ver, no existe una diferencia sustancial entre hombres y mujeres respecto a su respuesta, obteniendo un total de 90,27% que manifiesta su insatisfacción con la justicia operada, aunque debemos tener en consideración que la experiencia previa de cada sujeto, en lo que al contacto con la administración de justicia se refiere, ha podido influir en las respuestas.

Ante unos datos semejantes, creemos necesario un mayor compromiso en la forma de operar del sistema de justicia actual. No nos referimos a cambios escritos en papel; más bien, hacemos alusión a un cumplimiento efectivo de los preceptos en los que se exige un respeto minucioso a los *Derechos Fundamentales* inherentes a todas las personas que entren en contacto con este sistema.

4.4.2. Bloque II: pena de prisión

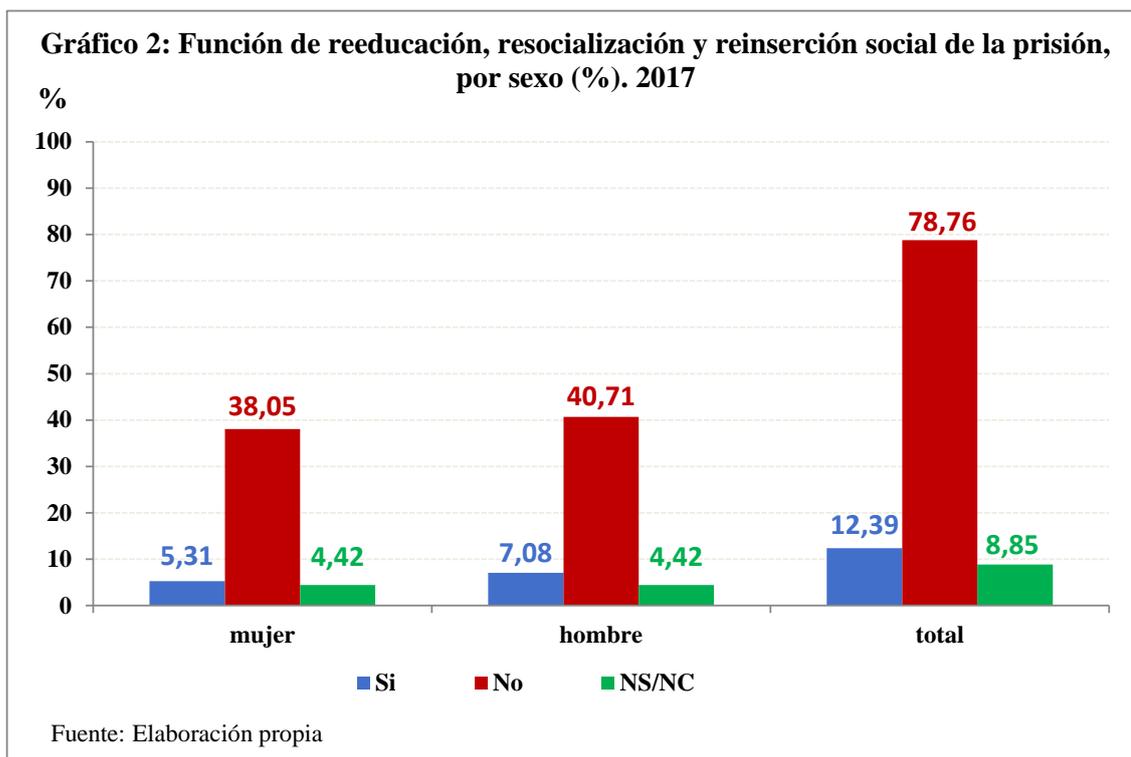
En lo que respecta a las preguntas comprendidas en este bloque, hemos querido profundizar en el instrumento penal empleado para responder ante el fenómeno de la delincuencia: la prisión como pena principal. Ante la predominancia en el uso de esta pena, la visión que de esta tiene la ciudadanía se torna de lo más interesante.

Un 69,91% de los voluntarios afirmó que la prisión no es la pena más eficaz para erradicar la delincuencia¹⁰⁵. En esta cuestión, por su parte, tampoco hallamos diferencias significativas respecto al sexo, siendo un 5% más de hombres los que se inclinaron por la negativa a la pregunta.

También se les preguntó por la finalidad de *reeducción, resocialización y reinserción social* de la prisión¹⁰⁶, aumentando la respuesta negativa respecto a la pregunta anterior, obteniendo un 78,76%:

¹⁰⁵ Ver pregunta nº 4 del cuestionario.

¹⁰⁶ Ver pregunta nº 5 del cuestionario.



Si tenemos en cuenta el hecho de que una de las premisas para la participación en este estudio ha sido el desconocimiento absoluto respecto a este tema, llama la atención el elevado porcentaje obtenido.

Es cierto que, en numerosos casos, la opinión de nuestros participantes, en particular, y de la población, en general, estará formada en mayor medida por información aportada por los medios de comunicación. Este constituye uno de los sesgos más importantes a la hora de trabajar con personas que, sin conocimiento del tema, ofrecen un punto de vista determinado.

En este caso, claro es que, proceda de donde proceda el conocimiento de los voluntarios, la insatisfacción respecto a la orientación constitucional del artículo 25.2º es evidente.

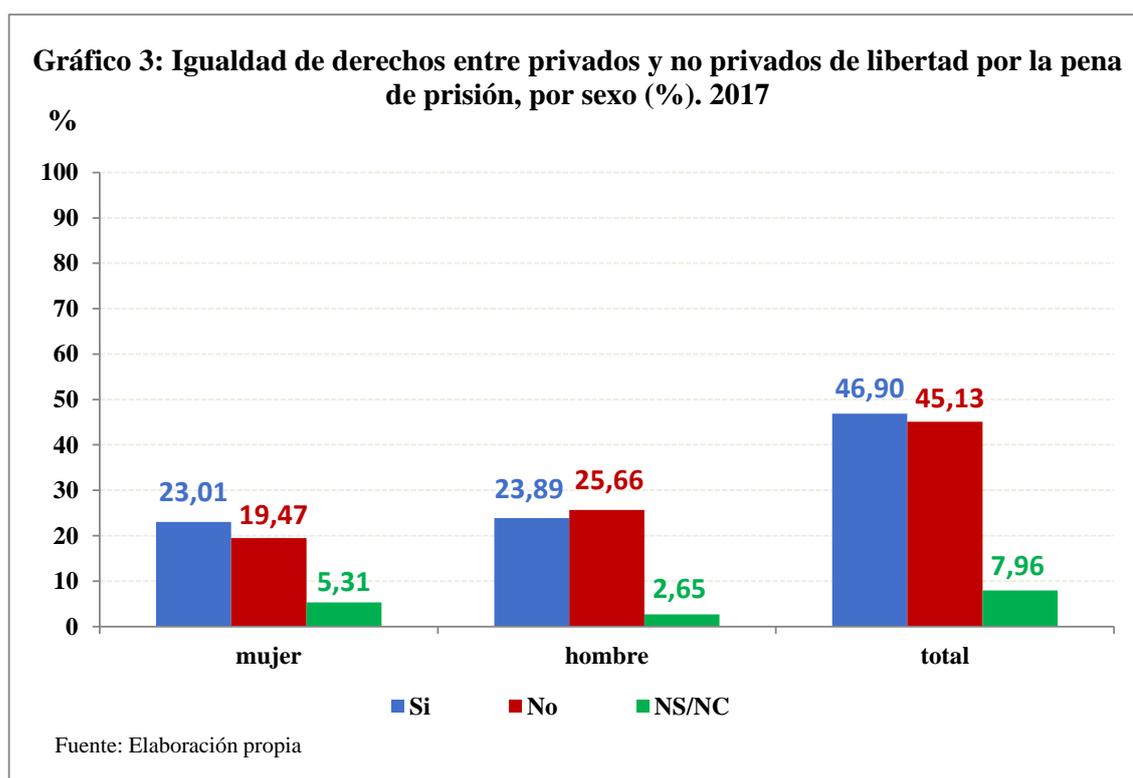
4.4.3. Bloque III: población penitenciaria

Hemos considerado importante realizar una serie de preguntas relativas a la población penitenciaria. Podríamos decir que este es el bloque clave para la *resocialización* de los privados de libertad en prisión, ya que en él se plantean preguntas acerca de cuestiones fundamentales como los derechos, las comunicaciones con el

exterior, el tratamiento penitenciario, etc., que se erigen como presupuestos necesarios para una estancia en prisión acorde con la orientación resocializadora de esta pena.

Por una parte, hemos querido observar qué percepción tenían, en el momento del estudio, los participantes respecto a este colectivo¹⁰⁷. De entre las respuestas obtenidas, un 62,83% manifestó que no consideraban esta agrupación como una amenaza para la seguridad ciudadana, frente al 27,43% que expresó que sí. En esta cuestión, la diferencia entre sexos resultó significativa, siendo un 7% mayor el número de hombres que respondieron que no, respecto a las mujeres.

Lo más llamativo de este bloque, en cambio, ha sido la similitud en el porcentaje de respuestas a la hora conocer si los participantes consideraban que los privados de libertad en prisión tienen los mismos derechos que los que no se encuentran sujetos a esta pena¹⁰⁸:



Como se puede observar, el 46,90% respondió que sí tienen los mismos derechos, frente al 45,13% que expresó que no. Esta diferencia mínima hallada pone de manifiesto la división de opiniones en relación a los derechos que han de asistir a los privados de

¹⁰⁷ Ver pregunta nº 6 del cuestionario.

¹⁰⁸ Ver pregunta nº 7 del cuestionario.

libertad, durante su estancia en prisión. Podríamos destacar, asimismo, que el porcentaje de mujeres que dijeron no a la igualdad fue significativamente inferior al de hombres.

La cuestión formulada, desde un punto de vista moral, no habría merecido ni siquiera planteamiento. Debemos ser conscientes de que, como tantas veces se ha venido reiterando en este trabajo, la privación de libertad en prisión no puede implicar una situación desventajosa del interno para con el resto de la sociedad. Ello significa que, a excepción del derecho afectado por el cumplimiento de esta pena (libertad ambulatoria), los reclusos son poseedores de todos los demás derechos que nos son inherentes a los que vivimos con plena libertad para desplazarnos.

Finalmente, en lo que se refiere a las cuestiones más específicas relativas al derecho a voto¹⁰⁹ o a las comunicaciones con el exterior¹¹⁰, la mayor parte de los voluntarios afirmó la importancia del respeto y garantía de los mismos.

4.4.4. Bloque IV: reinserción social

En este bloque, tratamos de ver dos cuestiones estrechamente relacionadas con la *reinserción social*: la *ubicación de los centros penitenciarios*¹¹¹ y los *antecedentes penales* en contrataciones laborales¹¹².

Respecto a la primera cuestión planteada, el 65,49% de los participantes expresó que las prisiones no deben estar en el centro urbano, frente 20,35% que afirmó que sí. Es llamativo, también, que un 14,16% optó por no responder.

Respecto a la segunda cuestión, el 60,18% expresó que era importante solicitar los antecedentes penales de una persona a la hora de llevar a cabo una contratación laboral. Un 23,89%, en cambio, expresó que no. En esta pregunta, el número de personas que no respondieron también fue llamativo, siendo un 15,93% los que optaron por esta opción.

Aunque a simple vista parezcan dos cuestiones evidentes a la par que en absoluto relacionadas entre sí, lo que en el fondo conllevan sí que es algo común.

Por una parte, si realmente se buscara una adecuada inserción del penado en la sociedad, habría que comenzar por ubicar los establecimientos penitenciarios en el seno

¹⁰⁹ Ver pregunta nº 9 del cuestionario.

¹¹⁰ Ver pregunta nº 10 del cuestionario.

¹¹¹ Ver pregunta nº 11 del cuestionario.

¹¹² Ver pregunta nº 12 del cuestionario.

de las mismas. La reinserción social también tiene una vertiente arquitectónica que no puede ser ignorada. Por desconocimiento, comodidad (para la población en general, no para los reclusos y su familiares) y, en definitiva, miedo, se prefiere mantener alejado a este colectivo. Sin embargo, deberíamos reflexionar sobre el origen del miedo aludido; ¿se debe a experiencias reales o, por el contrario, no es más que una consecuencia de la mediatización a la que se ve sujeta la delincuencia hoy en día?

Asimismo, consideramos que la solicitud de los antecedentes penales de cualquier individuo choca de manera frontal con uno de los pilares que ha de regir en el cumplimiento de una pena privativa de libertad: una vez que el sujeto ya ha pasado por el proceso de privación de libertad, se le supone capaz de adaptarse a las normas sociales que rigen en el exterior de las prisiones. Mediante la petición de los antecedentes penales, se pone de manifiesto una incapacidad social para entender/aceptar la resocialización. De esta manera, las personas que en algún momento de su vida se han visto sujetas a una pena de estas características se verán sujetas al estigma que ello conlleva, impidiéndoles normalizar sus vidas una vez alcanzada la libertad. Podríamos, incluso, llegar a hablar de *victimización terciaria*.

4.4.5. Bloque V: punitivismo

Finalmente, teniendo en cuenta las últimas reformas operadas en nuestro *Código Penal* que, en principio, responden a las *atribuidas demandas ciudadanas no comprobadas*¹¹³, hemos querido analizar cuál es la postura de nuestros participantes respecto a dos de las penas más gravosas que puedan adoptarse ante determinados delitos: la *prisión permanente revisable*¹¹⁴ y la *pena capital*¹¹⁵.

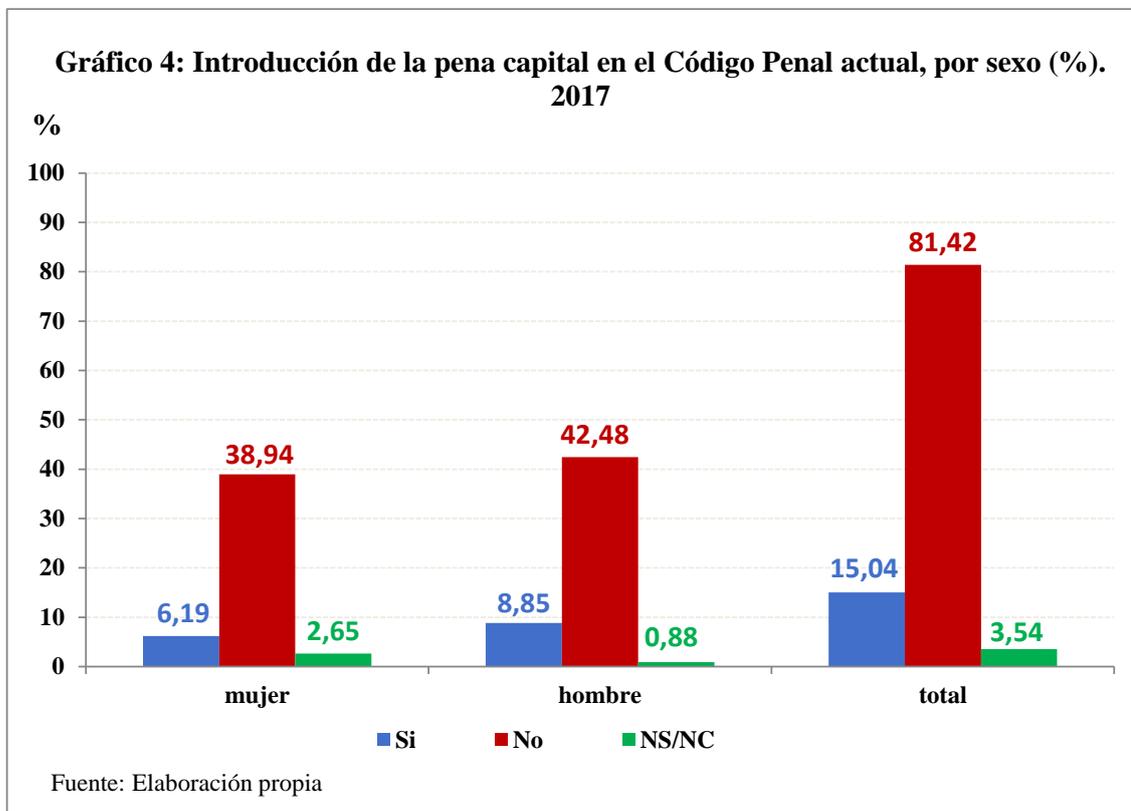
Respecto a la primera de ellas, teniendo en cuenta que ya se encuentra prevista en el *Código Penal* actual, optamos por preguntar acerca de la función resocializadora de esta. Un 53,19% expresó que no se corresponde con esa finalidad, frente al 26,55% que afirmó que sí. El porcentaje restante, se abstuvo en su respuesta.

¹¹³ Hablamos de demandas ciudadanas supuestas y atribuidas respecto a las que, en la realidad, no ha sido comprobada su existencia.

¹¹⁴ Ver pregunta nº 13 del cuestionario. Actualmente, se encuentra recogida en nuestro *Código Penal*.

¹¹⁵ Ver pregunta nº 14 del cuestionario.

Sin embargo, el valor respecto a la respuesta negativa aumenta considerablemente en la segunda de las preguntas, en la que se plantea la opción de reincorporar al *Código Penal* la pena capital:



Como se puede observar, el 81,42% del total expresó que no estaba a favor de la adopción de esta pena. De todas maneras, no podemos obviar el 15,04% que respondió que sí.

No podemos negar que nos encontramos ante la máxima expresión de punitivismo que puede alcanzar el sistema penal en su aplicación.

La pena de prisión permanente revisable, tal y como hemos argumentado en líneas anteriores, implica un mal añadido al propio perjuicio que de por sí supone la estancia en una prisión; un mal que entraña un retribucionismo característico de sistemas penales antiguos que, en principio, nada deberían tener que ver con un Estado de Derecho como el actual.

La pena capital¹¹⁶, por su parte, constituye una modalidad de castigo que niega totalmente la posibilidad de reflexión, arrepentimiento y reparación del daño causado por parte del que ha cometido el acto ilícito. Por pequeño que pueda resultar el porcentaje obtenido en este estudio, no deja de ser preocupante que haya cierto número de personas que considera conveniente la aplicación de esta a modo de castigo.

4.5. Conclusiones del estudio de campo

Tras una revisión de la información obtenida en este cuestionario, podemos concluir que:

- ❖ Ante la preocupación por el fenómeno de la delincuencia, los participantes consideran ineficaz la actuación por parte del sistema de justicia español.
- ❖ Para la erradicación de la delincuencia, no debe únicamente emplearse la pena de prisión; es necesaria una intervención más amplia que evite la despersonalización del acto ilícito; esto es, que evite la desatención por el autor del delito como persona.
- ❖ La población penitenciaria no constituye un factor que contribuya al miedo subjetivo, reconociendo como fundamentales aspectos como el mantenimiento de los vínculos sociales para el desarrollo de la vida penitenciaria.
- ❖ No se favorece la resocialización del privado de libertad mediante la prisión, al considerarse que los centros penitenciarios han de ubicarse en la periferia de las ciudades y al afirmar que los antecedentes penales deberían ser un requisito para llevar a cabo una contratación laboral.
- ❖ En contra de lo expuesto por el legislador para justificar la necesidad de penas que van en contra de los *Derechos Fundamentales*, se prefiere no optar por penas tan gravosas como la privación de libertad permanente revisable o la pena de muerte, aunque existe un pequeño sector que afirma su necesidad.

¹¹⁶ Recordemos que, actualmente, esta pena está prohibida por la *Constitución Española* y en los países de la Unión Europea.

5. Dando voz a los internos

En consonancia con la perspectiva anterior, no queremos terminar el trabajo sin antes haber hecho referencia a una parte de los centros penitenciarios que, en la mayoría de las ocasiones, permanece oculta bajo un vaivén de informaciones y prácticas que no sirven sino, únicamente, para ocupar primera línea en los medios de comunicación.

Cuando hablamos del sistema penitenciario, tendemos a hacer alusión a la Administración, las sanciones, los principios que rigen en la forma de vida, el personal penitenciario... Pero siempre se nos olvida una parte fundamental, sin la que este trabajo no tendría sentido: el mundo interior del privado de libertad por una pena de prisión.

5.1. Investigación “*El proceso de reforma del sistema de responsabilidad criminal: análisis de los fundamentos dogmático-penales y de su eficiencia en la aplicación*”

Para poder proporcionar información basada en una práctica rigurosa y científica, hemos acudido al estudio realizado por una serie de investigadores, entre los que destacaremos a Manuel Gallego, Pedro J. Cabrera, Julián C. Ríos y José Luis Segovia, que ha desembocado en la magnífica obra “*Andar 1 km en línea recta*”.

Mediante la administración de un cuestionario a los presos de todas las prisiones españolas (algunas declinaron la oferta), entre otras cosas, se trató de ahondar en los *sentimientos* de aquellas personas que creían ser las grandes olvidadas por el sistema social y penal: los internos (Gallego, Cabrera, Ríos, & Segovia, 2010, págs. 207-247).

Por una parte, trataron de ver cuáles eran los sentimientos que afloraban entre los propios reclusos hacia las personas a quienes habían causado un daño (ya sea víctima directa como indirecta). El experimento trataba de ver qué sentían al recordar a los destinatarios de sus acciones, mediante la imaginación.

Entre ellos, afloraron los sentimientos de *arrepentimiento* en forma de empatía, dolor, auto-reproche, vergüenza, pena, entre otros, como puede observarse en declaraciones como (Gallego, Cabrera, Ríos, & Segovia, 2010, págs. 210-211):

“Mis sentimientos son de dolor por todo el daño que cometí a causa de una puta adicción”.

“Le he destrozado y marcado, así como condicionado para toda su vida, como he hecho con su familia, con mi familia y conmigo... Demasiadas personas destrozadas, marcadas, arrolladas, condicionadas, condenadas, arruinadas, etc., por mi culpa”.

Asimismo, hubo un número considerable de internos que declaró sentir *indiferencia* hacia los hechos cometidos (Gallego, Cabrera, Ríos, & Segovia, 2010, pág. 217):

“Me es indiferente, en ese momento necesitaba el dinero para la dosis y no pensaba en más, ahora ni siquiera me planteo qué siento”.

Por otra parte, se propusieron ver cuáles eran los sentimientos que aflorarían ante la propia víctima. En este segundo caso, dejaron atrás la variable imaginación, para poner rostro y destinatario directo a sus emociones.

En este sentido, las manifestaciones de indiferencia se redujeron considerablemente, y se mantuvieron las de arrepentimiento. Asimismo, aparecieron las justificaciones y los reproches, en aras a lograr un entendimiento por parte de las víctimas (Gallego, Cabrera, Ríos, & Segovia, 2010, pág. 231 y 234):

“Que lo siento mucho que porque mintió y no dijo la verdad y a pesar de todo lo mal que lo he pasado no le guardo rencor”.

“En los que no fui, los preguntaría por qué motivo me señalaron; son 4 años y ½ de condena por algo que no hice”.

Finalmente, los investigadores preguntaron a los participantes qué necesitarían para sentir reparación por el daño causado en caso de que ellos hubieran sido las propias víctimas.

Entre la amplia variedad de respuestas, se distinguieron algunas encaminadas al uso de la cárcel y prácticas que entrañan *venganza*. Pero las verdaderamente destacables fueron aquellas posiciones restauradoras que afirmaban la utilidad del *diálogo* y la petición de *perdón* (Gallego, Cabrera, Ríos, & Segovia, 2010, pág. 237 y 239):

“Los delitos se cometen por muchos motivos, la víctima suele odiar a quien comete el delito. El arma más poderosa del hombre es la palabra, con una conversación quizás la víctima pudiese sentirse reparada y en paz”

“Que se me pidiera disculpas y nada más. Soy declaradamente contrario a cualquier tipo de represión u opresión”.

5.2. Consideraciones

Entre otras cosas, en este trabajo tratamos de reclamar la presencia de más personas e instituciones que se presten a escuchar a los propios destinatarios de la pena más utilizada por nuestro sistema penal para, así, hacer efectiva la participación de los internos en su forma de vida dentro de los centros penitenciarios.

Gracias a trabajos como el anteriormente expuesto, se está comenzando a plantar las semillas de lo que, esperemos, sea un hermoso árbol en un tiempo no muy lejano.

Sólo a través de la voz de la experiencia podremos realmente plasmar toda la retórica existente en torno a la temática penitenciaria en acciones que verdaderamente sirvan para hacer de la vida en prisión una pena al margen de la exclusión social que hoy en día conlleva.

No debemos olvidar, en consonancia con lo expuesto en el apartado anterior, que la comisión de un delito siempre lleva un motivo, sea de la índole que sea, detrás. Tampoco podemos pretender despersonalizar el acto delictivo, atribuyéndole una pena al autor en base a las consideraciones que puedan realizarse en la celebración de un juicio o en un proceso penal.

Toda acción es cometida por una persona. Esta, sea consciente o no de ello, acomete dicha acción por una razón u otra. Por ello, consideramos importante escuchar, no solo a los destinatarios del daño, sino también a los generadores del mismo.

Quizás, si esta práctica llegase a materializarse con mayor frecuencia, por una parte, la reparación del daño podría realizarse de una manera más enriquecedora, tanto para una parte como para otra, y por otra parte, podríamos romper con la *profecía autocumplida* que implica el rol atribuido que tienen los internos de los centros penitenciarios como personas *peligrosas irrecuperables* (Gallego, Cabrera, Ríos, & Segovia, 2010, pág. 170).

Conclusiones

1. La pena privativa de libertad en prisión constituye el instrumento penal principal de nuestro sistema de justicia. A pesar del principio de *última ratio* que rige en su aplicación, se observa una considerable facilidad en el recurso a la misma, por lo que, desde hace unos años, estamos asistiendo a un progresivo aumento del número de condenas privativas de libertad, llegando a hablarse, de esta manera, de superpoblación y de hacinamiento penitenciario.
2. Los *Derechos Fundamentales* han de estar, necesariamente, presentes en la práctica penitenciaria, no solo normativamente, sino también materialmente, en aras a hacer efectiva la orientación resocializadora constitucionalmente prevista. A la luz de los datos aportados en este trabajo, podemos establecer que, hoy en día, todavía existen condiciones penitenciarias que chocan frontalmente con estos derechos supremos.
3. De entre las modalidades de vida posibles en los centros penitenciarios de cumplimiento, el régimen cerrado constituye la más dura. En este, el control y el individualismo se ven alimentados por un régimen cuyo principal cometido no está en absoluto en consonancia con la orientación resocializadora de las prisiones; se dan unas condiciones idóneas para extremar los servicios de vigilancia, hasta el punto de actuar en contra de derechos tan básicos y fundamentales como la intimidad del interno mediante prácticas como cacheos, recuentos o registros que, en el ámbito de la prisión, se encuentran normalizadas. Teniendo en cuenta la vertiente resocializadora de la prisión, se debería procurar una mayor observancia hacia las cuestiones más básicas de los individuos, como respetar sus horas de sueño evitando recuentos o registros de madrugada.
4. Existe una clara escasez de recursos, tanto humanos como materiales y financieros, para ofrecer y llevar a cabo los programas individualizados de tratamiento para cada interno. Las tareas relativas al mantenimiento del orden interior parecen ser, todavía, las principales, quedando las demás labores supeditadas a las anteriores.
5. El mantenimiento de las comunicaciones del interno con el círculo social que se encuentra en el exterior constituye un elemento fundamental para el éxito de su estancia en prisión. Mediante el mantenimiento de estos vínculos, se puede disminuir, en la medida de lo posible, el sentimiento de soledad tan arraigado en las

cárceles. La realidad, sin embargo, nos muestra cómo los amigos y familiares se ven dificultados para acudir a los encuentros debido a la ubicación periférica de los centros penitenciarios. Además, los intereses administrativos y regimentales son antepuestos a los intereses personales de los familiares, de manera que los encuentros se programan en lugares, días y horarios que para nada favorecen su realización.

6. La sanción de aislamiento en celda no debería continuar formando parte del régimen disciplinario de los centros penitenciarios, ya que su uso es contrario a la protección que la Administración penitenciaria ha de procurar sobre los derechos, en general, y sobre la vida, en particular, de los internos, en virtud de su relación de sujeción especial. Se ha constatado que esta sanción tiene unos efectos psicológicos, en muchas ocasiones irreparables, que imposibilitan el proceso en el que se ve sumergido el preso durante su estancia en la cárcel. A pesar de esta consideración, debemos recordar que todavía sigue siendo una sanción admitida por los tribunales, por lo que su aplicación continuará realizándose.
7. No podemos olvidar que, aunque cuantitativamente no sean una mayoría, tanto las mujeres como las personas extranjeras también forman parte de la población penitenciaria española. Debido a la organización actual en los centros penitenciarios españoles, estos dos colectivos sufren una serie de costes añadidos debidos a factores como la lejanía de sus redes de apoyo social o escasez de recursos por no ser estadísticamente relevantes. El problema de esta cuestión no reside, a nuestro parecer, en la falta de recursos, sino en el desconocimiento hacia las peculiaridades de estos dos colectivos. Ante esta situación, es conveniente una mayor concienciación tanto del personal penitenciario como del propio legislador acerca de la existencia de estos dos grupos y de sus especificidades. En el caso de las mujeres, particularmente, afirmamos que, de entre los (escasos) recursos que hay en las cárceles de hombres (o los módulos en los que estos se encuentran), algunos podrían ser destinados a los módulos/prisiones de mujeres. De ninguna manera podemos basarnos únicamente en el criterio cuantitativo para determinar el equipamiento de un centro penitenciario.
8. Mediante la reforma operada por la *LO 1/2015*, de 30 de marzo, se da una nueva concepción de la libertad condicional, pasando a considerarla como una modalidad

de suspensión de la pena. Nos encontramos ante un claro ejemplo del camino que está tomando nuestro Derecho Penal; el rigorismo y la expansión comienzan a tornarse habituales, de manera que la red penitenciaria, extendida al exterior de la prisión, ya sea de forma tangible o intangible, alcanza numerosas esferas sociales.

9. En consonancia con el punto anterior, reconocemos la imposibilidad de aunar en un mismo sistema penal la orientación rigorista como la que está empezando a regir en España, con la orientación resocializadora constitucionalmente prevista. La prisión permanente revisable no puede operar como una más de las penas previstas en nuestro *Código Penal*, bajo el argumento de necesidad debido a las condiciones sociales actuales. Esta pena entraña la posibilidad de privar permanentemente la libertad de un sujeto; un bien jurídico tan primordial como la libertad no puede estar al son del populismo punitivo tan en auge en nuestra sociedad actualmente.
10. En la actualidad, a la luz de los datos aportados hasta el momento, la prisión sigue empleándose mayoritariamente a modo de retribución para aquel que haya causado un mal sancionado penalmente. La orientación resocializadora, pues, queda olvidada en los preceptos legislativos que, teniendo en cuenta cómo se presenta la situación penitenciaria, parece que se erigen a modo de justificación, pero no tienen ninguna proyección práctica. Es necesaria, primero, una reforma de la legislación, que habrá de ser acompañada por una práctica ajustada a la misma. Asimismo, es preciso concienciar al personal penitenciario, en sentido amplio, de la peculiaridad que la situación penitenciaria reviste, para poder asegurar un adecuado desarrollo de sus funciones para con los reclusos.
11. Para hablar de eficacia en la función resocializadora de las prisiones, es fundamental contar con la implicación de la sociedad que se convierte en un pilar fundamental. Desde fuera, ostentamos una situación más ventajosa, por lo que somos nosotros quienes debemos ejercer la tarea tradicionalmente olvidada por el sistema penal: escuchar y dar voz a todas aquellas personas que están o han estado en prisión.
12. Tal y como lo han venido haciendo numerosos expertos, podemos afirmar que la eficacia de las prisiones no depende de su duración, sino especialmente de su forma de ejecución. Tradicionalmente, estamos acostumbrados a asumir que aquella

persona que comete un delito que genera gran alarma social¹¹⁷ (delitos contra la vida, por ejemplo), tiene que pasar un período considerable de su vida dentro de prisión; sería inconcebible una condena menor de 4 años para alguien que lleva a sus espaldas un delito semejante. Lo que nosotros ignoramos al hacer tal aseveración, en cambio, es que cada individuo tiene sus particularidades y sus necesidades concretas en las que habrá de basarse el tribunal para determinar el tiempo de duración de esta pena. Desde un punto de vista criminológico, no podemos elaborar un traje de talla única para aquellos que cometen un mismo delito; debemos estar a las circunstancias previas para determinar qué duración y, más importante, qué modalidad de ejecución se ajustará más a sus necesidades de resocialización.

13. La figura del criminólogo se encuentra todavía ausente en el mundo penitenciario. Normalmente, se nos limita únicamente a tareas de prevención de la delincuencia, por lo que el ámbito penitenciario se ve exento de profesionales como nosotros que obtenemos un gran conocimiento acerca no solo del delito, sino también acerca de cuestiones psicológicas interventoras en los infractores, cuestiones sociales que ejercen gran influencia en el individuo y que, en última instancia, pueden facilitar la comisión de algún ilícito, entre otros. Somos una figura desconocida a los ojos del legislador y de algunos otros profesionales que consideran que nuestro trabajo solapará el suyo. Lo que todavía no han considerado es que nuestra labor les ayudará en el desarrollo de sus tareas y tratará de facilitar la fluidez de la comunicación entre profesionales de ámbitos que nada tienen que ver entre sí. Al menos por ahora, podemos decir que queda en nuestras manos la tarea de visibilizar nuestra propia profesión, ante la reticencia de algunos profesionales o quizá de la propia Institución Penitenciaria.

¹¹⁷ Podríamos, quizás, concretar que se trata de una *llamada alarma social no comprobada*, debido al populismo demagógico actual.

Bibliografía

- ACALE SÁNCHEZ, M. (2016). *La prisión permanente revisable: ¿pena o cadalso?* (1ª ed.). Puerto de Santa María, Cádiz, España: Iustel.
- ALDAZ ARREGUI, J. (2014). *International e-Journal of Criminal Science* (8).
- ALMEDA, E. (2002). *Corregir y castigar*. Ediciones Ballaterra.
- CÁMARA ARROYO, S., & FERNÁNDEZ BERMEJO, D. (2016). *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario* (1ª ed.). Aranzadi.
- CERVELLÓ DONDERIS, V. (Junio de 1996). Restricción de beneficios penitenciarios en el Código Penal de 1995. *Cuadernos Jurídicos* (42).
- CID MOLINE, J. (2009). *La elección del castigo: suspensión de la pena o probation versus prisión*. S.A. Bosch.
- DE LA OLIVA SANTOS, A. (2007). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Univeristaria Ramón Areces.
- DEFENSOR DEL PUEBLO. (1996). *Informe extraordinario del Defensor del Pueblo al Parlamento Vasco*.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. (24 de febrero de 2015). *El Diario*. Recuperado el 21 de marzo de 2017, de http://www.eldiario.es/andalucia/Jose-Luis-Ripolles-Derecho-Penal_0_360114085.html
- FERRAJOLI, L. (Septiembre de 2016). La cárcel: una contradicción institucional. *Asociación Pensamiento Penal* (262), 12.
- GALLEGO, M., CABRERA, P., RÍOS, J., & SEGOVIA, J. (2010). *Andar 1 km en línea recta: la cárcel del siglo XXI que vive el preso*. Madrid, España: Universidad de Comillas.
- GARCÍA-BORÉS, ESPÍ, J., & RIVERA BEIRAS, I. (2016). *La cárcel dispar. Retóricas de legitimación y mecanismos externos para la defensa de los*

- Derechos Humanos en el ámbito penitenciario.* Barcelona: Edicions Ballaterra S.L.
- GARLAND, D. (1999). *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social.* Siglo XXI.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, I. (8 de julio de 2012). La Cárcel en España: Mediciones y condiciones del encarcelamiento en el siglo XXI. *Revista de Derecho Penal y Criminología* (8).
- LANDA GOROSTIZA, J.-M. (2015). Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿derecho a la esperanza? *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 42.
- LANDA GOROSTIZA, J.-M., GARRO CARRERA, E., & ORTUBAY FUENTES, M. (2017). *Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma de 2015.* Oñati: Dynkinson S.L.
- LASCURÁIN, J. (31 de octubre de 2013). *El Derecho.* Recuperado el 21 de marzo de 2017, de http://www.elderecho.com/cara/permanente-inhumana-revisable-imprecisa_11_604930002.html
- MUÑOZ CONDE, F., & GARCÍA ARÁN, M. (2007). *Derecho Penal. Parte General.* (7ª ed.). Valencia: Tirant lo blanch.
- OBSERVATORI DEL SISTEMA PENAL I ELS DRETS HUMANS. (2006). *La cárcel en el entorno familiar. Estudio de las repercusiones del encarcelamiento sobre las familias: problemáticas y necesidades.* Universitat de Barcelona, Barcelona.
- PARLAMENTO EUROPEO. (2017). *Las condiciones carcelarias en los Estados Miembros: normas europeas y buenas prácticas seleccionadas.*
- PAVARINI, M. (2006). *Un arte abyecto. Ensayo sobre el gobierno de la penalidad.* Editorial Ad-Hoc.
- PRATT, J. (2002). *Castigo y civilización. Una lectura crítica sobre las prisiones y los regímenes carcelarios.* Barcelona.

RÍOS MARTÍN, J. C. (1997). *Manual práctico para la defensa de las personas presas*.
Colex.

SERRANO MAÍLLO, A. (2007). *La punitividad y su explicación (1)*. Universidad
Oberta de Catalunya.

VARONA GÓMEZ, D. (2008). Ciudadanos y actitudes punitivas: un estudio piloto de
población universitaria española. *Revista Española de Investigación
Criminológica*(6).

WACQUANT, L. (2001). *Las cárceles de la miseria*. Alianza Editorial.

Documentos legislativos

Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966) *Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (9 de diciembre de 1975) *Declaración sobre
la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes*.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1984) *Declaración
Universal de Derechos Humanos*.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (9 de diciembre de 1988) *Conjunto de
Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de
detención o prisión* (resolución nº 43/173).

Asamblea General de las Naciones Unidas. (9 de marzo de 1999) *Declaración sobre el
Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y
Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente
Reconocidos*.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (18 de diciembre de 2002) *Protocolo
Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes*.

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (13 de mayo de 1977) *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*.

Consejo de Europa. (4 de noviembre de 1950) *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales y de las Libertades Fundamentales*.

Consejo de Europa. (10 de diciembre de 2007) *Informe*.

Comité de Ministros de los Estados Miembros. (11 de enero de 2006) *Recomendación del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas*.

Comité de Ministros de los Estados Miembros. (12 de abril de 2012) *Recomendación del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre el Código Deontológico Europeo para el Personal Penitenciario*.

Constitución Española. (BOE núm. 311, 29 de diciembre de 1978).

Dirección General de Instituciones Penitenciarias. (16 de diciembre de 1996) *Instrucción nº 21/1996*.

Dirección General de Instituciones Penitenciarias. (21 de mayo de 2007) *Instrucción nº 9/2007*.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de diciembre, *General Penitenciaria* (BOE núm. 239, de 5 de octubre de 1979).

Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, *de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra* (BOE núm. 284, de 28 de noviembre de 1995).

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la *Ley Orgánica 10/1995*, de 23 de noviembre, del *Código Penal* (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015).

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, *de protección de seguridad ciudadana* (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015).

Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea y Comisión Europea. (12 de diciembre de 2007) *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario* (BOE núm. 40, de 15 de febrero de 1996).

Jurisprudencia

Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid, de 25 de marzo de 1991.

Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Madrid, de 14 de julio de 1995.

Auto del Tribunal Constitucional nº 780/1986, de 18 de marzo.

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 41/1982, de 2 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 2/1987, de 21 de enero.

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 37/1989, de 15 de febrero.

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 97/1995, de 20 de junio.

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 91/2000, de 30 de marzo.

Sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 9 de julio de 2013.

Anexo I: Experiencia penitenciaria

La consecución de la pretendida proyección práctica de este trabajo requiere una toma contacto directo con el ámbito penitenciario; esto es, con los centros penitenciarios, en general, y con los reclusos, en particular. Para ello, hemos intentado por numerosas vías el acceso a una prisión. Sin embargo, en consonancia con la opacidad característica de esta institución, las peticiones iniciales realizadas fueron desestimadas.

Ante esta circunstancia, decidimos optar por la vía de las asociaciones que trabajan con personas que se encuentran en prisión o que ya han salido de la misma. Concretamente, nos entrevistamos en numerosas ocasiones con la *Comisión Antisida de Álava* para tratar de acceder a uno de los pisos en Vitoria-Gasteiz que se dedican a la función arriba mencionada. Finalmente, logramos acudir a uno de ellos, a través de las actividades de voluntariado que actualmente seguimos desempeñando. De esta manera, todas las semanas tenemos la oportunidad de reunirnos con los sujetos pasivos del ámbito penitenciario y que nos cuenten sus experiencias personales.

Sin embargo, no quisimos desistir en la idea de observar en primera persona el centro penitenciario objeto de este trabajo, por lo que volvimos a solicitar el acceso. En nuestro caso, por motivos de disponibilidad y accesibilidad, nos dirigimos a las prisiones de Martutene (San Sebastián, Gipuzkoa), Zaballa (Vitoria-Gasteiz, Álava) y Brians (Barcelona, Cataluña). Tras realizar la solicitud tanto por vías formales como por vías informales, finalmente, conseguimos acceder al centro penitenciario de Zaballa, gracias a la ayuda y colaboración de la actual coordinadora del grado de Criminología en la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

La visita fue realizada el día 9 de mayo de 2017, a las 10.30h, bajo la supervisión de Cristina, Jesús, Mercedes y demás profesionales del ámbito gracias a los cuales pudimos enriquecer nuestra experiencia penitenciaria.

Además de poder hablar con numerosos profesionales del campo de la Psicología que trabajan en la prisión, tuvimos la oportunidad de dirigirnos directamente a los propios internos quienes, encantados, accedieron.

Lo más destacable fue que, después de explicarles el contenido de esta investigación, en general, todos mostraron una actitud de gratitud y valoración. Pudimos, de esta manera, escuchar sus experiencias, sugerencias, quejas, protestas, opiniones, etc., acerca de su trayectoria penitenciaria.

A continuación, de forma breve, tras un análisis de la información proporcionada por ellos, hemos decidido seleccionar lo que, a nuestro juicio, engloba todos los asuntos tratados.

Por una parte, es necesario destacar que las condiciones de vida de un centro penitenciario, en numerosas ocasiones, son radicalmente diferentes a las de otras prisiones. En este sentido, la mayoría de los internos había pasado por un centro penitenciario diferente al de Vitoria con anterioridad y todos coincidieron en que Zaballa constituye una de las prisiones más garantistas del territorio español.

Asimismo, debemos afirmar que uno de los elementos determinantes en desarrollo de la vida diaria dentro de esta institución depende del propio personal de la misma. Son ellos los que dan forma a la rutina penitenciaria, de tal manera que, en opinión de los internos y profesionales con los que pudimos hablar, las “*malas*” condiciones halladas dentro de los centros dependen, en gran medida, del personal penitenciario; dejaríamos, de esta manera, a un lado la idea de condición estructural, acercándonos más a una concepción personalista de la prisión.

Finalmente, debemos reiterar una vez más que, durante nuestra visita, pudimos apreciar una gran necesidad de escucha por parte de los propios reclusos; en un mundo caracterizado por las relaciones jerárquicas en las que ellos se ubican en la esfera más baja, darles la oportunidad de hablar sin miedo a las consecuencias que podría acarrear contribuye a crear un ambiente diferente en el que las segregaciones sean menos latentes y se de paso a la igualdad de posiciones personales. No podemos ignorar que es la comisión de un ilícito lo que les llevó a esa situación, pero tampoco debemos admitir que dicha circunstancia condicione su devenir en el centro penitenciario.

Anexo II: Normativa consultada

Para un adecuado análisis de los aspectos nucleares del trabajo, hemos realizado una revisión normativa respetando los niveles citados en el Capítulo I. Finalmente, en el desarrollo el mismo, se ha decidido hacer referencia a las disposiciones consideradas fundamentales. Sin embargo, a continuación, se ha querido mostrar al lector el listado de normativa consultada, ordenada cronológicamente.

- ❖ Respecto a los *Derechos Fundamentales*, en general:
 - ✓ *Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1963, artículo 1º.
 - ✓ *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, adoptado por la Asamblea General en su resolución nº 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principio 3º.
 - ✓ *Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 09 de marzo de 1999, artículo 2,1º.
 - ✓ *Recomendación del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas*, 11 de enero de 2006, puntos 1º y 2º.
 - ✓ *Recomendación del Comité de Ministros de Estados Miembros sobre el Código Deontológico Europeo para el Personal Sanitario*, adoptada por el Comité de Ministros, 12 de abril de 2012, punto 1º.
 - ✓ *Declaración de la Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General sobre el Estado de Derecho en los planos Nacional e Internacional*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 24 de septiembre de 2012, punto 6º.
- ❖ Respecto al derecho a la *libertad*:
 - ✓ *Constitución Española* de 1978, artículo 9,2º.
 - ✓ *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1984, artículo 3º.

- ❖ Respecto al derecho a la *vida*:
 - ✓ *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales y de las Libertades Fundamentales*, adoptado por el Consejo de Europa, 4 de noviembre de 1950, artículo 2º.
 - ✓ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966, artículo 6º.
 - ✓ *Constitución Española* de 1978, artículo 15º.
 - ✓ *Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria*, artículo 3º.
 - ✓ *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948, artículo 3º.
 - ✓ *Real Decreto 190/1996*, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*, artículo 4,2º a).
 - ✓ *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* adoptada por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea, 12 de diciembre de 2007, artículo 2º.
 - ✓ *Recomendación del Comité de Ministros de Estados Miembros sobre el Código Deontológico Europeo para el Personal Sanitario*, adoptada por el Comité de Ministros, 12 de abril de 2012, punto 10º.

- ❖ Respecto a la *no discriminación por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*:
 - ✓ *Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1963, artículos 2º y 3,2º.
 - ✓ *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, aprobadas por el Consejo Económico y Social, 13 de mayo de 1977, punto 6,1º.
 - ✓ *Constitución Española* de 1978, artículo 14º.
 - ✓ *Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria*, artículos 3º y 73,2º.
 - ✓ *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948, artículo 2,1º.

- ✓ *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, adoptado por la Asamblea General en su resolución nº 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principio 5º.
- ✓ *Recomendación del Comité de Ministros de Estados Miembros sobre el Código Deontológico Europeo para el Personal Sanitario*, adoptada por el Comité de Ministros, de abril de 2012, punto 25º.
- ❖ Respecto al derecho a *no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*:
 - ✓ *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales y de las Libertades Fundamentales*, adoptado por el Consejo de Europa, 4 de noviembre de 1950, artículo 3º.
 - ✓ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966, artículo 7º.
 - ✓ *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1975, artículos 4º, 6º y 8º.
 - ✓ *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, aprobadas por el Consejo Económico y Social, 13 de mayo de 1977, punto 31º.
 - ✓ *Constitución Española* de 1978, artículo 15º.
 - ✓ *Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria*, artículo 6º.
 - ✓ *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1984, artículo 5º.
 - ✓ *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, adoptado por la Asamblea General en su resolución nº 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principios 6º y 21º.
 - ✓ *Real Decreto 190/1996*, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*, artículo 4,2º a).

- ✓ *Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 2002, Preámbulo y artículos 1º, 2º y 14º.
- ❖ Respecto al derecho al *trato humano y respeto a la dignidad*:
 - ✓ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966, artículo 10,1º.
 - ✓ *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, aprobadas por el Consejo Económico y Social, 13 de mayo de 1977, punto 60,1º.
 - ✓ *Constitución Española* de 1978, artículo 10º.
 - ✓ *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, adoptado por la Asamblea General en su resolución nº 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principio 1º.
 - ✓ *Declaración de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1990, punto 1º.
 - ✓ *Real Decreto 190/1996*, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*, artículo 4,2º b).
 - ✓ *Recomendación del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas*, 11 de enero de 2006, punto 49º.
 - ✓ *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, adoptada por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea, 12 de diciembre de 2007, artículo 1º.
 - ✓ *Recomendación del Comité de Ministros de Estados Miembros sobre el Código Deontológico Europeo para el Personal Sanitario*, adoptado por el Comité de Ministros, 12 de abril de 2012, punto 11º.
- ❖ Respecto al derecho a la *intimidad*:
 - ✓ *Constitución Española* de 1978, artículo 18º.
 - ✓ *Real Decreto 190/1996*, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*, artículo 4,2º b).

- ✓ *Recomendación del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas*, 11 de enero de 2006, puntos 54,9º y 72,1º.
- ❖ Respecto al derecho a la *integridad de la persona*:
 - ✓ *Constitución Española* de 1978, artículo 15º.
 - ✓ *Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria*, artículo 3º.
 - ✓ Real Decreto 190/1996, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*, artículo 4,2º a).
 - ✓ *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, adoptada por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea, 12 de diciembre de 2007, artículo 3,1º.
- ❖ Respecto a las *comunicaciones con el exterior*:
 - ✓ *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, aprobadas por el Consejo Económico y Social, 13 de mayo de 1977, puntos 37º y 79º.
 - ✓ *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, adoptado por la Asamblea General en su resolución nº 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principio 19º.
 - ✓ *Real Decreto 190/1996*, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*, artículos 4,2º e) y 41º.
 - ✓ *Recomendación del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas*, 11 de enero de 2006, puntos 24,1º, 24,4º y 24,5º.
- ❖ Respecto al *tratamiento*:
 - ✓ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966, artículo 10,2º.
 - ✓ *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, aprobadas por el Consejo Económico y Social, 13 de mayo de 1977, puntos 61º, 65º y 69º.
 - ✓ *Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria*, artículos 4º, 26º, 59,1º, 59,2º, 62º y 71º.

- ✓ *Real Decreto 190/1996*, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*, artículos 4,2º d), 110º, 112º y 274º.
- ❖ Respecto al *trabajo*:
 - ✓ *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, aprobadas por el Consejo Económico y Social, 13 de mayo de 1977, punto 72,1º.
 - ✓ *Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria*, artículo 26º.
 - ✓ *Real Decreto 190/1996*, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*, Art. 4,2º f).
 - ✓ *Recomendación del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas*, 11 de enero de 2006, puntos 26,2º y 26,7º.
- ❖ Respecto a la *sociedad*:
 - ✓ *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, aprobadas por el Consejo Económico y Social, 13 de mayo de 1977, punto 64º.
 - ✓ *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad*, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1990, puntos 17º y 18º.
 - ✓ *Declaración de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1990, punto 10º.
 - ✓ *Real Decreto 190/1996*, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*, artículo 3º.
 - ✓ *Recomendación del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas*, 11 de enero de 2006, puntos 7º y 90,1º.
- ❖ Respecto a la *reinserción social*:
 - ✓ *Constitución Española* de 1978, artículo 25,2º.
 - ✓ *Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria*, artículo 1º.
 - ✓ *Real Decreto 190/1996*, por el que se aprueba el *Reglamento Penitenciario*, artículos 2º y 83º.

- ✓ *Recomendación del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas*, 11 de enero de 2006, puntos 5º y 6º.
- ✓ *Recomendación del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre las Reglas del Consejo de Europa Relativas a la Probation*, adoptada por el Comité de Ministros, 20 de enero de 2010, puntos 59º, 60º y 61º.
- ✓ *Recomendación del Comité de Ministros de Estados Miembros sobre el Código Deontológico Europeo para el Personal Sanitario*, adoptada por el Comité de Ministros, 12 de abril de 2012, puntos 1º y 22º.

Anexo III: Consentimiento informado y Cuestionario



CONSENTIMIENTO INFORMADO

Usted ha sido invitado a participar en un estudio de investigación. Por favor, lea detenidamente las condiciones de participación antes de comenzar a rellenar el cuestionario.

INVESTIGADORA: Nagore Santesteban Giráldez

CONTACTO: giraldeznagore@gmail.com

DURACIÓN DEL ESTUDIO: 1 de enero – 18 de mayo de 2017

PROPÓSITO DEL ESTUDIO:

El cuestionario forma parte de un estudio de campo que se llevará a cabo en el Trabajo de Fin de Grado de la investigadora Nagore Santesteban Giráldez, en la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. El presente estudio tiene por objeto recopilar información sobre las condiciones de re-aceptación social de los sujetos que están o han estado privados de libertad a consecuencia de recibir una pena de prisión, así como obtener indicadores sobre la información a disposición de la ciudadanía acerca de cuestiones relativas a la delincuencia.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR:

Para la obtención de información, se solicitará al encuestado rellenar el formulario que le será administrado.

CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN:

1. Su participación no implicará ninguna retribución de tipo económico. Con su colaboración, usted estará contribuyendo al desarrollo de la Criminología.
2. Su participación se hará de forma voluntaria y anónima.
3. La información que usted proporcione no será utilizada para otros fines diferentes que no sean proporcionar datos al presente estudio.
4. La información que usted proporcione será utilizada con la debida confidencialidad y no será empleada por ninguna otra persona que no sea la investigadora del presente estudio.
5. Los resultados de este estudio serán utilizados en la investigación, pero no será publicado ningún dato de carácter personal.

Habiendo leído el presente documento, yo, D/Dña _____, con DNI _____, acepto participar en el estudio.

A __de_____ de 2017

FIRMA DEL PARTICIPANTE

FIRMA DE LA INVESTIGADORA

CUESTIONARIO

INSTRUCCIONES

- Por favor, lea atentamente cada una de las preguntas y marque una X en la casilla correspondiente.
- Solo cabe una alternativa de respuesta para cada pregunta. La pregunta será invalidada en caso de contener más de una respuesta.

DATOS PERSONALES

Sexo: Mujer Hombre

Edad: 18 – 30 31 – 50 Más de 51

Formación académica: Sin formación
 Enseñanza Secundaria Obligatoria
 Ciclos Formativos: Grado Medio
 Ciclos Formativos: Grado Superior
 Estudios Universitarios

PREGUNTAS

1. ¿Cree usted que la delincuencia es un problema en la actualidad?
 Sí No Ns/Nc
2. ¿Cree usted que España es uno de los países de Europa con una de las tasas más altas de delincuencia?
 Sí No Ns/Nc
3. ¿Cree usted que el Sistema de Justicia Español responde de forma satisfactoria al fenómeno de la delincuencia?
 Sí No Ns/Nc
4. ¿Cree usted que la pena de privación de libertad (internamiento en prisión) constituye la solución más eficaz para la erradicación de la delincuencia?
 Sí No Ns/Nc
5. ¿Cree usted que la pena de privación de libertad es eficaz en su función de "reeducación, resocialización y reinserción social" del penado?
 Sí No Ns/Nc

6. ¿Cree usted que la población reclusa constituye una amenaza para la cohesión social y la seguridad ciudadana?
- Sí No Ns/Nc
7. ¿Cree usted que la población penitenciaria, a excepción del derecho a la libertad ambulatoria afectado por la pena de privación de libertad, tiene los mismos derechos que usted?
- Sí No Ns/Nc
8. ¿Cree usted que la población penitenciaria debe tener derecho a acceder a tratamiento durante su estancia en prisión?
- Sí No Ns/Nc
9. ¿Cree usted que la población penitenciaria debe tener acceso al derecho a voto?
- Sí No Ns/Nc
10. ¿Cree usted que el mantenimiento de los vínculos sociales del privado de libertad (asegurar comunicaciones con el exterior) es fundamental para facilitar su reincorporación a la vida en libertad?
- Sí No Ns/Nc
11. ¿Cree usted que los centros penitenciarios deben ubicarse cerca del centro urbano?
- Sí No Ns/Nc
12. ¿Cree usted que tener conocimiento de los antecedentes penales de una persona para llevar a cabo una contratación laboral es importante?
- Sí No Ns/Nc
13. ¿Cree usted que la pena de Prisión Permanente Revisable favorece la reinserción social del penado?
- Sí No Ns/Nc
14. A lo largo de la historia, en España, la Pena Capital ha sido empleada en el Código Penal para determinados delitos. Actualmente, se encuentra abolida. ¿Cree usted que debería reincorporarse al Código Penal Español la Pena Capital?
- Sí No Ns/Nc
15. De acuerdo al Comité para la Prevención de la Tortura, el espacio vital mínimo para el detenido en un establecimiento penitenciario es de 6 m² para una celda individual o 4 m² por detenido en una celda para más de una persona. ¿Cree usted que el respeto al espacio vital del privado de libertad es una cuestión fundamental?
- Sí No Ns/Nc

Para cualquier duda o sugerencia, póngase en contacto conmigo: giraldeznagore@gmail.com
¡Gracias por su colaboración!

Informe ejecutivo

Introducción

La pena privativa de libertad en prisión ha sido y, al menos hasta el momento, sigue siendo el instrumento penal más utilizado para *reaccionar* ante la comisión de un acto delictivo. De acuerdo a la normativa reguladora, debe llevar a cabo, por una parte, la tarea de retención y custodia de detenidos, presos y penados, a la vez que debe facilitar la asistencia, resocialización, reeducación y reinserción social de los internos.

Desde un punto de vista de prevención especial, mediante la imposición de esta pena, se trata de hacer saber al responsable penalmente que su acto conlleva una sanción, asegurándose, de esta manera, que no va a continuar con su carrera delictiva (en caso de no tratarse de un delito ocasional) durante el tiempo de cumplimiento.

Desde el punto de vista de la prevención general, en cambio, el mensaje que se traslada a la ciudadanía a través del uso de esta institución tiene por objeto trasladar a los ciudadanos una imagen fuerte, resistente e infranqueable del sistema de justicia español, a la vez que les muestra las consecuencias que podría tener la comisión de un acto castigado con esta pena.

A pesar de su extensa regulación, es necesaria una labor de investigación de las condiciones materiales en que se lleva a cabo, para conocer la proyección práctica de esta pena. De nada sirve que la legislación se quede en escritura y que los servicios característicos de dentro de esta, la prisión, nada tengan que ver con sus principios inspiradores.

Por este motivo, hemos decidido desarrollar un trabajo de investigación que contemple la prisión desde su punto de partida (los *Derechos Fundamentales* que se constituyen como presupuestos inspiradores y necesarios) y que desemboque en la fase final de la experiencia penitenciaria (reincorporación de los reclusos en la *sociedad*), pasando por las *condiciones materiales* halladas dentro de los centros penitenciarios.

Capítulo I. Universalidad de los *Derechos Fundamentales*

Tal y como hemos explicado en el párrafo anterior, el punto de partida de una institución como la prisión ha de ser la consideración y el respeto absoluto a los *Derechos Fundamentales*; recordemos que la imposición de esta pena privativa de

libertad no puede suponer la supresión o restricción de los demás derechos no afectados por la sentencia condenatoria.

De entre el amplio listado contemplado tanto en la *Constitución Española* como en los textos internacionales, hemos decidido hacer especial referencia a cinco derechos básicos que son expresión de un Estado de Derecho y que, sin duda, han de estar presentes en el mundo penitenciario.

En efecto, hablamos del *derecho a la vida* no solo como un estado biológico del ser, sino también como unas condiciones que integran el sentimiento de vida. Ante la focalización de la legislación únicamente en el primer aspecto, hemos considerado la necesidad de explicitar que *vida* también hace referencia a aquello que no puede expresarse biológicamente, sino más bien socialmente, como conjunto de condiciones que integran una forma de vida, en este caso, la penitenciaria.

Respecto al *derecho al trato humano y respeto a la dignidad*, destacamos la ambigüedad de este constructo, ya que establecer un nivel mínimo de dignidad o de trato humano resulta, en la mayoría de las ocasiones, subjetivo. Sin embargo, hemos realizado una revisión legislativa de este derecho, concluyendo que se le ha otorgado una supremacía respecto a los demás, teniendo en cuenta su ubicación inicial en los textos.

Asimismo, hemos considerado el *derecho de no discriminación*; esto es, “*nadie será tratado con distinción en base a raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*”. Respecto a este, no encontramos diferencias significativas en cuanto a su regulación. Lo que sí que debemos destacar es que, teniendo en cuenta la variedad de nacionalidades, razas, idiomas, religiones, etc., que confluyen en las prisiones españolas, este derecho ha de tener una especial consideración.

El *derecho a la intimidad*, por su parte, si bien no es contemplado legalmente con la misma intensidad que los demás derechos, constituye un verdadero límite a la actuación penitenciaria. Hemos considerado la posibilidad de establecer una distinción entre el aspecto tangible (como las condiciones en las que se celebran los encuentros con los familiares, por ejemplo) y el intangible (haría referencia al fuero interno del

sujeto, sus pensamientos, emociones, etc.). Si bien a simple vista podemos establecer que la intromisión se realiza en el aspecto material y exterior, deberíamos preguntarnos si las condiciones penitenciarias, mediante sus dinámicas restrictivas y su imperante imposición de soledad, aunque no sea directamente, no afectan a la intimidad interior de los reclusos.

Finalmente, hemos considerado la necesidad de destacar la importancia de garantizar que “*nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”. Teniendo en cuenta la relación de sujeción especial entre la Administración Penitenciaria y el interno de la prisión, este derecho se convierte en referente obligado para la protección de los reclusos por parte de la Administración. La principal problemática reside en la propia definición de “*crueles, inhumanos o degradantes*”, ya que los centros penitenciarios albergan numerosas situaciones y condiciones que, a nuestro parecer, se alejan de un trato humano y digno.

Capítulo II. Vida en prisión

Tal y como hemos indicado previamente, las condiciones de vida que se dan en los centros penitenciarios tienen que tomar como base los derechos anteriormente mencionados. Sin embargo, la exposición teórica o legal, en numerosas ocasiones, no se ajusta a lo que en la práctica se viene desarrollando. De hecho, la propia *Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria*, en su *Preámbulo*, reconoce que la prisión constituye un mal necesario, ya que no se contempla la posibilidad de prescindir de ella.

La propia legislación en materia penitenciaria, en este sentido, prevé la creación de *cárceles polivalentes* con la finalidad de ajustarse a las necesidades concretas de los internos.

No podemos olvidar que, aparte de condenados a esta pena, estos centros también han de recibir a personas que, no teniendo una condena firme, se considera necesaria su privación provisional de libertad (teniendo, de esta manera, centros de preventivos junto con centros de cumplimiento, entre otros). Además, no se puede ignorar la presencia de mujeres en el seno penitenciario, así como de extranjeros (la diferenciación en este caso, se hará respecto a las mujeres, que se ubicarán en cárceles separadas o en módulos diferentes). Asimismo, la edad constituye un factor determinante del destino del propio

interno, ya que aquellos que tengan menos de 21 años, se ubicarán de forma separada respecto de los mayores de esta edad.

Ante esta diversidad, en lo referente a los *centros de cumplimiento*, como regla general, se ha previsto una división en regímenes, pudiendo hallar:

- ❖ Régimen cerrado: modalidad de vida rigurosa, dirigida a personas especialmente peligrosas o inadaptadas a los demás regímenes.
- ❖ Régimen ordinario: modalidad de vida que rige como norma general y que se basa en el orden y la disciplina.
- ❖ Régimen abierto: modalidad de vida caracterizada por una progresiva desaparición del control, otorgando mayor libertad a los internos, llegando a, únicamente, tener que pernoctar en el centro penitenciario.

Al realizar el análisis de cada una de estas, hemos encontrado algunos aspectos que, a nuestro parecer, vulneran algunos de los derechos previamente aludidos y que, inevitablemente, contrarían la orientación resocializadora prevista constitucionalmente. Hablamos, concretamente, del régimen cerrado. Las condiciones de vida desarrolladas en él han sido cuestionadas por numerosos investigadores, que han considerado que los efectos nocivos que tiene sobre los propios internos superan a los efectos beneficiosos de disciplina.

Estrechamente relacionado con la clasificación anterior, encontramos el *tratamiento*, ya que en función del programa individualizado que se realice a cada individuo, su *clasificación* variará. De esta manera, hallamos:

- ❖ Primer grado: situación excepcional cuyo cumplimiento se habrá de realizar en establecimientos de régimen cerrado.
- ❖ Segundo grado: clasificación ordinaria que se cumplirá en los establecimientos de régimen ordinario.
- ❖ Tercer grado: podrá cumplirse en la propia prisión o en centros especiales para ello, como Secciones Abiertas, teniendo en cuenta la mayor autonomía otorgada a los internos.

Ante esta triada, el más destacable sería el primer grado ya que, desde este trabajo, cuestionamos las rigurosas prácticas llevadas a cabo en su desarrollo. Asimismo, no podemos ignorar el déficit existente en lo que al tratamiento como

conjunto se refiere. En efecto, actualmente, existe una falta de recursos, tanto humanos como materiales y financieros, para llevar a cabo un seguimiento individualizado de cada interno, en aras al cumplimiento del artículo 25.2 constitucional. Esta escasez de recursos no evidencia sino una falta de interés por parte del legislador y de la propia Administración Penitenciaria respecto a la vertiente humanista de la prisión, quedando, así, abocada al más puro rigorismo tradicional.

De entre los recursos existentes, hemos considerado el análisis de los humanos; esto es, del *personal penitenciario*, ya que, al relacionarse de forma directa con los propios internos, constituye un elemento resocializador fundamental. A la luz de los datos aportados, sin embargo, observamos que la mayor parte de los trabajadores dentro de los centros penitenciarios se dedican a labores de seguridad y vigilancia, quedando figuras como los psicólogos, educadores, criminólogos, etc., reducidos a un mínimo número. Esta circunstancia no hace sino reforzar lo anteriormente propuesto; la prioridad de la prisión reside en la retribución, más que en la resocialización.

Continuando con el análisis de las condiciones de vida, es necesario hacer alusión a las *comunicaciones de los internos con el exterior*. Dado el aislamiento que supone la privación de libertad en prisión, es fundamental asegurar que los reclusos mantengan una comunicación, en la medida de lo posible continuada, con sus grupos sociales de referencia. Para ello, sin embargo, la Administración ha de optimizar las circunstancias en que se llevan a cabo estas comunicaciones.

Atendiendo a los testimonios de algunos familiares, la situación penitenciaria, que por sí sola es complicada, se torna más dificultosa todavía cuando los encuentros presenciales se celebran en condiciones que no respetan en absoluto su derecho a la intimidad. Además, los horarios propuestos no se ajustan a sus necesidades. A todo ello debemos añadir que la lejana ubicación de los centros penitenciarios no facilita acudir a los mismos.

Como podemos observar, por el momento, no se dan las condiciones necesarias para asegurar este derecho básico que asiste a todos los internos, por lo que, desde este trabajo, proponemos comenzar a escuchar con más frecuencia a los familiares, en aras a facilitar el desarrollo de una circunstancia tan básica a la vez que fundamental como esta.

Otro de los elementos fundamentales en la rutina penitenciaria es el *régimen disciplinario*. Es innegable que, ante el cambio de vida radical que supone internar en un centro penitenciario, las conductas de los internos pueden, en muchas ocasiones, tornarse más agresivas de lo habitual. Por ello, se prevé la existencia de un listado de conductas prohibidas así como uno de sus respectivas sanciones.

En esta ocasión, hemos considerado importante destacar la sanción de aislamiento en celda, teniendo en consideración los efectos que esta produce en los receptores de la misma. En efecto, como algunos investigadores han afirmado, esta sanción constituye una prisión dentro de la propia prisión. Por si las condiciones no fueran suficientemente complicadas en los centros penitenciarios, a través de esta sanción, se priva de la poca libertad que le queda al interno. Ante la gravedad de esta situación, numerosos profesionales han tratado de mostrar que los efectos nocivos que el aislamiento en celda tiene para la salud física no sólo se reducen a este nivel; la salud mental se puede ver irreversiblemente afectada. Otra vez más, nos encontramos ante la supremacía del retribucionismo.

Finalmente, en este segundo Capítulo, hemos querido mostrar al lector la trayectoria excesivamente rigurosa que está adoptando, en los últimos años, el Derecho Penal, a través el ejemplo de la *libertad condicional*.

Antes de la reforma del Código Penal operada en 2015, la libertad condicional constituía un “*cuarto grado*” de cumplimiento de la condena; las reglas de cómputo de plazos establecían que, en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Juez, comisión de otro delito, etc., el sujeto tendría que volver al centro penitenciario, computándose el tiempo transcurrido fuera.

Tras la entrada en vigor de la *LO 1/2015*, de 30 de marzo, por la que se modifica la *LO 10/1995*, de 23 de noviembre, del *Código Penal*, en cambio, la libertad condicional ha pasado a considerarse como una modalidad de suspensión de la pena. De esta manera, su naturaleza cambia radicalmente y el cómputo de plazos también; ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas, comisión de delito, etc., el individuo retornará a prisión sin que el tiempo transcurrido en régimen de libertad condicional se tenga en consideración. Esto es, se reanuda el cumplimiento de la pena desde el momento en que le otorgaron la libertad condicional.

Ante esta nueva modalidad, es innegable que el Derecho Penal, en general, y el sistema penitenciario, en particular, se alejan de cualquier concepción garantista. En efecto, la orientación resocializadora, una vez más, se ve abocada al fracaso desde el punto de vista del cumplimiento de la pena.

Capítulo III. Resocialización, reeducación y reinserción social en el ámbito penitenciario y fuera de él

En lo relativo a este último Capítulo, hemos creído importante abordar la institución de la prisión desde un prisma más amplio, contextualizándola y dándole razón de ser.

Es innegable que la idea inicial de la prisión se instauró en nuestra sociedad como *castigo*; esto es, nos encontrábamos ante un instrumento que no conocía de la vertiente constitucional hoy en día otorgada. De esta manera, el principal receptor de esta retribución era aquel sector más marginado de la sociedad: personas en situación de extrema pobreza.

Con el paso del tiempo, se comenzó a dar una utilidad más garantista a esta pena, ya que se reconocía la posibilidad de cambio para aquellos que habían cometido un ilícito, desembocando, poco a poco, en el modelo que rige hoy en día (aunque no podemos ignorar los déficits apuntados en el Capítulo anterior).

En la actualidad, la prisión constituye la pena principal de nuestro sistema penal, tanto desde un punto de vista cuantitativo (debido a la predominancia en su uso, tal y como hemos venido reiterando) como desde uno cualitativo (en atención a las consecuencias perjudiciales que tiene en los internos).

Se encuentra integrada en un *sistema penal incapacitador y diatrogénico*; es decir, un sistema que no tiene en cuenta las circunstancias previas del comportamiento delictivo y que únicamente evita su reiteración debido a la imposibilidad material de continuar con la carrera delictiva durante el tiempo de cumplimiento de la pena impuesta. Ante esta situación, no debe extrañarnos que la prisión, a pesar de encontrarse exhaustivamente regulada en la legislación, muestre una serie de condiciones que, a nuestro parecer, contrarían la orientación resocializadora otorgada constitucionalmente.

Por una parte, encontramos una alta *tasa de mortalidad* dentro de los centros penitenciarios. A la luz de los datos aportados, si bien los *suicidios* no constituyen la modalidad de fallecimiento predominante, es llamativo el número de casos existentes.

Nos encontramos ante una forma de fallecimiento que entraña un sentimiento de no querer continuar con vida por parte de los propios internos. Una vez más, se trata de un fracaso de la previsión constitucional del artículo 25.2, ya que existe un número determinado de personas que, por las circunstancias que viven en el centro penitenciario, deciden quitarse su propia vida; en esta ocasión, no hay horizonte resocializador ni esperanza para alcanzar la futura libertad, precisamente, porque no se va a producir la salida efectiva de la cárcel.

Por otra parte, otra de las cuestiones destacables que choca frontalmente con el horizonte resocializador apuntado es la inclusión de la pena de *prisión permanente revisable*, que fue introducida en listado de penas que comprende nuestro actual *Código Penal* mediante la *Ley Orgánica 1/2015*, de 30 de marzo, por la que se modificó la *Ley Orgánica 10/1995*, de 23 de noviembre, del *Código Penal*.

Dado el carácter de permanente que reviste, el legislador se ha visto en la obligación de aportar una extensa argumentación que justifique su inclusión en un Código Penal, en principio, garantista. De esta manera, destaca la necesidad social de esta pena, para hacer frente a una serie de delitos considerados más graves.

A simple vista, podríamos decir que esta pena también incumple la previsión constitucional tantas veces señalada. Sin embargo, el legislador acude al término “*revisable*” para argumentar que no se trata de una tradicional cadena perpetua, sino que se establecen una serie de plazos de revisabilidad para lograr la consonancia con el fin resocializador de esta pena.

Desde este trabajo, queremos destacar que, aunque legalmente se hayan previsto unos plazos, la naturaleza de esta pena no puede lograr ninguna clase de equilibrio con la vertiente humanista que ha de inspirar la pena de prisión. Teniendo en cuenta que la situación de privación de libertad en un centro penitenciario logra instaurar en el interno un sentimiento de soledad que se va arraigando progresivamente, mediante la imposición de esta pena, no se conseguirá sino frustrar las expectativas que los reclusos tengan para alcanzar la libertad. La prisión permanente revisable, en efecto, niega

unilateralmente la posibilidad de cambiar a una persona y, además, otorga importancia excesiva al hecho de retirarlo de la sociedad.

Finalmente, hemos decidido analizar brevemente los testimonios ofrecidos por algunos internos respecto a los malos tratos o torturas recibidas durante su estancia en la cárcel. Esta vez, hemos preferido englobar estas actuaciones bajo el nombre de “*malas prácticas penitenciarias*”. Debemos tener en consideración que el sentimiento de impunidad en una institución de estas características se ve incrementado notablemente, debido a su opacidad, por lo que no podemos olvidar que esta también es una realidad dentro de los centros penitenciarios.

Dejando a un lado las condiciones que hemos afirmado que contrarían la orientación constitucional del artículo 25.2, hemos considerado interesante embarcarnos en la experiencia de hacer un *estudio de campo* a través del cual poder conocer de primera mano qué visión tiene la sociedad (entendiendo esta como el conjunto de relaciones sociales que se forma en el exterior de la prisión) tanto de la pena analizada como de la población penitenciaria. Para ello, administramos un cuestionario de 15 preguntas de respuesta dicotómica, elaborado exclusivamente para esta finalidad, a una muestra de la ciudad de Vitoria-Gasteiz.

Una vez recogidos, realizamos el pertinente análisis de datos y obtuvimos unos resultados sorprendentes. Por una parte, la mayor parte de los participantes se consideran insatisfechos con la actuación del actual sistema de justicia penal. Además, creen que la prisión no es el instrumento más eficaz para la erradicación de la delincuencia y que fracasa en su vertiente resocializadora. Por otra parte, consideran que los internos tienen los mismos derechos, a excepción de la libertad ambulatoria, que las personas que no se ven afectadas por una pena privativa de libertad semejante. Ahora bien, a la hora de ofrecer su punto de vista respecto a cuestiones clave como la ubicación de los centros penitenciarios o los antecedentes penales para una contratación laboral, se muestran mayoritariamente reticentes.

A la luz de los datos analizados, hemos concluido que, junto con el sentimiento generalizado de insatisfacción respecto a la forma de operar del sistema penal, tal vez por desconocimiento o quizás por comodidad, los participantes todavía no muestran la suficiente aceptabilidad para lograr una efectiva reinserción social de los penados.

Para dar fin al trabajo, consideramos fundamental dedicar un breve apartado a los propios sujetos pasivos de la pena de privación de libertad: la *población penitenciaria*. El objetivo de esta iniciativa consiste en mostrar al lector, en particular, y a la población, en general, que no puede encasillarse en bajo el mismo prejuicio a todos los internos de una prisión. De esta manera, acudimos a la investigación “*El proceso de reforma del sistema de responsabilidad criminal: análisis de los fundamentos dogmático-penales y de su eficiencia en la aplicación*”, desarrollada por numerosos profesionales, para dar voz a la población reclusa.

Conclusiones

Una vez expuesto el análisis que hemos llevado a cabo, hemos obtenido una serie de conclusiones que se centran, primordialmente, en la ineficacia de la prisión desde el punto de vista resocializador.

Si atendemos a todas las condiciones expuestas y la contrariedad que estas implican para con la finalidad constitucionalmente recogida, podemos establecer que tenemos un sistema penitenciario totalmente desajustado con las garantías fundamentales.

Respecto a las posibilidades de mejora a proponer, desde nuestro punto de vista, debemos aceptar que, en la actualidad, no podemos prescindir de esta institución debido al efecto llamada que se podría causar. Todavía no hemos conseguido elaborar una pena que consiga aunar una parte retributiva con otra resocializadora, sin que predomine permanentemente la primera de ellas.

Desde nuestra experiencia, podemos establecer que, ante la situación de necesidad actual de recurrir a la pena privativa de libertad en prisión, lo primero que ha de hacerse es lograr una adecuada correspondencia entre la legislación y la vida material que en ella se desarrolla, para lo que habrán de modificarse numerosas cuestiones características de la rutina penitenciaria, comenzando por la sanción de aislamiento en celda.

Además, a la hora de imponer esta pena, el Juez no deberá fijarse tanto en la duración, sino que deberá explicitar la forma de ejecución de la misma, en respeto a los *Derechos Fundamentales* y, evidentemente, a las necesidades concretas de cada caso; nos referimos a una individualización efectiva de esta pena, a través de la cual lograr un

adecuado seguimiento del interno. Ahora bien, reiteramos, una vez más, que esta segunda afirmación de nada servirá si la primera no se lleva a cabo.

Agentes sociales

En líneas anteriores hemos reiterado que este trabajo tiene una proyección práctica que no puede ser ignorada. Por este motivo, a continuación, citaremos algunos de los agentes sociales, públicos o privados, a los que nuestra investigación está dirigida:

- ❖ Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco
- ❖ Asociación de ayuda a personas presas ADAP
- ❖ Comisión Ciudadana Antisida
- ❖ Asociación Salhaketa
- ❖ Asociación Loiolaetxea
- ❖ Asociación Arrats
- ❖ Asociación Zaqueo
- ❖ Asociación Gizabidea
- ❖ Asociación Sartu
- ❖ Asociación Zubiko
- ❖ Centro Penitenciario Zaballa
- ❖ Centro Penitenciario Martutene
- ❖ Obra social “la Caixa”
- ❖ Ministerio del Interior